

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 35

Quito, jueves 15 de
marzo de 2018



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES:

001-18-DTI-CC Declárese que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta”, requiere aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional 3

002-18-DTI-CC Declárese que el “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, requiere aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional 57

RESOLUCIONES:

0004-12-RANiéguese la apelación del amparo constitucional propuesta por el señor Manuel Pilicita Chilig 75

0001-14-HD Niéguese el recurso de apelación presentado por el señor Dídimo Onofre Moreira Vélez 87

0002-15-RA Niéguese la apelación de la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Jonny Piedra Zeas 98

SENTENCIAS:

019-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la ciudadana María Belén Jácome Pólit..... 110

275-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez..... 137

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

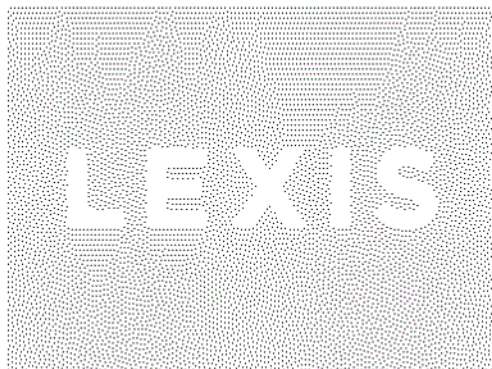
La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

TOMO I

SENTENCIAS:

	Págs.
381-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor José Luis Guerra Mayorga y otros.....	158
282-17-SEP-CC Acéptese la presente acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Carlos Cedeño Navarrete.....	219



Quito, D. M., 17 de enero de 2018

DICTAMEN N.º 001-18-DTI-CC

CASO N.º 0014-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesánte Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.091-SGJ-0207 del 14 de agosto de 2017, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, previo al proceso de ratificación del instrumento internacional por parte de la Presidencia de la República, la secretaria general jurídica solicitó que la Corte Constitucional resuelva si el presente instrumento internacional, requiere o no aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente causa no se ha presentado previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión del Pleno del Organismo del 23 de agosto de 2017, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma, a la jueza constitucional

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109, establece: “Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”.

Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0962-CCE-SG-SUS-2017 del 23 de agosto de 2017, remitió el expediente N.º 0014-17-TI al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 31 de agosto de 2017, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa para presentar el respectivo informe.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 27 de septiembre de 2017, conoció y aprobó el informe previo, mediante el cual se establecía que dicho convenio requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procedía el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 13 de octubre de 2017, a las 10h30, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación realizada el 18 de octubre de 2017, en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando promover sus mutuas relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Ecuador:

- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,

b) en Emiratos Árabes Unidos:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre sociedades (en adelante denominado "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3

INGRESOS DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, no se afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales de aplicar sus leyes y reglamentos domésticos relativos a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos situados en el territorio de cada Estado Contratante, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Ecuador" se refiere a la República del Ecuador. Este término, utilizado en un sentido geográfico, se refiere a sus territorios nacionales, incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional;

b) el término "Emiratos Árabes Unidos" utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía, así como el área más allá de su mar territorial, espacio aéreo y submarino sobre los que los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales, de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.

c) las expresiones "un Estado", "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Ecuador o Emiratos Árabes Unidos;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que, de acuerdo a la legislación doméstica, se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) el término "impuesto" significa el impuesto ecuatoriano o el impuesto de Emiratos Árabes Unidos, según corresponda;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; y
- (ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", significa:

- (i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- (ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 5

RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso, a través de procedimiento amistoso.

ARTÍCULO 6

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con los mismos.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona — distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 — actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

ARTICULO 7

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, de petróleo y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, tenencia, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios pueden ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratarse con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos ejecutivos y administrativos generales, en la medida en que éstos se hayan incurrido para fines del establecimiento permanente, ya sea en el Estado en el que está situado el establecimiento permanente o en otro lugar, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente los considere como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en los artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 9

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 de este Acuerdo:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, el término "beneficios" incluye:

- a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
- b) beneficios procedentes de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores, incluidos los remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de:

- a) la participación en un consorcio —pool—, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional;
- b) la venta de boletos en nombre de otra empresa, siempre que dichas ventas estén conectadas directamente con viajes a bordo de buques o aeronaves que la empresa opera o accesorias de sus propias ventas;
- c) ingresos procedentes de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos y otras obligaciones, siempre que dichas actividades sean accesorias a la operación de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 10

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,

- b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- c) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- d) unas **mismas personas** participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el **capital de una empresa de un Estado Contratante** y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y, en consecuencia, grave— los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado —si está de acuerdo— practicará el **ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto** que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 11

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante si el beneficiario, es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los **dividendos**, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
- ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
- iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
- iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
- v. Mundo Dubái,
- vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que sean totalmente de propiedad del Gobierno de Ecuador:

- i. El Banco Central del Ecuador, y
- ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado, si el beneficiario efectivo de los intereses es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
- ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
- iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,

- iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
- v. Mundo Dubái,
- vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta considerada como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo II.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 13 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente

situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se **considerarán** procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, **tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas**, las regalías se **considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija**.

6. Cuando, en **razón** de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los **cuales las regalías se paguen**, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 7, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un **residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija**, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 15

RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 16

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante; y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, deben someterse a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 17

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden

someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, tales pensiones y demás remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una de sus entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 20

FUNCIONES PÚBLICAS

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 21

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición será evitada de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas del Ecuador que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos admitirán la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador. Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Ecuador.
 - b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de los Emiratos Árabes Unidos estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador **dejará exentas** tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c).
- b) **Cuando un residente** de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador **admitirá la deducción** en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subpárrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando los Emiratos Árabes Unidos aplican las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto a esta renta o cuando aplican lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 11, 12 y 13 a dicha renta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8, del Artículo 10, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 12 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 13, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo, acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que cumple con los requisitos en un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:

a) una entidad Gubernamental; o

b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad

directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

c) una **sociedad de personas** —partnership- o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más **personas naturales** residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras **personas constituidas** en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean **propiedad directa** o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una **persona** considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes **implican o pueden implicar** para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea **residente** o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea **nacional**. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso.

También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la formación solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán interpretadas para limitar en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra desgravación aplicable ahora o en adelante:

- a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por el Estado Contratante;
- b) por cualquier otro convenio especial tributario entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y residentes del otro Estado Contratante.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los **Estados** Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 31

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones de este Acuerdo dejarán de surtir efecto con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Dubái el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

PROTOCOLO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Al momento de la firma del Acuerdo entre la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante denominado el Acuerdo), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto a todo el Acuerdo, se entiende que las disposiciones del Acuerdo no serán aplicables si el objetivo o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han aplicado dichas disposiciones haya sido aprovecharse de este Acuerdo, a condición de que previo a la denegación de los beneficios los Estados Contratantes deben comunicarse entre ellos.

2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 5, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos se entiende que el término "residente" se define de la siguiente manera:

- a) cualquier persona natural que sea un nacional en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales;
- b) cualquier persona que no sea una persona natural (incluyendo fondos de pensión, entidades de beneficencia u organizaciones religiosas, educativas o culturales) que sean constituida en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales.

3. Con respecto al párrafo 4 del Artículo 6, se entiende que en los subpárrafos a) y b), el término "entregar" o "entregarlas" respectivamente, no incluye la entrega destinada al comercio interno, sino únicamente para el uso de la empresa.

4. Sin perjuicio del Artículo 3, con respecto al párrafo 2 del Artículo 7, la expresión "derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales" incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculden, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos.

5. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10, se entiende que las autoridades competentes de cualquiera de los Estados Contratantes deben notificar tan pronto como sea posible al respectivo sujeto pasivo sobre su intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia. Ambas autoridades competentes se comunicarán entre sí, por escrito o presencialmente, a fin de obtener información detallada de los hechos, para tal propósito pueden aplicar el Artículo 27.

Al sujeto pasivo se le dará, razonablemente, oportunidades para presentar hechos relevantes y argumentos por escrito o de forma oral.

6. Sin perjuicio del párrafo 4 de este Protocolo, con respecto al párrafo 4 del Artículo 14, se entiende que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad o de valores mobiliarios, bonos, obligaciones u otros títulos, no reguladas en los párrafos 1 al 3, sólo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajena.

Se entiende además que las ganancias de capital provenientes de la venta de activos intangibles serán sometidas a imposición únicamente en el Estado de residencia de quien enajena.

7. Con respecto al párrafo 3 del Artículo 16, una persona natural que es a la vez nacional de un Estado Contratante y empleado de una empresa de ese Estado Contratante cuyo principal actividad consiste en la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante, estará exenta de impuesto en ese otro Estado sobre las remuneraciones obtenidas de su empleo con esa empresa por un período de cuatro años, a partir de la fecha en la que dicha persona haya prestado por primera vez servicios en ese otro Estado.

8. Con respecto al Artículo 22 de este Acuerdo:

No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 22, las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas.

A los efectos de este párrafo, la expresión "Gobierno de un Estado Contratante y sus instituciones financieras" significa:

En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

a) los Gobiernos federal o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales; b) las siguientes entidades siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
- ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
- iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
- iv. Compañía de Desarrollo de Mubadala (Mubadala),
- v. Mundo Dubái,
- vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),

- vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
- viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
- ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador,
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

9. Con respecto al subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo 25, se entiende que el término "entidad Gubernamental" con derecho a los beneficios del Acuerdo se refiere a las entidades descritas en el párrafo 8 de este Protocolo.

10. Con respecto al Artículo 27:

- a) El Estado requerido, en cuanto le sea posible, remitirá su respuesta dentro de 90 días calendario contados desde la recepción del requerimiento de intercambio de información.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden establecer límite tiempo específicos para casos particulares provistos por el Estado requirente;

- b) En el caso de que sea imposible cumplir con el límite de tiempo para responder o en caso de dificultades en obtener la información requerida, la autoridad competente del Estado requerido informará a la autoridad competente del Estado requirente la fecha estimada en la que podría ser enviada la respuesta y la naturaleza de las dificultades para entregar la información requerida;

- c) El derecho de los Estados a intercambiar información, en virtud del presente Acuerdo, continuará independientemente de la terminación de este instrumento, mientras existan inversiones en el territorio de uno o ambos Estados Contratantes.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Intervención de la Presidencia de la República del Ecuador

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.091-SGJ-0207 del 14 de agosto de 2017, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

Una vez publicado el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15 del 18 de octubre de 2017; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 27 de septiembre de 2017, resolvió que el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto

a los Impuestos sobre la Renta” requiere aprobación legislativa, dado que el presente instrumento internacional se encuentra inmerso en los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del texto denominado “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, considerando lo previsto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, se publicó el texto completo del acuerdo en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 15 del 18 de octubre de 2017.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales

La Corte Constitucional efectuará el control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, en relación con las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación con el instrumento *sub examine*:

Artículo 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Artículo 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Artículo 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.

3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Artículo 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo o condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

Artículo 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos;

las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)”.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece:

La **ratificación** o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con el artículo 75 numeral 3 literal d y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con relación a lo establecido en los artículos, 80, 81, 82 y 83 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., **deba mantener** compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, **conforme** lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte

Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Art. 26.- *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

² Convención publicada en Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional, a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa³, el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”⁴, nuestra Constitución así lo prevé, de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los

³ Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

⁴ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 27 de septiembre de 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción del acuerdo

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁵.

⁵ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” **Art. 108.-** Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a derechos y garantías establecidos en la Constitución y compromete al país en acuerdos de integración y comercio.

El referido convenio fue suscrito el 9 de noviembre de 2016, en Dubai y se advierte que las firmas y rúbricas son ilegibles, lo que si bien no permite identificar a la persona que ha comparecido a la suscripción del citado convenio internacional, ello bien podrá ser subsanado —de ser necesario—, mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido convenio internacional.

Control material de la suscripción del convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, objeto de análisis, por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

El control material consiste en la confrontación del contenido sustancial del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional, en casos similares, ya se ha pronunciado, sosteniendo que el control previo de los tratados internacionales “... constituye un estudio integral del texto del Tratado; es decir, equivale a evaluar en conjunto sus disposiciones con las de la Constitución, y así determinar su compatibilidad o no con la Carta Magna”⁶, razón por la cual el análisis de constitucionalidad del Acuerdo versará sobre el conjunto de disposiciones contenidas en el instrumento internacional, así como en su protocolo adjunto.

El acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, por su estructura está dividido en 6 capítulos, con un total de 31 artículos y un protocolo. Por tanto, siguiendo la estructura planteada, se analizará cada una de ellas, a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.

Capítulo I

El capítulo I busca delimitar el ámbito de aplicación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”. Está compuesto por 3 artículos.

El artículo 1 en el que se determina qué personas son las que se encuentran comprendidas por este instrumento internacional y, para el efecto, establece que son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. La Constitución en el artículo 9 indica que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas. Por lo que, el contenido del referido artículo guarda concordancia con el texto constitucional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 003-09-DIT-CC, caso N.º 0001-09-TI, juez sustanciador: Manuel Viteri Olvera.

Por su parte, el **artículo 2** hace referencia a la aplicación de los impuestos sobre la renta y los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del tratado exigibles por cada uno de los Estados contratantes, para lo cual, describe los impuestos sobre la renta que se cobran en Ecuador y en Emiratos Árabes.

La disposición del acuerdo internacional versa sobre los principios tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto define los alcances de su potestad tributaria en lo referente a los impuestos que se gravan a la renta y a la propiedad; potestad que constituye un atributo propio de la soberanía estatal. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República.

El **artículo 3** coloca una cláusula específica con relación a los ingresos generados de hidrocarburos y establece que el tratado sin perjuicio de cualquier otra disposición que contenga, no afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, de los gobiernos o autoridades locales para aplicar sus leyes y reglamentos con relación a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos que se encuentren en el territorio de cada Estado Contratante.

Sobre esta disposición, cabe señalar que en el Ecuador los hidrocarburos son parte de los sectores estratégicos y con ello, de la reserva que realiza el Estado respecto a su administración, regulación, control y gestión conforme al artículo 313 de la Constitución. Lo establecido por el tratado, precautela estas disposiciones al incluirlas dentro de las regulaciones tributarias aplicables al caso, por lo que el artículo en análisis no contraviene las disposiciones constitucionales.

Capítulo II

El **capítulo II** del acuerdo señala las definiciones que van a ser utilizadas a menos que a partir de su contexto se infiera una interpretación diferente. Entre las palabras mencionadas, se encuentran “Ecuador”, “Emiratos Árabes Unidos”, “un Estado”, “persona”, “sociedad”, “empresa de un Estado Contratante”, “tráfico,

internacional”, “impuesto”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente”, “establecimiento permanente”.

Sobre estos términos, cabe señalar que son definiciones que no contravienen la Constitución del Ecuador, dado que tienen un fin meramente indicativo y son solo aplicables al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”. Asimismo, se encuadran en los supuestos constitucionales del artículo 4, en virtud del cual, se determina la composición del territorio del país; artículo 9 sobre los derechos de las personas extranjeras; artículos 6 y 7 sobre la nacionalidad; artículo 300 referente a la carga tributaria de cada Estado. Dicho lo anterior, se tiene en consideración los diversos tipos de establecimientos⁷ conforme al derecho de propiedad reconocido en el artículo 66 numeral 26 del texto constitucional, y las disposiciones relativas a los sectores estratégicos del artículo 313 *ibídem*.

En conclusión, estas definiciones constituyen únicamente herramientas que permitirán la consecución de los fines que se pretenden con la suscripción del instrumento internacional y por tanto sus contenidos guardan concordancia con el texto constitucional.

Capítulo III

En este capítulo se trata el régimen de imposición de rentas, para lo cual, se establecen regulaciones respecto de las rentas inmobiliarias (artículo 7); beneficios empresariales (artículo 8); transporte marítimo y aéreo (artículo 9); empresas

⁷ El artículo 5 detalla las circunstancias en que se entenderá como “establecimiento permanente” aquellos lugares fijos de negocio en los cuales una empresa realiza todo o parte de una actividad, pudiendo ser estos: i) las sedes de dirección, ii) las sucursales, iii) las oficinas, iv) las fábricas, v) los talleres y vi) las minas, los pozos, de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. En este artículo, se deja constancia de que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa o el mantenimiento de dichas instalaciones. Asimismo, se estipula que no se considera que una empresa tiene establecimiento permanente en un Estado contratante por el hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, comisionista general o agente independiente, siempre que tal persona actúe dentro del marco ordinario de sus actividades.

asociadas (artículo 10), dividendos (artículo 11), intereses (artículo 12), regalías (artículo 13), ganancias de capital (artículo 14); renta del trabajo independiente (artículo 15); renta del trabajo dependiente (artículo 16); remuneración en calidad de consejero (artículo 17); artistas y deportistas (artículo 18); pensiones (artículo 19); funciones públicas (artículo 20); estudiantes (artículo 21); y otras rentas (artículo 22).

En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 339, consagra:

Artículo 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

En referencia a esta temática específica y una vez analizado este contexto, se observa que el objetivo que persigue esta normativa es evitar que a las personas naturales y jurídicas, empresas y sociedades de la República del Ecuador y del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, inclusive los establecimientos permanentes, se les imponga una doble imposición tributaria, con lo cual no solo se regula una situación jurídica necesaria sino que además, a través del mismo, se dinamiza las relaciones comerciales y se incentivan las inversiones recíprocas entre los dos países, propugnado el desarrollo equitativo y el equilibrio económico para los Estados contratantes y los beneficiarios de la implementación del instrumento internacional.

Consecuentemente se determina que, con la celebración del presente instrumento internacional, el Estado ecuatoriano está cumpliendo con su deber de promover las inversiones nacionales y extranjeras. Por ende, la inversión extranjera está sujeta a un estricto respeto del marco jurídico regulatorio nacional y orientada a las necesidades y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Como se observa, el acuerdo internacional se basa en la política del gobierno ecuatoriano de fomentar el empleo a través de la atracción de la inversión nacional y extranjera, evitando sobre todo los costos al inversionista, como es la doble tributación, imposición que la doctrina sobre esta materia expone:

... la preocupación para solucionar los problemas de la doble imposición internacional es antigua, ya que este fenómeno encierra una injusticia intrínseca y una falta de racionalidad. En determinado momento se observó que la imposición duplicada trababa la actividad mercantil, obstaculizaba la inversión internacional y las vinculaciones entre los pueblos. Los esfuerzos por solucionar el problema se encaminaron entonces por solucionar el intercambio y la inversión internacional⁸...

Sobre este escenario jurídico, se aprecia que las regulaciones contenidas en el acuerdo, dentro del marco del respeto de la soberanía del Estado ecuatoriano, pretenden mejorar e incentivar la inversión y el comercio, en condiciones de igualdad entre ambos países, razón por la que se propugna el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo, que incluye el impulso de la inserción estratégica del país en el contexto internacional⁹. Asimismo, promueven los principios de las relaciones internacionales que se encuentran en el artículo 416 de la Constitución de la República¹⁰ y que, entre otras cosas, buscan la cooperación,

⁸ Héctor Belisario Villegas "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Capítulo XV Derecho Internacional Tributario, Parágrafo 291 Doble Imposición Internacional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p.612.

⁹ Constitución de la República, artículo 276, señala: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. **Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial**".

¹⁰ Constitución de la República, artículo 416, dispone: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores y en consecuencia: (...) 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...) 12. Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente

la integración y el fomento del sistema de comercio e inversión entre Estados basado en la justicia, la solidaridad y la complementariedad.

Para ello, determinan con claridad a lo largo de este apartado las actividades sobre las cuales se generan las rentas a las que son aplicables las disposiciones del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta”, así como las limitaciones en el cobro de cada una de ellas. Por lo que, no se está contraviniendo disposiciones constitucionales.

Capítulo IV

Este capítulo está destinado a la aplicación del convenio, específicamente, los métodos para la eliminación de la doble imposición detallados en el artículo 22. En tal virtud, en el caso de Ecuador se determina que las formas de evitar la doble imposición en Ecuador se realizarán de forma negativa a través de la abstención en el cobro si las rentas pueden someterse a imposición en Emiratos Árabes Unidos.

Pero, sin perjuicio de las disposiciones en las cuales un residente de Ecuador obtiene rentas relativas a dividendos, intereses y regalías que se pueden someter a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, el Estado de Ecuador tiene la obligación positiva de admitir deducciones siempre que no excedan la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.

Estas disposiciones buscan evitar la doble tributación y establecen las formas de aplicarla, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en las reglas del

en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

debido proceso del artículo 76 de la Constitución del República y propenden a garantizar los derechos de propiedad del artículo 66 numeral 26 *ibídem*.

Capítulo V

En este capítulo se establecen disposiciones especiales con relación a: la no discriminación (artículo 24); limitaciones de beneficios (artículo 25); procedimiento amistoso (artículo 26); intercambio de información (artículo 27); miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares (artículo 28) y disposiciones misceláneas (artículo 29).

Es necesario dejar en claro que la normativa ecuatoriana no le otorga beneficios tributarios *per se* a las inversiones extranjeras, sino cuando conste en una normativa nacional expresa o se encuentre contenida en un convenio internacional para evitar la doble tributación¹¹. Por consiguiente, a partir del acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, se regula el régimen tributario entre ambos países con el fin de evitar la doble tributación, Todo lo cual se encuentra enmarcado dentro de los principios del régimen tributario establecidos en el artículo 300 de la Constitución de la República¹².

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional, del análisis de las disposiciones contenidas en el capítulo V, encuentra que el acceso a los beneficios tributarios que otorga están contemplados de una manera equitativa, igualitaria, no discriminatoria y recíproca; razón por la cual, la denominada limitación de beneficios no tiene un contenido restrictivo, sino regulador, puesto que todas las

¹¹ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 20, establece: “En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código”; y, el artículo 21 puntualiza: “Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes”.

¹² Constitución de la República, artículo 300, dispone: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.

personas que cumplan con las condiciones y requisitos accederán a dichos beneficios mediante la determinación del Estado contratante correspondiente y para negarlos debe consultar con el otro Estado contratante. Esto guarda plena concordancia con el texto constitucional, debido a que el artículo 11 numeral 2 primer inciso consagra que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; además, en el artículo 11 numeral 3 segundo inciso establece que “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”.

Por otro lado, en función que las condiciones para acceder al beneficio se encuentran establecidas en el propio acuerdo y se desarrollan a través de requisitos específicos, se consolida el régimen tributario y de inversiones previstos constitucionalmente, las cuales propugnan el desarrollo equilibrado de la economía productiva de los dos países.

Adicionalmente, como parte de la normativa contenida en el acuerdo, se encuentra el procedimiento amistoso para la resolución de conflictos en caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por los Estados contratantes implican una imposición contraria a las disposiciones del acuerdo. En tal sentido, a más de contar con los recursos previstos en el derecho interno, cualquier persona podrá someter su caso a la autoridad y esta deberá solucionar la controversia a través de medios amistosos. Esta disposición guarda plena concordancia con los preceptos constitucionales ecuatorianos que establecen el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir respuestas motivadas¹³. De modo que esta disposición concuerda con el artículo 416 numeral 12 de la Constitución de la República que rechaza que las controversias privadas se conviertan en conflictos entre Estados, así pues, promueve con ello las relaciones horizontales entre países basadas en la solidaridad y la complementariedad.

¹³ Constitución de la República, artículo 66, detalla: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.

Estas disposiciones también implican que, en caso de conflictos, estos siempre serán solucionados de modo amistoso recurriendo a métodos que no impliquen cesión de jurisdicción; lo que a su vez fomenta la solución mediante acuerdos, situación que guarda consonancia con los artículos 190 y 422 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por otra parte, dentro del acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, se establece la cooperación entre Estados para el intercambio de información, siempre y cuando se pueda entregar la misma al Estado que la solicite, acogiéndose a las normas de derecho interno de cada país, lo que es acorde con la Constitución de la República, garantizando de esta manera, la soberanía de cada pueblo¹⁴.

Las disposiciones relativas a la cooperación e intercambio de información del acuerdo se encuentran acorde con los principios constitucionales previstos para el régimen tributario, la eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, puesto que prevé la asistencia en la recaudación de tributos, a través de un procedimiento que se ciñe a la legislación interna se procura que el Estado contratante obtenga los ingresos para financiar los gastos de la administración y provisión de servicios públicos que son de responsabilidad del Estado. Asimismo, se respetan los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y delegaciones consulares, en atención a los principios de las relaciones internacionales consagrados en el artículo 416 de la Norma Suprema.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este órgano constitucional concluye que las disposiciones constantes en el capítulo V del acuerdo *ut supra*, son compatibles con las normas constitucionales.

¹⁴ Constitución de la República, artículo 1, determina: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

Capítulo VI

Este capítulo corresponde a la parte operativa del presente acuerdo y se encuentra conformado por los artículos 30 y 31, los cuales contienen disposiciones relativas a la entrada en vigor y terminación del tratado. Por lo que, al determinar únicamente que cuestiones relativas a las formalidades necesarias para que entre en vigencia el acuerdo y para que pueda darse por terminado estas disposiciones no presentan contenidos contrarios a la Constitución, sino que permiten la instrumentación del acuerdo.

Protocolo

Los Estados contratantes han acordado que las disposiciones constantes en el protocolo formarán parte integral del Tratado. Estas normas en lo general determinan que no serán aplicables las disposiciones del Acuerdo si el objetivo de las personas que lo invocan es aprovecharse de ellas, a condición de que previo a la denegación de los beneficios se realicen comunicaciones entre los Estados Contratantes.

Asimismo, realiza precisiones sobre el contenido del artículo 5 sobre el término residente en Emiratos Árabes Unidos; artículo 6 en relación a la limitación del acuerdo cuando se trate de entrega destinada al comercio interno; artículo 7 incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculden, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos de concesión o explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; artículo 10 sobre la pronta notificación entre autoridades sobre la intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia al sujeto pasivo y para ello usar el contenido de artículo 27; artículo 14 con relación al hecho de que al realizar enajenaciones solo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajene.

También manifiesta que el artículo 16 incluye la exoneración del impuesto en el caso de trabajadores nacionales de un estado y empleados de empresas dedicadas a la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga,

remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante; artículo 22 referido a hecho de que las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas; artículo 25 sobre la determinación de qué entidades son gubernamentales; y, artículo 27 sobre el tiempo, respuestas y la necesidad de intercambio de información a pesar de que se termine el acuerdo, mientras subsistan inversiones en el territorio de los Estados.

Todas estas disposiciones respetan la soberanía del Estado ecuatoriano y guardan concordancia con la Constitución de la República puesto que buscan garantizar el buen funcionamiento del acuerdo y la cooperación en condiciones de igualdad entre ambos Estados. Con ello se pretende evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y fomentar la inversión extranjera y el comercio, basado en un régimen tributario caracterizado por principios de generalidad, progresividad, simplicidad administrativa, eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria, los cuales se encuentran constitucionalmente consagrados (artículo 300).

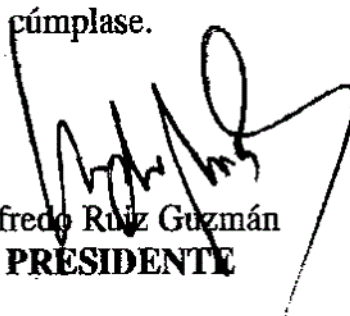
Por lo expuesto y de una lectura integral del instrumento internacional y de su protocolo, la Corte Constitucional estima que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta” y su protocolo, no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Es menester tramitar el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar la legitimidad a este instrumento internacional, en función que el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que compromete al país en acuerdos de integración y de comercio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA”, suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA” suscrito en la ciudad de Dubai, el 9 de noviembre de 2016, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



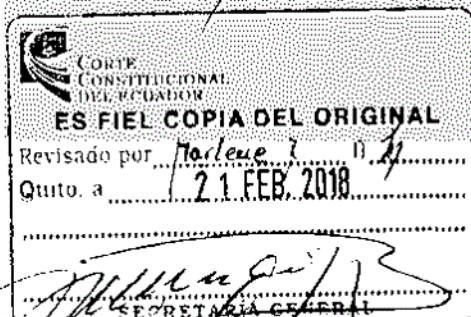
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm
ctb

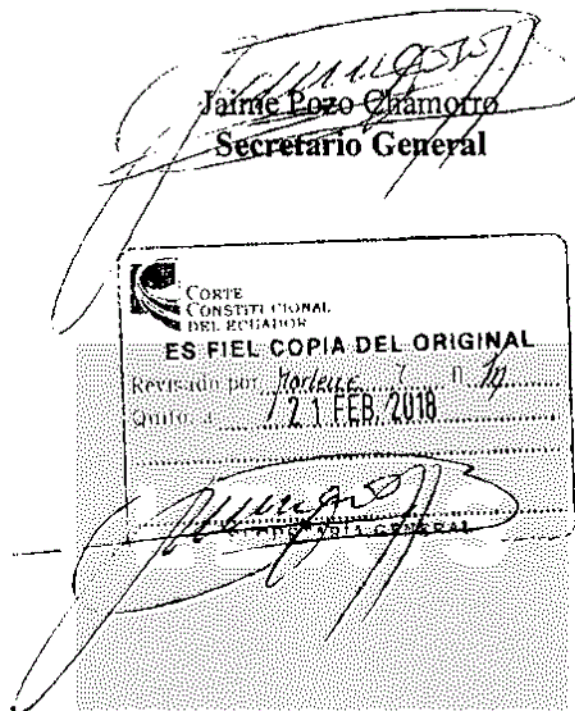
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0014-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de **enero** del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 10 de enero del 2018

DICTAMEN N.º 002-18-DTI-CC

CASO N.º 0019-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.146-SGJ-17-0340 del 6 de octubre de 2017, ingresado el 11 de octubre de 2017 a esta Corte Constitucional, solicitó se emita pronunciamiento si requiere o no aprobación legislativa, además de emitir el respectivo dictamen de constitucionalidad para la ratificación del “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Quito, el 6 de febrero de 2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 11 de octubre de 2017, certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la causa N.º 0019-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017, procedió a sortear la causa N.º 0019-17-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa el 25 de octubre de 2017 a las 09:00, notificando el contenido de la mencionada providencia al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho convenio requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 14 de noviembre de 2017, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir, defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación realizada el viernes 29 de mayo de 2015, en el suplemento del Registro Oficial N.º 511.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO

Que las relaciones entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba han avanzado de manera significativa, fortaleciéndose tanto los vínculos bilaterales establecidos directamente como en el marco de la Alianza Bolivariana para los pueblos de nuestra América (ALBA) y de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

Que los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de Cuba han decidido dar nuevos pasos para impulsar los mecanismos que faciliten la complementación económica y comercial entre ambos países y establecer programas de trabajo bilateral a corto y mediano plazo, basados en los principios de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, sustentabilidad, soberanía alimentaria y tecnológica, equidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

TOMANDO EN CUENTA

La importancia de la alianza entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de Cuba, para el fortalecimiento de nuestras economías y capacidades productivas con el objetivo de alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades, acorde con las políticas nacionales de cada país para su desarrollo.

RECONOCIENDO

Que en la República del Ecuador se desarrolla una revolución ciudadana que propone una política soberana y de integración regional, sustentada en el desarrollo económico, productivo, educativo y de salud, por la dignidad, la soberanía y la unidad latinoamericana y que en la República de Cuba su revolución garantiza, en su proceso de desarrollo sostenible, logros sólidos en los campos de la salud, educación y la ciencia, entre otros y continuará ampliando los vínculos de cooperación económica con los países de la región.

Que los Presidentes de ambos países convinieron, en el marco de las sesiones de trabajo realizadas el 8 de enero del año 2009 en La Habana, Cuba, fortalecer los vínculos bilaterales mediante la firma de Acuerdos de colaboración en la esfera de la salud, la educación, agroalimentaria, ciencia y tecnología, la energía, la cultura y el deporte, entre otros, los cuales amplían su alcance con la suscripción de nuevos proyectos específicos como muestra veraz de las ventajas recíprocas que resultan de una cooperación económica y social electiva entre ambos países.

Que las Partes **acuerdan** suscribir el presente Convenio para el afianzamiento de las relaciones económicas bilaterales con el objetivo común de ampliar el intercambio comercial, las inversiones conjuntas y la cooperación, a cuyos efectos se establece:

Artículo 1: El presente Convenio tiene por objeto aprobar las bases para el fortalecimiento de las relaciones económicas bilaterales entre la República del Ecuador y la República de Cuba, las que serán asumidas por las instituciones de ambos países como directrices para la planificación y desarrollo de las acciones que del mismo se deriven.

Artículo 2: Las partes se comprometen en apoyar la creación de un espacio económico que entre otras acciones concibe la posibilidad de suscribir un Tratado de Comercio de los Pueblos (TCP) en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de nuestra América, para facilitar el incremento del comercio, las inversiones y la cooperación en función de la complementariedad económica de la Alianza.

Artículo 3: Las Partes procurarán el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones científico-técnicas, económicas y comerciales de la Industria Biofarmacéutica, de equipos médicos y reactivos y propiciarán el desarrollo y la transferencia de tecnologías en áreas de interés común, al amparo del Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, y el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de la Industria Básica de la República de Cuba sobre la Exportación de Medicamentos Genéricos Cubanos hacia el Ecuador y el Establecimiento de una Planta Productora de Medicamentos Genéricos en dicho país, suscritos en La Habana el 8 de enero del año 2009. Sobre la base de los siguientes objetivos las Partes harán sus mayores esfuerzos para:

1. Gestionar el registro de los medicamentos cubanos en el mercado ecuatoriano, bajo las normas vigentes de homologación aprobadas por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con el objetivo de concretar la comercialización de medicamentos y vacunas cubanas en la República del Ecuador. Asimismo, gestionar el registro de otros medicamentos cubanos en el Ecuador a los que no le son aplicables las normas de la homologación.
2. Desarrollar programas dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo ecuatoriano mediante la aplicación de experiencias exitosas utilizadas en Cuba en el sector de la salud, como por ejemplo el programa de control al paciente diabético.
3. Estudiar la factibilidad de transferir tecnologías para la producción de vacunas u otros Productos de interés mutuo hacia la República del Ecuador.

4. Implementar y desarrollar un programa dirigido a mejorar la calidad de vida del pueblo ecuatoriano mediante la aplicación de experiencias exitosas utilizadas en Cuba en la implementación de programas integrales para el control del cáncer.

5. Ampliar el Programa Integral de Prevención y Tratamiento a las Discapacidades dirigido al pueblo ecuatoriano mediante la aplicación de la experiencia desarrollada en Cuba y en otros países del ALBA, lo que incluye la atención a las discapacidades auditivas y otras desviaciones del neurodesarrollo desde el nacimiento hasta la vejez. Así como la transferencia de metodologías, conocimiento, asistencia técnica y capacitación del personal ecuatoriano.

6. Elaborar los estudios de factibilidad requeridos para la posible construcción y montaje de una Planta de Medicamentos Genéricos en la República del Ecuador.

7. Estudiar las posibilidades de implementar con la cooperación de la República de Cuba un programa para el control de vectores en la República del Ecuador.

Artículo 4: Las Partes amparadas en el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud firmado en La Habana el 8 de enero del año 2009, trabajarán en la consecución de los siguientes objetivos:

1. A fin de implementar un modelo de atención primaria de salud en la República del Ecuador, la Parte cubana se compromete a cooperar a través de la exportación de paquetes tecnológicos y de servicios destinados a ese sector que incluyan entre otros elementos, reactivos y equipos de la tecnología "SUMA": así como en la implementación, para profesionales ecuatorianos, de programas en todos los niveles de formación de educación superior reconocidos en el Ecuador, en las áreas de la salud.

2. Definir las necesidades de los Centros de Rehabilitación y los Centros de Diagnóstico que podrían diseñarse en colaboración con la República de Cuba para los distritos que lo requieran, con el aporte de la parte cubana del equipamiento y los especialistas necesarios.

3. Dar continuidad a la Misión Manuela Espejo enfocado a la investigación, atención y seguimiento al estudio clínico genético realizado.

4. Coordinar acciones para fomentar la formación en la República de Cuba de los profesionales ecuatorianos que se requieran en las diferentes especialidades médicas, a través de los mecanismos establecidos y dentro de los lineamientos y programas vigentes para estos efectos.

5. Evaluar el intercambio de paquetes tecnológicos integrales desarrollados por las Partes que contribuyan a mejorar la calidad de vida del pueblo y que puedan ser de interés común.

Artículo 5: La Parte cubana en línea con el interés mutuo para la ampliación del intercambio comercial, ratifica el deseo de:

1. Adquirir alimentos en la República del Ecuador, garantizando que los productos que sean exportados como: arroz, leche en polvo, pescado fresco y en conserva, harina de pescado, provengan de la producción de Ecuador, previo a un estudio de mercado de alimentos; siempre y cuando se cubra la necesidad y demanda interna, y se garantice el abastecimiento y consumo de,

alimentos a nivel nacional. Las condiciones para estos suministros se negociarán entre las empresas mediante contratos comerciales.

2. Promover por conducto de las empresas importadoras cubanas, la asimilación por el mercado nacional, de productos ecuatorianos dirigidos al sector turístico y hotelero.

Artículo 6: En pos de la complementación industrial y comercial para el desarrollo de áreas prioritizadas como la agricultura, la ganadería y el control vectorial, las Partes estudiarán la factibilidad de desarrollar los siguientes objetivos:

1. Capacitación para el aumento de la eficiencia productiva en el sector agropecuario en ambos países, incluyendo la agricultura orgánica y otras que se determinen mutuamente.

2. Construcción de una Planta de producción de bioinsumos a partir de transferencias tecnológicas ofertadas por Cuba.

3. Promoción del uso de plaguicidas, biofertilizantes, vacunas y otros productos veterinarios cubanos en la República del Ecuador, que sean de aplicación y beneficio tanto en el sector público como privado, ambientalmente responsables: siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos, estándares internacionales de calidad y procedimientos de control requeridos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Agricultura y AGROCALIDAD, respectivamente.

4. Evaluar el intercambio de paquetes tecnológicos integrales desarrollados por las Partes que contribuyan a mejorar los procesos productivos agroindustriales que puedan ser de interés de las Partes.

Artículo 7: Las Partes se comprometen a cumplir y desarrollar los compromisos conjuntos para contribuir con el desarrollo energético, velando por la ejecución efectiva del Memorando firmado en La Habana el 8 de enero del año 2009 y de los acuerdos específicos que del mismo se derivan:

1. Convenios suscritos entre el Ministerio de Industria Básica de Cuba y el Ministerio de Electricidad y Energías Renovables del Ecuador en materia de Capacitación y Eficiencia Energética.

2. Montaje y puesta en marcha de emplazamientos energéticos en la República del Ecuador mediante la utilización de grupos electrógenos.

Artículo 8: Las Partes se comprometen en fortalecer los mecanismos de cooperación técnica especializada en materia de educación, en lo relativo al ámbito pedagógico, investigativo y de gestión a fin de elevar la calidad de la educación.

Artículo 9: Las Partes impulsarán el desarrollo de planes culturales conjuntos que promuevan el ejercicio de la interculturalidad, garanticen el acceso al espacio público, fortalezcan los emprendimientos e industrias culturales y fomenten la descolonización como principio del desarrollo de la identidad cultural de los dos pueblos, mediante la ejecución del Convenio Marco en Materia Cultural entre la República del Ecuador y la República de Cuba firmado en enero de 2009.

Artículo 10: Las Partes acuerdan adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones materiales y financieras requeridas para el cumplimiento de las acciones que se deriven del Presente Convenio, y procurar el aseguramiento al personal que preste Asistencia Técnica, comprometiéndose a prestar atención en salud a través de las unidades operativas públicas.

Artículo 11: Las Partes se comprometen a estimular y apoyar las transacciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional (SUCRE), mecanismo financiero de nuevo tipo creado en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de nuestra América.

Artículo 12: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de la República de Cuba velarán, según les corresponda, por el cumplimiento de los acuerdos firmados al amparo del presente Convenio y acordarán los mecanismos de seguimiento para garantizar su implementación.

Artículo 13: Sin perjuicio de lo previsto en el presente Convenio las Partes podrán proponer en cualquier momento nuevos sectores y proyectos específicos de cooperación para su estudio, aprobación y ejecución.

Artículo 14: Cualquier controversia con relación a la aplicación o interpretación del presente Convenio, será resuelta amistosamente por las Partes y a través de la vía diplomática.

Artículo 15: Las Partes podrán, de mutuo acuerdo, modificar el presente Convenio. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 16.

Artículo 16: El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor, en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para ello.

Artículo 17: Este Convenio tendrá validez por un período de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por igual término, a menos que una de las Partes lo denuncie. Dicha denuncia deberá notificarse treinta (30) días antes del vencimiento del Convenio y será efectiva seis (6) meses después de dicha notificación. La referida denuncia no debe afectar programas y proyectos en ejecución los que continuarán hasta su terminación, a menos que las Partes expresamente acuerden lo contrario.

Suscrito en Quito a los seis días del mes de febrero del año 2014, en dos originales redactados en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la República del
de Cuba

Jorge Rodríguez Hernández
Embajador de la República
de Cuba en el Ecuador

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

Una vez publicado el “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Cuba” en el suplemento del Registro Oficial N.º 21 del miércoles 29 de noviembre de 2017, no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...”.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también señala que:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 80 al 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control de constitucionalidad y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Cuba”.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, su artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. .

Art. 108.- Competencia.- El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 107.- Modalidad de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,

3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio "*pacta sunt servanda*", contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, estos deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Art. 26.- *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

¹ Convención publicada en Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa², el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”³, nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 14 de noviembre de 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Cuba”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República y el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de Constitucionalidad del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Líbano

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 80 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

² Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96.

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción del convenio

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.⁴

En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a la necesidad de comprometer al país en acuerdos de integración y de comercio con la República de Cuba. En este sentido, se justifica la necesidad de requerir aprobación legislativa.

El presente Acuerdo fue suscrito el 6 de febrero de 2014, en la ciudad de Quito, firmando en representación de la República ecuatoriana, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, el señor Ricardo Patiño Aroca, y por la República cubana el señor Jorge Rodríguez Hernández, Embajador de la República de Cuba en el Ecuador.

Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

Control material de la suscripción del convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el

⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” Art. 108.- *Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.*- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Gobierno de La República de Cuba”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido:

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, se establecen como partes del presente Convenio y reconocen que tienen un interés común en fortalecer las economías y capacidades productivas con el fin de alcanzar metas sociales y económicas entre las dos Repúblicas.

Adicionalmente, establecen que el Convenio tiene como finalidad el afianzamiento de las relaciones económicas bilaterales con el objetivo común de ampliar el intercambio comercial, las inversiones conjuntas y la cooperación.

Estas disposiciones tienen perfecta armonía con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en lo señalado en el artículo 416 numeral 11 y 12, que determina:

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Es así que en el artículo 1 del Convenio se determina su objeto, siendo este, aprobar las bases para el fortalecimiento de las relaciones económicas bilaterales entre la República del Ecuador y la República de Cuba, las que serán asumidas por las instituciones de ambos países como directrices para la planificación y desarrollo de las acciones que del mismo se deriven.

En el artículo 2 del Convenio, se expresa el compromiso de las partes de apoyar la creación de un espacio económico, con la posibilidad de suscribir un Tratado de Comercio de los Pueblos en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos Americanos, con el propósito de incrementar las relaciones comerciales, las inversiones y la cooperación en la función de la complementariedad económica de

la Alianza, mismo que mantiene relación con el artículo 416 numeral 12 de la Constitución expresado en líneas anteriores.

El convenio en referencia, procura maximizar la cooperación comercial entre los dos Estados, desarrollando y fortaleciendo las relaciones científico técnicas, económicas y comerciales de la Industria Biofarmacéutica, de equipos médicos y reactivos, así como el desarrollo y la transferencia de tecnologías en áreas de interés común. Adicionalmente, el convenio plantea la gestión del registro de los medicamentos cubanos en el mercado ecuatoriano y también, el desarrollo e implementación de programas dirigidos a pacientes diabéticos y con cáncer. Así mismo, propone la elaboración de estudios de factibilidad de transferir tecnologías para la producción de vacunas hacia el Ecuador y estudios para la posible construcción y montaje de una Planta de Genéricos en el Ecuador. Todo ello, tiene concordancia con lo estipulado en los artículos 335, 336 y 337 de la Constitución de la República:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Además, es relevante mencionar que este Convenio aporta a la obligación de garantizar el derecho a la salud que tiene el Estado, contenido en el artículo 32 de la Constitución:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

El artículo 4 determina ciertos objetivos sobre los cuales trabajarán las partes, entre los cuales está la implementación de un modelo de atención primaria de salud en el Ecuador, para lo cual la República de Cuba se compromete a exportar paquetes tecnológicos y de servicios de salud, así mismo como la implementación de programas de educación superior para los profesionales de la salud. También, se expresa como objetivo el coordinar las acciones para fomentar la formación de los profesionales ecuatorianos en la República de Cuba.

Para la ampliación del intercambio comercial, en el artículo 5 la República de Cuba ratifica su deseo de adquirir alimentos en la República del Ecuador.

El artículo 6 determina que las Partes contratantes, en virtud de la complementación industrial y comercial para el desarrollo de la agricultura, ganadería y control vectorial, estudiarán la factibilidad de desarrollar algunos objetivos entre los cuales está la capacitación mutua para el aumento de la eficiencia productiva en el sector agropecuario y el intercambio de paquetes tecnológicos integrales que busquen mejorar los procesos productivos agroindustriales.

El artículo 7 establece el compromiso de realizar objetivos conjuntos para contribuir con el desarrollo energético. Por su parte, en el artículo 8 menciona el compromiso de las partes de fortalecer los mecanismos de cooperación técnica especializada en materia de educación.

En el artículo 9 se contempla el compromiso de las partes de desarrollar planes culturales, lo cual se relaciona con lo que establece el artículo 416 numeral 11 de la Constitución, como se planteó en líneas anteriores.

Para dar cumplimiento a las acciones que se deriven del Convenio, en el artículo 10 las partes acuerdan adoptar las medidas necesarias para garantizar las

condiciones materiales y financieras. Por otro lado, el artículo 11 determina el compromiso de las partes a estimular y apoyar las transacciones a través del Sistema Unitario de Compensación Económica (SUCRE), en concordancia con lo establecido en el artículo 416 numeral 10 de la Constitución.⁵

Con el fin de **garantizar** lo establecido en el Convenio, en el artículo 12 se señalan los organismos **correspondientes** de cada parte, encargados de velar el seguimiento de lo **señalado**. Y, en el artículo 13 se establece que las partes podrán proponer nuevos **sectores** y proyectos específicos de cooperación para su estudio, aprobación y ejecución.

En caso de **controversias** respecto de la aplicación o interpretación del Convenio, el artículo 14 **plantea** que las partes lo resolverán amistosamente y a través de la vía diplomática.

En el artículo 15 se **señala** que se podrá modificar el convenio de mutuo acuerdo y en el artículo 16, se determina que el Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma pero que entrará en vigor, a la fecha de la última notificación realizada por las partes, la cual deberá ser por escrito y en vía diplomática, con la **información de haber** completo los requerimientos jurídicos internos de las partes.

Finalmente, en el artículo 17 del Convenio, especifica el período de validez del mismo por **cinco años** que serán automáticamente prorrogables por igual término, a menos que una de las partes lo **denuncie**. Para el efecto, la denuncia deberá notificarse **treinta días** antes de la fecha de vencimiento del Convenio y será efectiva seis **meses** después de esta notificación, pero con la consigna de que esta denuncia no afecte a programas y proyectos en ejecución, mismos que deberán continuar hasta su conclusión, a menos que las partes expresamente acuerden lo contrario.

En este sentido, el Convenio en análisis, tiene conformidad con los principios rectores de la cooperación internacional constante en el texto constitucional pues tiene el propósito de establecer alianzas comerciales con la República de Cuba, lo cual se traduce en un mecanismo de coordinación con el otro Estado Parte. De igual manera, **facilita** la implementación del modelo de régimen de desarrollo

⁵ Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

10. Promueve la **conformación** de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un **mundo** justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

establecido a partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

Por las consideraciones expuestas, se determina que todos los artículos del presente Acuerdo se encuentran en armonía con la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente Acuerdo se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República que establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: “Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el referido análisis, esta Corte determina que el “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Cuba”, guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

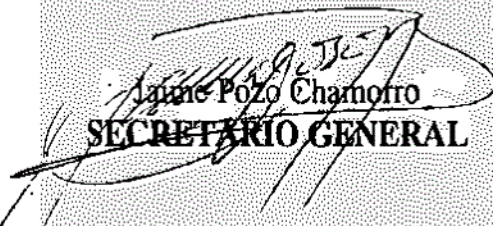
1. Declarar que el “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Quito el 6 de febrero de 2014, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Convenio Integral de Cooperación Económica entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de

Cuba”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



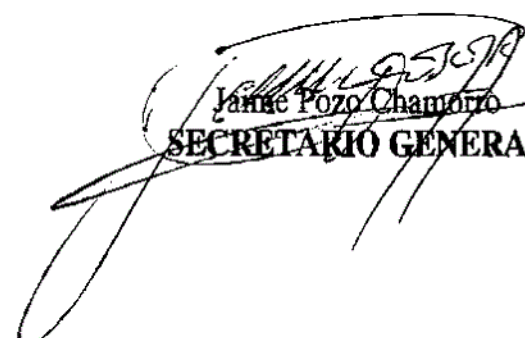
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



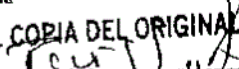
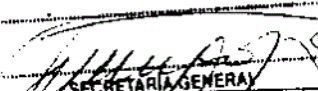
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 10 de enero del 2018. Lo certifico.

JPCH/mib



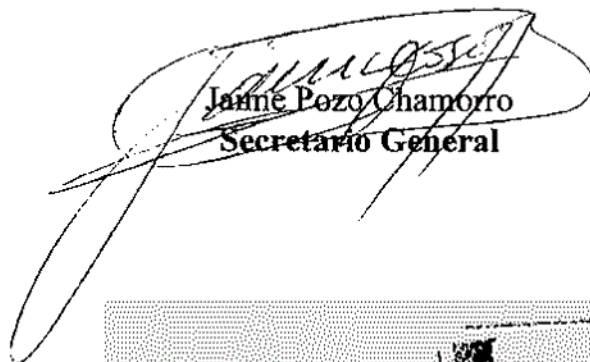
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

	Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por 	
Quito, a 21 FEB 2018	
 SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 0019-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito D.M., 14 de diciembre del 2017

RESOLUCIÓN N.º 0004-12-RA

CASO N.º 0004-12-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante auto de 1 de marzo de 2007, avocó conocimiento de la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Manuel Pilicita Chilig, en contra de la Resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP de 7 de junio de 2006, por medio de la cual fue dado de baja de las filas de la institución policial. Mediante resolución de 13 de octubre de 2008, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha rechazó el recurso de amparo constitucional presentado por el accionante.

Ante esta situación, el cabo segundo de Policía Manuel Pilicita Chilig presentó recurso de apelación el 14 de octubre de 2008, el cual es concedido mediante providencia de 7 de mayo de 2012, para conocimiento de la Corte Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

Mediante providencia de 6 de febrero de 2013, los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, avocaron conocimiento de la presente causa; y en virtud del sorteo llevado a cabo el 15 de enero del 2013, correspondió su conocimiento a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 6 de enero de 2016, le correspondió ~~integrar~~ la Primera Sala de la Corte Constitucional a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Antecedentes del amparo constitucional

El 6 de febrero del 2007, el señor Manuel Pilicita Chilig, presentó una acción de amparo constitucional en contra del comandante general de la Policía Nacional, por la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP del 7 de junio del 2006, mediante la cual se lo dio de baja de las filas policiales.

Mediante providencia dictada el 1 de marzo del 2007, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, ~~avocó~~ conocimiento del amparo constitucional, y estableció para el 7 de marzo del 2007, la realización de la audiencia pública.

En este escenario, el 7 de marzo del 2007, se llevó a efecto la audiencia pública, a la cual ~~comparecieron~~ el accionante, el comandante general de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado.

El juez vigésimo de lo civil de Pichincha, mediante resolución expedida el 13 de octubre del 2008, resolvió: “[...] RECHAZA el presente Recurso de Amparo Constitucional”.

En escrito presentado el 14 de octubre del 2008, el señor Manuel Pilicita Chilig presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia dictada el 7 de mayo del 2012.

Resolución de amparo constitucional dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha

El juez vigésimo de lo civil de Pichincha, mediante resolución expedida el 13 de octubre del 2008, en lo principal estableció:

...**QUINTO:** El recurrente impugna la resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP, acto administrativo de fecha 08 de junio de 2006, por Orden General N.º 112 del Comando General de la Policía Nacional para el 13 de junio de 2006. Al respecto cabe señalar que el amparo constitucional ha sido interpuesto el 26 de febrero de 2007, es decir, casi al año de emitido el acto impugnado. Además el acto impugnado es consecuencia de un Tribunal de Disciplina que ha juzgado hechos ocurridos en el año 2003; esta circunstancia lo despoja de la característica de inminencia, requisito sine qua non, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 27 de julio de 2001...

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del análisis de la demanda de acción de amparo constitucional se evidencia, que el accionante en lo principal considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica contenido en el entonces artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política del Ecuador expedida en 1998 y contenido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador vigente desde 2008.

Pretensión concreta

El accionante mediante escrito presentado el 14 de octubre del 2008, en lo principal señala que: “De conformidad con el Art. 52 inciso segundo de la ley de Control Constitucional; Art. 323, 324, 325, del Código de Procedimiento Civil, interpongo el Recurso de Apelación ante usted Señor Juez, a fin de que el superior Inmediato, o sea el Tribunal de Garantías Constitucionales resuelva sobre la Acción de Amparo Constitucional propuesta en su Judicatura”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente ~~caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”.~~

En tal virtud, el presente trámite se ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Legitimación activa

En este caso, el señor Manuel Pilicita Chilig apeló la resolución de 13 de octubre de 2008 expedida por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, el cual resolvió negar el recurso de amparo, por lo que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, se encuentra plenamente legitimado para presentar recurso de apelación de una resolución emitida en una acción de amparo constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo

La Constitución de 1998, regulaba la institución del amparo constitucional, consagrándolo como un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales protegidos que, al ser vulnerados por actos u omisiones ilegítimos, en principio de las autoridades públicas podían provocar daños graves e inminentes. La acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Constitución de 1998 disponía que:

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la

comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

En consecuencia, para que procediese una acción de amparo constitucional era necesario el cumplimiento unívoco y simultáneo de los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.

Análisis constitucional

En el caso sujeto al presente análisis, considerando la naturaleza del amparo constitucional, la Primera Sala de la Corte Constitucional establecerá si el acto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica; el cual es alegado por el señor Manuel Pilicita Chilig, como violación en la resolución administrativa.

De lo expuesto, con el fin de establecer la posible vulneración de derechos constitucionales se contestará la siguiente interrogante:

La Resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP, dictada por el Ab. José Antonio Vinuesa, general inspector, comandante general de la Policía Nacional del Ecuador, el 7 de junio del 2006 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, a efectos de iniciar con el análisis del caso en concreto, estima necesario determinar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición transitoria primera establece: “Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”.

En este escenario, en relación a la seguridad jurídica, la Constitución Política del Ecuador de 1998 en su artículo 23 numeral 26 señalaba: “... Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ... 26. Seguridad jurídica”.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, consagra este derecho en el artículo 82 estableciendo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del amparo constitucional N.º 0836-07-RA, estableció:

El derecho a la seguridad jurídica guarda estricta relación y observancia con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En tal virtud, las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En consecuencia, la seguridad jurídica se constituye en una garantía de la supremacía constitucional y de la certeza jurídica, por cuanto determina como su postulado sustancial el máximo respeto a la Norma Constitucional, así como la obligación de toda autoridad competente de aplicar las normas previstas en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, a través de este derecho, las personas pueden conocer a cabalidad, cuál es el tratamiento que el ordenamiento jurídico efectuará respecto de sus derechos constitucionales.

En el caso concreto, el accionante cabo segundo de la Policía Nacional Manuel Pilicita Chilig, en su demanda de acción de amparo constitucional, determinó que la Resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP, por medio de la cual se lo dio de baja de las filas policiales, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto se lo juzgó en virtud de una norma que no correspondía, en tanto precisa,

que el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional no establecía su acción como falta de tercera clase.

Como consecuencia de lo señalado, para dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario precisar que los presupuestos de procedibilidad del amparo constitucional **debían** ser cumplidos de forma simultánea y unívoca, por lo que en caso de que **se verificaba** el incumplimiento de algunos de estos requisitos, el juez de la **causa procedía a desecharlo**.

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a determinar si el acto administrativo impugnado ha sido dictado de manera ilegítima, vulnerando derechos constitucionales y causando daño grave al accionante.

Para el efecto, es necesario analizar el contenido del acto administrativo impugnado a través de la acción de amparo constitucional, esto es de la resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP dictada el 7 de junio del 2006, en la cual en lo principal se resolvió:

En uso de las atribuciones legales que le confiere el literal f) del Art. 18 de la Ley Orgánica e inciso segundo del Art. 46 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en vigencia

RESUELVE

1.- Dar de baja de las filas Policiales con fecha 08 de junio del dos mil seis, al señor Policía Nacional PILICITA CHILIG MANUEL con cédula de ciudadanía No. 17111766616, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haberse cumplido el tiempo de la situación transitoria por la que fue colocado de acuerdo con el literal d) del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia, (por hallarse dentro de la lista de eliminación anual); quién dejará constancia en TRANSITORIA.

2.- Publíquese la presente Resolución en la Orden General, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Del análisis de la resolución impugnada, resalta que se fundamenta en los artículos 18 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y 46 inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente en aquel momento, los cuales establecían en su orden, la atribución del comandante general de la Policía Nacional para resolver y disponer sobre altas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones del personal de clases, policías y empleados civiles; y que las

situaciones policiales para los aspirantes a oficiales, aspirantes a policías, clases y policías, se efectuará mediante resolución del comandante general.

En consecuencia, el comandante general de la Policía Nacional se constituía en la autoridad competente para emitir resoluciones respecto de la situación de los miembros policiales, como en este caso, era la resolución de baja del accionante.

Ahora bien, en cuanto a la verificación de si el acto administrativo vulnera derechos constitucionales, es importante referirse a los principales antecedentes que precedieron para su emisión. Así, del análisis del expediente se observa que el señor Jaime Oswaldo Vega Figueroa en el año 2003 presentó una denuncia en contra del cabo segundo de Policía Manuel Pilicita Chilig.

En virtud de estos antecedentes, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional mediante resolución dictada el 22 de abril del 2003, resolvió imponer al accionante la sanción de 60 días de arresto domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional vigente, por haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 64 numeral 31 del reglamento antes señalado. El fundamento para dictar la referida resolución consta en el considerando tercero y cuarto en los cuales se establece:

TERCERA.- El objetivo principal del Tribunal es determinar y adecuar jurídicamente si la actuación del inculcado encuadra dentro de las faltas disciplinarias constantes en el Artículo 64 y sus diferentes numerales. **CUARTA.-** Analizada que ha sido la prueba y tomando en cuenta todo lo actuado dentro de la Audiencia, se desprende principalmente lo siguiente: A) Que efectivamente el día 26 de enero del 2003, aproximadamente a las 13h30, el señor Cbos. Manuel Pilicita Chilig, ha tomado procedimiento por una contravención de tránsito cometida por el señor Ing. Jaime Vega Figueroa.- B).- Que el señor Cbos. Manuel Pilicita Chilig, por esta contravención de tránsito ha extendido la citación Nro. 01129 de primera clase la cual se encuentra sin firma ni rúbrica.- C).- Que realizadas las investigaciones del caso se determina que el señor Policía Oña Llano Darwin ha retirado el libretín de citaciones en donde consta la referida citación, el día 13 de septiembre del 2002.- D) Que el señor Cbos. Manuel Pilicita Chilig ha tomado arbitrariamente el libretín de citaciones en donde constaba la citación Nro. 01129 de propiedad del señor Policía Oña Llano del escritorio del UPC, la Basílica y sin el consentimiento del Miembro Policial referido.- E).- Que el señor Cbos. de Policía Manuel Pilicita Chilig, ha devuelto el libretín de citaciones tantas veces mencionado luego de dos meses de haber sido requerido por el señor Policía Oña Llano.- F).- Que el señor Cbos de Policía Manuel Pilicita Chilig registra en su hoja de vida profesional, 17 días de arresto por varias sanciones disciplinarias de primera y segunda clases, así como unos

antecedentes que han pasado a conocimiento del Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional [...].

Posteriormente, mediante Resolución N.º 2005-401-CCP-PN, dictada el 12 de abril del 2005, se incluyó al accionante en la lista de eliminación para el año 2005, resolución que fue apelada por Manuel Pilicita Chilig, dando como resultado la emisión de la Resolución N.º 2005-660-CS-PN de 4 de octubre del 2005 por parte del Consejo Superior de la Policía Nacional, en la que se determinó:

RESUELVE

- 1.- Confirmar el contenido de la Resolución Reservada No. 2005-401-CCP-PN, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en sesión del día 12 de abril del 2005, mediante la cual se le incluye al señor Cabo Segundo de Policía, PILICITA CHILIG MANUEL, en la lista de eliminación para el año 2005, conforme lo previsto en el Arto. 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; debiendo constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual.
- 2.- Devolver la documentación con todo lo actuado por este Organismo, al H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, para el trámite legal correspondiente, como lo dispone el Art. 60 del Reglamento del H. Consejo de Clases y Policías.

Dentro de las motivaciones que constan en esta resolución, se encuentra que: “[...] con fecha 05 de julio del 2.003 ha sido sancionado con 1440 horas de arresto disciplinario, sanción impuesta mediante sentencia de Tribunal de Disciplina, según lo dispuesto en el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”.

En este escenario, el 7 de junio del año 2006 se dictó la Resolución N.º 2006-047-SG-B-SCP, impugnada a través de la acción de amparo constitucional, en la cual se resolvió dar de baja de las filas Policiales al accionante, por haberse cumplido el tiempo de situación transitoria por la que fue colocado.

En consecuencia de lo señalado, se desprende que la emisión del acto impugnado responde a una sanción impuesta con anterioridad al accionante, en razón de la denuncia interpuesta en su contra por parte del señor Jaime Oswaldo Vega Figueroa, y al haber sido, como consecuencia de esto, incluido en la lista de eliminación.

Lo cual se corrobora, del análisis del fundamento jurídico de la decisión, esto es el haberse cumplido el tiempo de la situación transitoria en que fue colocado de

conformidad con lo previsto en el artículo 60 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que determinaba que el personal policial puede ser colocado en transitoria en el caso de: “d) Por hallarse dentro de la lista de eliminación anual conforme a esta Ley y el Reglamento [...]”.

En tal virtud, la emisión de la resolución tuvo como sustento jurídico que el accionante ~~se encontraba en la lista de eliminación anual~~, por lo que la autoridad policial, en atención a lo previsto en la Ley de Personal de la Policía Nacional resolvió dar de baja al señor Manuel Pilicita Chilig.

Por lo expuesto, la resolución impugnada, no resolvió la sanción inicial que fue establecida al accionante el 23 de abril del 2003 por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional –acto administrativo que no fue impugnado a través del amparo constitucional-, razón por la cual de ninguna forma pudo sustentarse en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina, que sancionaba las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, ya que su naturaleza era la de únicamente determinar la situación jurídica del accionante al constar dentro de la lista de eliminación anual de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional.

En este escenario, el acto administrativo se sustentó en disposiciones jurídicas claras, previas y públicas, por lo que se garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el acto administrativo goza de legitimidad, puesto que fue dictado dentro de un proceso administrativo, en el cual la Comandancia General de la Policía Nacional ha observado la Norma Constitucional, legal y reglamentaria vigente en aquella época.

En virtud de lo señalado, la resolución impugnada no vulneró ningún derecho consagrado en la Constitución Política de 1998, convenio o tratado internacional aplicable al caso, así como tampoco ocasionó daño grave al cabo segundo de policía Manuel Pilicita Chilig, ya que lo que resolvió fue declarar la baja del accionante como consecuencia de encontrarse en la lista de eliminación anual.

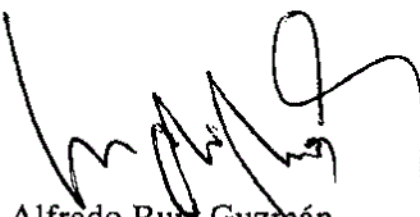
De esta forma, la Primera Sala de la Corte Constitucional concluye que la emisión de la Resolución N.º 2006-047-CG-B-SCP dictada el 7 de junio del 2006 por la

Comandancia General de la Policía Nacional, contenida en la Orden General N.º 112 del Comando General de la Policía Nacional del día 13 de junio del 2006, ha sido expedida observando los procedimientos y normas aplicables al caso conformantes del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que la demanda no cumple con los presupuestos establecidos para su procedencia, previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecido en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

III. RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación del amparo constitucional.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

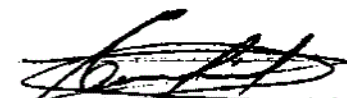


Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

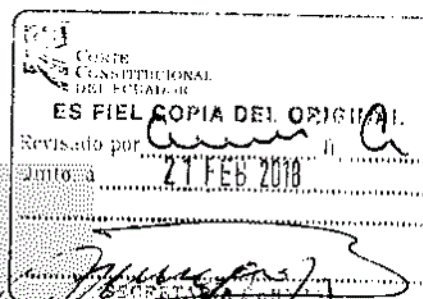


Pamela Martínez de Salazar
JUEZA PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 14 de diciembre del 2017, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón

SECRETARIA PRIMERA SALA (E)

LEXIS

Quito, D. M., 14 de diciembre del 2017

RESOLUCIÓN N.º 0001-14-HD

CASO N.º 0001-14-HD

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de septiembre de 2008, el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas, que desechó la acción de hábeas data (causa N.º 223-2008) presentada por el referido accionante en contra del Cuerpo de Bomberos del cantón El Empalme.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante auto dictado el 25 de noviembre de 2014 a las 14:00, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez; de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-14-HD.

En virtud del sorteo realizado el 25 de noviembre de 2014, por la Primera de Sala de Sustanciación, correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 6 de enero de 2016, la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, integra la Primera Sala de Sustanciación y le corresponde sustanciar la presente causa.

Antecedentes de la causa

El 1 de septiembre de 2008, Didimo Onofre Moreira Vélez, presentó acción de hábeas data en contra del Cuerpo de Bomberos del cantón El Empalme, a fin que el comandante y representante legal de la referida institución "... proceda a exhibir pormenorizada, explicativa y directa la documentación completa en la que conste la forma y el trámite en el cual detalle los respectivos roles solicitados, la calificación del SENRES (...) y la respectiva certificación de trabajo...".

El juez vigésimo de lo civil de Guayas, en sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008, las 15:30, desechó la acción de hábeas data.

El 24 de septiembre de 2008, el accionante presentó recurso de apelación. En razón de esta impugnación, el juez vigésimo de lo civil de Guayas, en providencia dictada el 29 de septiembre de 2008 a las 11:10, concedió el recurso interpuesto y dispuso la remisión del proceso al superior.

Mediante oficio N.º 138-JVCB de 1 de octubre de 2008, la judicatura en referencia, remite a la Corte Superior de Justicia del Guayas el proceso N.º 223-2008.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en providencia dictada el 7 de noviembre de 2008 a las 09:40, señaló: "Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que por sorteo ha correspondido a esta Primera Sala de lo Civil. Autos en relación." Posteriormente, en auto dictado el 20 de abril de 2009 a las 10:10, revocó el referido decreto, en razón que, al haberse iniciado la causa de hábeas data al amparo de la

Constitución de 1998, correspondía conocer el recurso de apelación presentado al ex Tribunal Constitucional, actualmente Corte Constitucional. En tal sentido, dispuso que la secretaria relatora de la Sala, remita el proceso a la Corte Constitucional.

Consta a foja 7 del expediente formado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la razón sentada por la secretaria relatora, el 26 de mayo de 2014, mediante la cual, señala: “... en la revisión de expedientes que se está realizando en el archivo general, se ha encontrado este expediente, cuya resolución indica que debe enviarse el expediente a la Corte Constitucional, para que se conozca la presente acción, lo cual no se lo ha hecho en su oportunidad...”.

En atención a esta razón, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de mayo de 2014 a las 08:46, dispuso la remisión del proceso de forma inmediata a la Corte Constitucional. Lo cual, se cumplió por parte de la secretaria relatora mediante oficio N.° 1155-2014-SECM-CPJG, recibido en este Organismo el 30 de octubre de 2014.

Resolución de hábeas data constitucional por parte del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Guayas

El juez vigésimo de lo civil de Guayas, en sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, en lo principal, razonó:

De conformidad con lo que determinan los Arts. 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley de Control Constitucional, (...) el Habeas Data (...) protege lo relacionado con la vida privada del individuo y su familia; y en el presente caso, lo que exige el accionante es que se le otorgue certificaciones, roles de pago y certificación de trabajo, todo esto previsto en el Código de Trabajo y que debe ser ejercido por medio de la justicia ordinaria, es decir, exhibición, explicación y directa documentación completa en la que conste la forma y trámite (sic) en el cual se detalla los respectivos roles de pago, calificación del senres (sic) como trabajador administrativo y la respectiva certificación de trabajo, etc., mas no por medio del Habeas Data (sic), que no corresponde mediante esta acción el estado de las obligaciones laborales de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas corresponde demostrarla en la respectiva instancias judiciales pertinentes, no por este medio. La acción de Habeas Data (sic) no se encuentra prevista en la constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos establecidos en el orden jurídico, como puede ser la exhibición de documentos y que en este caso pueden ser solicitadas como actuación de pruebas en un juicio voluntario. En mérito de lo antes

mencionado este Juzgado Vigésimo de lo Civil del cantón Balzar provincia del Guayas, desecha el recurso de Habeas Data (sic)...

Petición concreta

Del escrito contentivo del recurso de apelación, se desprende que el accionante impugna la sentencia de primera instancia, sin esgrimir petición en concreto. Así, únicamente señala: “Por no estar de acuerdo con su resolución del lunes 22 de septiembre del 2008, interpongo recurso de apelación, reservándome el Derecho de presentarme a demandar en cualquier otra instancia judicial que lo amerite”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido resueltas “...continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...”, a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

En consecuencia, el procedimiento seguido en la presente acción de hábeas data, se corresponde con los enunciados constitucionales y legales prescritos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción de hábeas data

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 94 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 34 de la Ley de Control Constitucional¹ -normas

¹ Ley publicada en el Registro Oficial N.º 99 de 02 de julio de 1997, derogada por la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial N.º 52 Suplemento de 22 de octubre de 2009.

derogadas- vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la presente acción; las mismas que, conforme a la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -antes citada- resultan pertinentes para la resolución del caso *sub iudice*:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1998) “Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.”

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. “Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.”

En este contexto, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia N.º 0001-16-HD, al resolver un recurso de apelación dentro de una acción de hábeas data, tramitada a la luz de la Constitución de 1998 –igual que el presente caso- razonó que la referida acción ha sido regulada de forma similar en la referida constitución como en la actual Norma Suprema. Precizando que:

... el tratamiento que ha tenido la acción de hábeas data en el contexto jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1998, muestra que esta garantía jurisdiccional, histórica y actualmente, ha estado enfocada en la tutela del derecho a la protección de datos personales, y otros derechos conexos a este, como el derecho a la vida privada, a la intimidad personal y familiar, a la honra, entre otros. Así, a través de la doctrina se afirma que el hábeas data constituye un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y conocer sobre su finalidad y propósito, sea que dicha información conste en un registro de bancos público o privado

Análisis constitucional

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de

derechos y justicia², en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente; la Corte Constitucional como máximo órgano³ de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y en su calidad de órgano de apelación en la presente causa, está obligada –más allá del estudio de la sentencia de primera instancia- a analizar y pronunciarse respecto a la procedencia o no de la acción de hábeas data interpuesta.

En tal virtud, la Primera Sala de la Corte Constitucional conforme lo establecido en la disposición transitoria primera⁴ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propenderá a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

Ante tales consideraciones preliminares, este Organismo atendiendo los antecedentes fácticos y jurídicos del caso concreto, procede a formular el siguiente problema jurídico:

¿La demanda presentada por el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, resulta procedente, en tanto se corresponde con la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data?

En líneas anteriores, la Corte señaló la base constitucional y legal, sobre la cual se tramitó la presenta acción de hábeas data y que resulta aplicable al presente caso; y, adicionalmente, precisó que en la actual Norma Suprema, la referida garantía se encuentra recogida en similares términos que en la Constitución derogada. De ahí que, los razonamientos expresados por este Organismo, respecto a la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data, efectuados sobre la base de la

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

⁴ Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.

Constitución de 2008, resultan aplicables –*mutatis mutandis*– a la acción de hábeas data recogida en la Constitución de 1998. Expresamente la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0001-16-HD –antes citada–, estableció:

... la conceptualización de la acción de hábeas data en el actual orden constitucional, no muestra **diferencia** de carácter sustancial respecto a la Constitución Política de 1998; pues, el **constituyente del 2007** mantuvo el núcleo esencial de esta garantía jurisdiccional, **ratificando el objeto y naturaleza del hábeas data**, según se preveía en la anterior Norma Suprema del Estado. Así, las normas constitucionales referidas de forma similar consagran **al hábeas data como un mecanismo de justicia constitucional que permite a toda persona, conocer y acceder a los datos e información que sobre su persona o sus bienes reposen en bases de datos públicas o privadas, a fin de que se pueda saber el origen y finalidad de los mismos, así como también en orden a solicitar que esta información sea rectificada, actualizada o eliminada (...)** Es decir, la acción de hábeas data en la actual Constitución mantuvo **similar configuración a la contenida en la anterior Norma Constitucional**; razón por la cual, el análisis a realizarse al amparo de uno u otro cuerpo normativo, es en esencia el mismo, pues no se verifican diferencias de carácter sustancial que impliquen un cambio en la noción de esta garantía jurisdiccional, en cuyo caso, conforme lo prevé la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deberá guardar armonía con las normas consagradas en la Constitución de la República de 2008, actualmente en vigencia.

En este contexto, **cabe señalar que la Corte Constitucional, se ha ocupado de analizar de manera amplia y explícita, a través de su jurisprudencia, la acción de hábeas data; señalando, entre otras consideraciones, que esta garantía tiene su origen en el derecho a la protección de datos de carácter personal y ha sido concebida con el afán de asegurar el acceso y protección a la información y datos de esta naturaleza. Siendo que, su activación, está reservada para las y los ciudadanos que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, la cual, se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas. Es decir, su naturaleza viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad⁵.**

De igual forma, en sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP, este Organismo, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, razonó:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.

persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma (...) lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Por otra parte, esta Magistratura en sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD, de manera expresa, dilucidó la controversia suscitada respecto a la procedencia de la solicitud de entrega de documentos originales, vía acción de hábeas data, argumentando que “El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular...”. Es decir, no es objeto de la acción de hábeas data, el adquirir dominio, posesión o tenencia sobre los documentos en los que se hallen registrados los datos e información requerida por el accionante; más aún si se considera que el dominio, custodia y preservación de información y documentación personal y de cualquier otra índole, se encuentran debidamente tuteladas a través de las acciones previstas por la legislación en la vía ordinaria⁶.

Dicho esto, la Primera Sala de esta Corte procede a analizar la presente acción de hábeas data a la luz de las consideraciones jurídicas antes expuestas, a efectos de determinar si la misma resulta procedente.

En este sentido, este Organismo, de la revisión de la sentencia de primera instancia y de la demanda contentiva de la acción de hábeas data –detalladas en el acápite antecedentes de la causa- advierte que la garantía en estudio, ha sido formulada por el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-16-HD, caso N.º 0001-16-HD.

legitimado activo, con la exclusiva intención que se exhiba y entregue varios documentos de índole laboral –roles de pagos, calificación del SENRES y certificado de trabajo-; esto, sin ninguna consideración adicional de orden constitucional, que evidencie la posible vulneración de derechos protegidos por la acción de hábeas data o que ponga de manifiesto la intención de acceder a documentación de carácter personal, con el objetivo de actualizar, rectificar, eliminar o anular la misma; en tanto, su divulgación pone en riesgo derechos constitucionales o puede causar algún perjuicio.

Así las cosas, el hecho exclusivo de pretender obtener vía acción de hábeas data, la exhibición y entrega de determinados documentos, tal como acontece en el caso *sub examine*, evidencia la formulación de una pretensión que sobrepasa el objeto de protección de la referida garantía constitucional y que por tanto no se corresponde con la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, razones por las cuales, deviene en improcedente conforme a los criterios señalados por la Primera Sala de esta Corte a lo largo de la presente resolución.

De manera que, del análisis expuesto, la Primera Sala de esta Corte, no encuentra razones fácticas y jurídicas que ameriten revocar la decisión de primera instancia adoptada por el juez vigésimo de lo civil del Guayas que niega la acción de hábeas data.

Consideraciones adicionales

Al detallarse los antecedentes procesales de la presente causa, quedó en evidencia que el recurso de apelación en el caso *sub examine*, fue presentado por el legitimado activo el 24 de septiembre de 2008. No obstante, el expediente fue recibido en esta Corte el 30 de octubre de 2014, es decir, luego de haber transcurrido más de seis años.

Tal demora en la remisión del proceso, que a su vez, impidió la resolución oportuna ya sea del ex Tribunal Constitucional o de la Corte Constitucional; conforme se desprende de la revisión del proceso; obedeció, en un primer momento a la equivocación de la judicatura de primera instancia, respecto al órgano que debía resolver el recurso de apelación; en tanto, en lugar de remitir el proceso al entonces

Tribunal Constitucional como órgano de apelación competente, el mismo fue enviado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Posteriormente, se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en lugar de inhibirse en el conocimiento de la causa, por ser incompetentes, avocan conocimiento de la misma; siendo que, en un posterior acto, revocan tal conocimiento y disponen el 20 de abril de 2009, la remisión del proceso a la Corte Constitucional; disposición que no fue acatada en su momento. Pues, no es, sino, hasta el 26 de mayo de 2014, en que la actuario de la sala en función de una revisión de expedientes que se realizó en el archivo general, da cuenta de la existencia del presente proceso, en razón de lo cual, se procede a remitir el proceso a la Corte Constitucional.

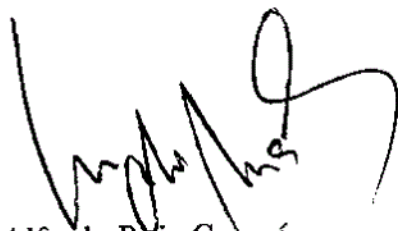
Esta inconsistencia, detectada a partir del proceso de revisión de expedientes en el Archivo General de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tanto, evidencia un inadecuado manejo administrativo de los expedientes, debe ser investigada y sancionada por el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de establecer las responsabilidades que correspondan en contra de los funcionarios judiciales involucrados.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

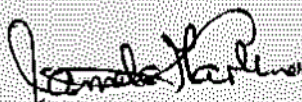
RESOLUCIÓN

1. Negar el recurso de apelación presentado por el señor Didimo Onofre Moreira Vélez, en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas.
2. En consecuencia, se ratifica la resolución emitida el 19 de septiembre de 2008 a las 15:30, por el juez vigésimo de lo civil de Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 223-2008.
3. Remitir el expediente al juzgado de origen.

4. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue y de ser el caso sancione a los responsables de la remisión tardía de la apelación de la acción de hábeas data.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

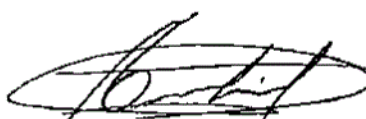


Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

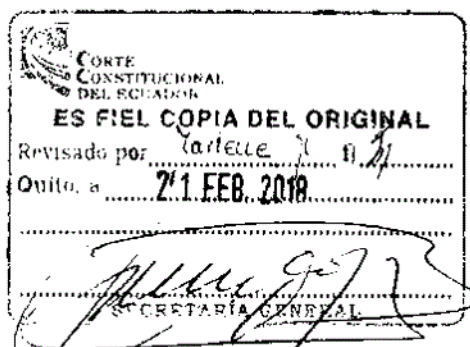


Pamela Martínez de Salazar
JUEZA PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 14 de diciembre del 2017, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez de Salazar y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)



Quito, D. M., 14 de diciembre del 2017

RESOLUCIÓN N.º 0002-15-RA

CASO N.º 0002-15-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de noviembre de 2008, el abogado Jonny Piedra Zeas en calidad de procurador judicial del policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua, interpuso recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional del Ecuador en contra de la resolución emitida por el juez noveno de lo civil de Pichincha, dentro del amparo constitucional N.º 1066-2008, que impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 2007-305-CCP-PN de 13 de abril de 2007, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.

El 10 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional avocó conocimiento de la causa N.º 0002-15-RA y en virtud del sorteo realizado el 10 de marzo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Antecedentes de la acción

Mediante resolución emitida el 13 de abril de 2007, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del Ecuador, resolvió lo siguiente:

1. Solicitar muy comedidamente al señor Director General del Personal de la Policía Nacional, el registro en la Hoja y Tarjeta de Vida Profesional del señor Policía Nacional **TRIANA GUAGUA STALIN GEOVANNY**, la REPROBACIÓN del Duodécimo Curso de la Policía Judicial, por no haber obtenido la nota mínima

requerida de acuerdo a la planificación que es de 14 puntos sobre 20, para aprobar dicho curso.

Ante ello, el policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua, el 16 de octubre de 2008, planteó una acción de amparo constitucional, siendo sus principales argumentos los siguientes:

Que la Resolución N.º 2007-305-CCP-PN de 13 de abril de 2007 –acto administrativo impugnado–, mediante el cual el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional resolvió solicitar que se registre en la hoja de vida del policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua el haber reprobado el curso de la Policía Judicial, carece de motivación por cuanto no enuncia los fundamentos de validez del curso como son actas, notas, certificados, sino que resuelve lo señalado únicamente en base a una certificación del señor jefe del departamento de capacitación quien, a criterio del accionante, “... elaboró sus promedios a su gusto y antojo”.

Señala además el accionante que, como consecuencia de la resolución referida en el párrafo precedente, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional mediante Resolución N.º 2008-0260-CCP-PN de 15 de abril de 2008, resolvió incluirlo en la lista de eliminación anual para el año 2008 en razón de haber reprobado un curso policial conforme lo establece el artículo 95 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Alega además que en este escenario el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional actuó ilegítimamente y sin ajustarse al ordenamiento jurídico vigente por lo que a su criterio la resolución impugnada constituye un acto ilegítimo que le ocasiona un daño grave e inminente.

La acción de amparo propuesta por el policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua fue conocido y sustanciado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, judicatura que mediante resolución de 11 de noviembre de 2008, negó el amparo propuesto.

Al respecto, el abogado Jonny Piedra Zeas, procurador judicial del policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua, interpuso recurso de apelación ante el entonces Tribunal Constitucional, recayendo la competencia para su conocimiento y resolución en la primera sala del referido Organismo.

Resolución de amparo constitucional del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- QUITO, 11 de noviembre del 2008, las 09h41.- VISTOS (...) PRIMERO.- No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de esta acción.- (...) CUARTO.- En la especie, el recurrente, tiene como pretensión que se acepte el recurso de amparo constitucional, por las violaciones constitucionales y legales, para dejar sin efecto o se suspenda la resolución Nro. 2007-305-CCP-PN, con fecha 13 de abril de 2007, mediante la cual se solicita el registro de la reprobación del curso y sus nefastos efectos como dice se ha producido con la resolución Nro. 2008-0260-CCP-PN, de fecha 15 de abril de 2008; al respecto, cabe señalar que las resoluciones impugnadas han sido resueltas por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y no por el demandado en la causa Jaime Aquilino Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional; por lo que, sobre esta base cabe precisar que la demanda en la acción de amparo constitucional, se debe formular en contra del acto lesivo de los derechos constitucionales, consecuentemente contra la autoridad o autoridades que emiten u omite ilegítimamente dicho acto, de tal forma que nunca la acción es en contra de la entidad, en cuyo caso el legítimo contradictor, es la autoridad que emite el acto o los actos impugnados, quien debe responder aún personalmente por los efectos de su comportamiento público, razón que de modo necesario son los llamados a ejercer su legítimo derecho a la defensa, principio constitucional consagrado en el artículo 24 numeral 10 de la fenecida Constitución Política del Estado; en el caso si bien el señor Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Lcdo. Ángel Bolívar Cisneros Galarza, es el Representante Legal de dicha entidad, la acción debió dirigirse en contra de los autores y suscribientes del acto contenido en las resoluciones que se impugnan en esta causa, incurriendo en una evidente falta de legitimación pasiva.- QUINTO: Además de lo analizado, los actos que se impugnan, han sido resueltos haciendo uso de las facultades que los reglamentos y las leyes de la Policía Nacional confieren al Consejo de Clases y Policías; quienes habían acogido los informes que le han sido emitidos sobre las condiciones en las que el recurrente no había aprobado el curso para el que ha sido seleccionado al haber alcanzado tan solo una nota de 13,58 y no la de 14,20; es mas, el mismo actor en el proceso reconoce expresamente haber obtenido esa nota y no la requerida para la aprobación del curso de Policía Judicial; en consecuencia, las resoluciones que se han impugnado en esta vía, son legítimas en todo su contenido; por lo expuesto, y en considerando que en esta causa, no se han demostrado los presupuestos señalados en los Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, se **RESUELVE NEGAR** el amparo constitucional propuesto por el señor Stalin Geovanny Triana Guagua.

Petición concreta

Del contenido del recurso de apelación interpuesto por el abogado Jonny Piedra Zeas en calidad de procurador judicial del policía nacional Stalin Geovanny Triana

Guagua, el 13 de noviembre de 2008, no se observa la existencia de una petición específica. No obstante, sobresale de su contenido lo siguiente: “Por NO encontrarnos de acuerdo con el fallo dictado por su Autoridad con fecha 11 de noviembre del 2008, las 09h41, en el cual no se toma en cuenta el inminente daño que me está causando la Institución Policial por cuanto en poco tiempo seré dado de baja de las filas policiales, dentro del término de ley interpongo el RECURSO DE APELACION...”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la Disposición Transitoria Primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente causa ha observado los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo

La Constitución Política del Estado de 1998, regulaba la institución del amparo constitucional, consagrando a dicha acción como un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales que, al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas, pueden provocar daños graves. La acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política de 1998, disponía que:

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

En consecuencia para que proceda una acción de amparo constitucional era necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que

viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Conforme a lo expuesto, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de dicha acción, debía ser simultáneo, de tal forma que si no concurría alguno de ellos la acción de amparo era desechado por el juez de la causa.

No obstante lo anotado en el párrafo precedente, con la promulgación de la Constitución de la República del 2008 aquel panorama cambió en tanto la vigente Constitución prevé que: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”¹; con lo cual, en el actual paradigma constitucional el juez constitucional se erige como garante de la tutela de los derechos constitucionales, encontrándose además en la obligación de aplicar en los casos puestos a su conocimiento las normas más favorables que garanticen la efectiva vigencia de los derechos constitucionalmente consagrados.

En este escenario es pertinente destacar que la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998 y que aún no hayan sido resueltas “continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”, lo cual busca garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

Por tanto, esta Sala, previo a resolver el presente caso, armonizará los argumentos de las partes bajo el marco de la Constitución Política de 1998, vigente al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República de 2008, para lo cual considera ineludible el planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 2007-305-CCP-PN de 13 de abril de 2007, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el (anterior) artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998, (actual) artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

¹ Constitución de la República, artículo 11 numeral 3 inciso 2.

La Constitución Política de 1998 en su artículo 24 establecía las garantías básicas del debido proceso, entre las cuales se encontraba el deber de toda autoridad pública de motivar sus resoluciones, así el referido artículo señalaba:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

En igual sentido, la actual Constitución de la República de 2008 consagra las garantías básicas que configuran el derecho al debido proceso, dentro de las cuales, en el artículo 76 numeral 7 literal 1) se incluye el deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones.

El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 21 de mayo de 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó lo siguiente: “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 Garantías Jurisdiccionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso”².

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo del 2013, párrafo 109. En este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló “el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en su desarrollo jurisprudencial ha establecido diferentes lineamientos tendientes a instituir parámetros generales que permitan determinar si una decisión adoptada por los poderes públicos se encuentra debidamente motivada, parámetros que si bien han sido desarrollados de manera ulterior a la emisión del acto administrativo impugnado vía acción de amparo, resultan útiles para el caso concreto únicamente para efectos de aclarar de mejor manera el análisis.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos³ que permiten comprobar si una decisión emitida por la autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo aquellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es en el derecho; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión; y la comprensibilidad, involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁴.

Por las consideraciones expuestas, corresponde a la Corte Constitucional analizar la Resolución N.º 2007-305-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional; acto administrativo que desembocó en la presentación de la acción de amparo constitucional, a fin de determinar si la misma cumple con el presupuesto constitucional de la motivación, en consideración a lo dispuesto en la Constitución de la República y a los requisitos anteriormente referidos.

Razonabilidad

Esta Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, señalando que la razonabilidad consiste en la adecuada relación entre las disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales que se invocan como sustento de una resolución y la naturaleza jurídica del proceso que se resuelve⁵.

Ahora bien, retomando el análisis respecto a si la Resolución N.º 2007-305-CCP-PN de 13 de abril de 2007, cumple o no cumple con el requisito de razonabilidad, es

que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

preciso señalar que el órgano emisor de la misma, esto es el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, para efectos de requerir el registro de no aprobación del accionante del curso de la Policía Judicial, fundamentó su resolución en los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional⁶ y 4 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías⁷.

De conformidad con el contenido de las normas descritas en el párrafo precedente se evidencia que el H. Consejo de Clases y Policías es el órgano encargado de regular la situación profesional de los clases y policías en base a la capacidad y méritos de cada uno de ellos acuerdo con la ley pertinente. Así, dentro de las competencias de dicho Organismo se encuentra la de adoptar las resoluciones previas que sirvan de base para la resolución y disposición del comandante general, sobre altas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones del personal de clases y policías.

La situación puesta en conocimiento del H. Consejo de Clases y Policías tiene relación con la situación profesional del policía nacional Stalin Geovanny Triana Guagua, derivada de su reprobación del curso de la Policía Judicial, de ahí que, las normas legales y reglamentarias citadas por el H. Consejo de Clases y Policías para emitir su Resolución N.º 2007-305-CCP-PN guardan relación con el proceso sobre la base del cual se adoptó la decisión, por lo que la señalada resolución cumple con el requisito de razonabilidad requerido para que una resolución se encuentre plenamente motivada.

Lógica

En cuanto al requisito de lógica, aquella implica la debida coherencia entre las premisas y argumentos expuestos por parte de la autoridad administrativa o judicial de la cual emanó la decisión y la conclusión final a la que arriban dentro del caso concreto.

⁶ Ley Orgánica de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial N.º 368 de 24 de julio de 1998: Art. 26.- El H. Consejo de Clases y Policías es el órgano encargado de regular la situación profesional de los clases y policías en base a la capacidad y méritos de acuerdo con la Ley.

⁷ Reglamento de Clases y Policías dictado mediante resolución administrativa de 22 de octubre de 1998: Art. 4.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Clases y Policías: (...) c) Adoptar las resoluciones previas que sirvan de base para la resolución y disposición del Comandante General, sobre altas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones del personal de Clases y Policías; d) Resolver sobre la asistencia a cursos de Clases y Policías.

Este Organismo ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí⁸. En este orden de ideas, para realizar el presente análisis, la Corte Constitucional procederá en primer lugar, a señalar la estructura de la resolución impugnada, para luego identificar los argumentos centrales que sirvieron de premisas para **llegar** a la conclusión.

Al respecto, **dentro de la resolución impugnada se encuentran contenidos en seis considerandos que estructuralmente se refieren a la emisión del oficio N.º 07-0680-DNE-PN mediante el cual se remite al H. Consejo de Clases y Policías las calificaciones obtenidas en el duodécimo curso básico de la Policía Judicial del señor Stalin Geovanny Triana Guagua, que la duración del curso fue de 13 semanas y que el citado ciudadano no aprobó el curso en razón de haber obtenido una calificación menor a la requerida para aprobarlo; asimismo, se refiere a las competencias legales y reglamentarias concedidas al H. Consejo de Clases y Policías para finalmente concluir con la solicitud del registro de la reprobación del curso de la Policía Judicial por parte del accionante.**

De lo anotado se advierte que la resolución impugnada por el legitimado activo muestra una **conducción lógica, coherente y congruente entre las premisas y la conclusión, puesto que el H. Consejo de Clases y Policías realiza un análisis pormenorizado de los hechos fácticos puestos en su conocimiento y los vincula con la normativa aplicable para llegar a la conclusión lógica de que el director general de personal de la Policía Nacional registre en la hoja de vida profesional del policía Stalin Geovanny Triana Guagua el haber reprobado el duodécimo curso de la Policía Judicial por cuanto no obtuvo la nota mínima requerida para su aprobación.**

De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución impugnada cumple con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación, toda vez que las premisas expuestas se articulan coherentemente con la normativa vigente que concede competencias respecto a regular la situación de los clases y policías al H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

Comprensibilidad

Por último, en cuanto al requisito de comprensibilidad en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha sostenido que: “Presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión”⁹.

De la revisión de la resolución impugnada, la Primera Sala de esta Corte observa que la misma cumple con el requisito de comprensibilidad dentro de la garantía de la motivación, puesto que existe claridad en la exposición de ideas respecto a las facultades del H. Consejo de Clases y Policías respecto a resolver sobre temas relacionados a la situación profesional de los policías; adicionalmente, la resolución impugnada en el caso *sub judice* es comprensible en cuanto al uso de la sintaxis, semántica y gramática, lo cual genera que la lectura de la misma sea fluida y se pueda entender con claridad la fundamentación y análisis que realiza el H. Consejo de Clases y Policías para motivar su resolución.

Con todas las consideraciones expresadas, este Organismo en atención a lo manifestado anteriormente y una vez que se ha determinado el cabal cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en virtud de la interdependencia existente entre estos, tres elementos; concluye que la resolución N.º 2007-305-CCP-PN dictada el 13 de abril de 2007, por el Consejo de Clases y Policías, al cumplir con los tres requisitos anteriormente analizados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y no ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales

El señor Stalin Geovanny Triana Guagua, el 16 de octubre de 2008, planteó una acción de protección en contra de la Policía Nacional del Ecuador, acción que en primera instancia fue conocida por el juez noveno de lo civil de Pichincha quien mediante resolución de 11 de noviembre de 2008, negó la acción planteada, decisión sobre la cual el 13 de noviembre de 2008, el accionante interpuso recurso de apelación.

⁹ Ibidem.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia de 17 de noviembre de 2008, dictada por el juez noveno de lo civil de Pichincha en la que además se ordena la remisión del expediente al superior “ante quien las partes harán valer sus derechos.”¹⁰ No obstante aquello, a foja 36 del expediente de la acción de amparo se advierte una razón sentada el 6 de enero de 2015, por el abogado Christian Torres, secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en la que señala que debido al inventario que se realiza en esa judicatura, en esa fecha pone en conocimiento del servidor judicial Fabricio Chicaiza para que continúe con la tramitación de la causa.

En este contexto, el 13 de enero de 2015, la doctora Carmen Romero Ramírez, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó una providencia dentro de la acción de amparo N.º 2008-1066 mediante la cual ordena la remisión del proceso a la Corte Constitucional. De ahí que, la referida causa llega a conocimiento de esta Corte Constitucional mediante oficio N.º 0019-2015-JNCP de

28 de enero de 2015, de tal suerte que entre la concesión del recurso de apelación - 17 de noviembre de 2008-, y la fecha en la que dicho recurso fue puesto en conocimiento de este Organismo -28 de enero de 2015- transcurrieron más de 6 años.

Tal situación acaecida dentro del proceso de depuración iniciado para la transición de los juzgados a las unidades judiciales en la ciudad de Quito debe ser investigada por el Consejo de la Judicatura.

III. DECISIÓN

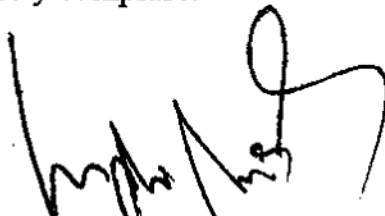
En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación de la acción de amparo constitucional.

¹⁰ Foja 29 del expediente de acción de amparo N.º 1066.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue sobre la remisión tardía de la apelación del amparo constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

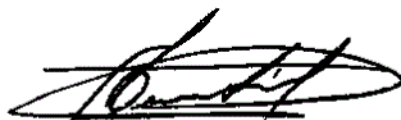


Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**



Pamela Martínez de Salazar
JUEZA PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 14 de diciembre del 2017, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)



Quito D. M., 18 de enero del 2017

SENTENCIA N.º 019-17-SEP-CC

CASO N.º 0998-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ciudadana María Belén Jácome Pólit, por sus propios derechos y representada por el doctor Pablo Vásquez Buitrón en calidad de procurador judicial, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de mayo de 2015, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio N.º 2013-0006.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0998-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto de 12 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0998-15-EP.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, en su calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0998-15-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Indica la legitimada activa que presenta acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador; 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Expone la accionante que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante Resolución N.º SENAE-DDQ-2013-0729-RE de 24 de junio de 2013, le impuso una sanción relacionada con la “retención o incautación” del vehículo marca Mercedes Benz, modelo C Clas C 300 sport del año 2009, de color blanco con placas “PBL-5096”.

Al respecto, manifiesta la legitimada activa que formuló el reclamo administrativo correspondiente, el cual fue negado mediante Resolución N.º SENAE-DDQ-2013-1022-RE de 5 de noviembre de 2013, lo cual señala fue impugnado ante el “Tribunal de Contencioso Tributario N.º 1 de Pichincha”.

Señala la accionante que pese a lo manifestado en la demanda contentiva de su impugnación, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario fijó por “\$ 17.000” el valor correspondiente a la cuantía, particular que indica fue apelado en su momento y que fue negado mediante providencia de 13 de febrero de 2014.

Manifiesta que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales, solicitaron mediante escritos del 19 y 21 de febrero de 2014, que dispongan la inscripción de la caución constante en las escrituras públicas adjuntas a las peticiones en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

No obstante de aquello, manifiesta la accionante que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 resolvió archivar la causa, contrariando lo constante en la sentencia N.º 014-10-SCN-CC de 5 de agosto de 2010, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Considera la legitimada activa que el término previsto en la decisión referida *ut supra* -15 días para rendir caución-, no fue observado por las autoridades jurisdiccionales, en tanto no tomaron en consideración lo constante en su escrito de 21 de febrero de 2014, en el que señala dio cumplimiento al requerimiento judicial respecto de las condiciones que debía reunir la caución correspondiente.

Indica la accionante, que la conducta de las autoridades jurisdiccionales de instancia al omitir lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período transición, comportó una vulneración a sus derechos constitucionales, así por ejemplo, al derecho a la tutela judicial efectiva.

Expone que la Constitución de la República del Ecuador ordena que en todo proceso se debe asegurar el derecho al debido proceso, por lo que manifiesta corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las prescripciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico, así como también el derecho de las partes.

Manifiesta la legitimada activa que, ante la declaratoria de archivo de la causa, interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 26 de febrero de 2015, por lo que interpuso recurso de hecho, el cual fue negado mediante auto de 13 de mayo de 2015, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

Finalmente, considera la accionante que la negativa de trámite del recurso de hecho por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario es contrario a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Casación en tanto no fue elevado el expediente a la Corte Nacional de Justicia, lo cual atenta contra sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada María Belén Jácome Pólit, por sus propios derechos y representada por el doctor Pablo Vásquez Buitrón, en calidad de procurador judicial en contra del auto de 13 de mayo de 2015, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio N.º 2013-0006, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y por conexidad el derecho al debido proceso en su garantía de defensa, motivación previstas en el artículo 76 numeral 7 literales *a* y *l* ibídem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita la legitimada activa:

Solicito que la Corte Constitucional del Ecuador acoja favorablemente la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección y que, en sentencia declaren la vulneración a los derechos señalados en la demanda, y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial violatoria de derechos. Adicionalmente, les solicito que dispongan que se vuelva a dictar la decisión por parte de otros jueces para salvaguardar la tutela judicial.

Solicito que La Corte Constitucional en virtud del Art. 436 numeral 9 de la Constitución del Ecuador conozca y sancione con la destitución el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de los miembros del Tribunal compuesto por los Jueces: VELAZQUEZ BAZAN JENNY NARCISA, RENGEL MALDONADO PAUL ALEJANDRO y DE LA TORRE ANDRADE MARÍA JAQUELINE.

Que se ordene al Tribunal Contencioso Tributario compuesto por los Jueces: VELASQUEZ BAZAN JENNY NARCISA, RENGEL MALDONADO PAUL ALEJANDRO y DE LA TORRE ANDRADE MARÍA JAQUELINE para que remita el expediente del Juicio No. 17509-2013-0006.

Solicito que por el incumplimiento de la disposición contenida en el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

Decisión judicial impugnada

Auto de 13 de mayo de 2015, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito

VISTOS : Con escrito de 2 de marzo del 2015, que se dispone agregar al proceso, la señora María Belén Jácome Pólit, por sus propios derechos, interpone RECURSO DE HECHO en contra “La decisión judicial impugnada, esto es del auto dictado el 26 de febrero del 2015, a las 15h42, con el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación, propuesto por la casacionista señora María Belén Jácome Pólit, por sus propios derechos, en contra del auto dictado dentro del juicio de impugnación No. 17509-2013-0006 de fecha 15 de marzo del 2014 a fojas 136 del proceso. El auto en referencia fue dictado por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”. De la revisión de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 2 del artículo 164 del mismo código ibídem, se deduce que este Tribunal carece de competencia para sustanciar el RECURSO DE HECHO, propuesto ante la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, contra un auto de inadmisión de un Recurso de Casación dictado por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. De acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación que establece: “Art. 9- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo (...). Lo que significa que la señora María Belén Jácome Pólit, debió interponer el recurso de hecho ante la misma judicatura, sala o tribunal que dictó el auto de inadmisibilidad del recurso de casación de 26 de febrero de 2015. El recurso de hecho, se interpone cuando ha sido denegado el Recurso de Casación por el juez aquo. Por lo expuesto el recurso de hecho presentado por la señora María Belén Jácome Pólit, no puede ser concedido por el infrascrito Tribunal (...), puesto que este órgano de justicia no es competente para conocer los recurso con los que se pretenda dejar sin efecto las actuaciones de la Corte Nacional de Justicia, antecedentes por los que se NIEGA su petición por improcedente. Agréguese al proceso el escrito de 18 de marzo de 2015 ...

De la contestación y sus argumentos

Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito

Doctor Paúl Rengel Maldonado

Comparece mediante escrito constante a fojas 62 a 63 del expediente constitucional, el doctor Paúl Rengel Maldonado, en calidad de “ex Juez de la

Novena Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario”, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la “extinta Novena Sala del TDCT No. 1” al negar el recurso de hecho interpuesto por la legitimada activa por improcedente y extemporáneo actuó dentro de sus competencias legales y que los errores incurridos en la interposición del mismo, son imputables a una deficiente defensa técnica por parte del abogado defensor de la accionante.

Manifiesta el compareciente que en la acción constitucional planteada, existe falta de legítimo contradictor, toda vez que considera que debió ser “incoada” en contra del auto de inadmisión dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso N.º 0136-2014, en virtud que es la decisión que pone fin al proceso.

Finalmente solicita el recurrente, que en sentencia se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Pablo Vásquez Buitrón, en calidad de procurador judicial de la ciudadana María Belén Jácome Pólit.

Doctora María Jacqueline de la Torre Andrade

Mediante escrito constante a fojas 66 a 67 del expediente de instancia, comparece la doctora María Jacqueline de la Torre Andrade, en calidad de “ex Jueza Novena de la Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario”, manifestando en lo principal que conforme se desprende de la ley, y de la jurisprudencia, el recurso de hecho es un recurso vertical “jerárquico” que únicamente, viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez de instancia.

Indica la compareciente que la Ley de Casación no prevé que se pueda interponer recurso de hecho de un “auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia” y solicita finalmente que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por “ilegal, improcedente y mal intencionado”.

Doctora Jenny Narcisa Velásquez Bazán

La doctora Jenny Narcisa Velásquez Bazán en calidad de “Jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de

Quito” mediante escrito constante a fojas 69 a 72 del expediente constitucional, señaló:

Que la causa objeto del informe requerido, fue tramitada por la “extinta Sala, hasta cuando el Consejo de la Judicatura resolvió eliminarla y constituir en Sala Única del Tribunal Distrital delo Contencioso Tributario”.

Que de manera equivocada la accionante interpuso recurso de hecho ante la referida judicatura, toda vez que manifiesta que en ninguna parte de la Ley de Casación se establece que ante la inadmisibilidad de un recurso de casación se pueda interponer recurso de hecho.

Finalmente, la compareciente expone que el Tribunal actuó apegada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que en ningún momento se dejó en indefensión a la accionante.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 49 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 13 de mayo de 2015, por la Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, esta Corte Constitucional previo a desarrollar el problema jurídico planteado, estima pertinente señalar que en atención a las alegaciones realizadas por la legitimada activa, procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, toda vez que la misma es producto de una serie de actuaciones procesales y por tal, de

pronunciamientos jurisdiccionales, que pueden finalmente afectar o no su validez.

En este sentido, a fojas 1 a 6 del expediente de instancia consta la demanda de impugnación presentada por la legitimada activa en contra de la Resolución N.º SENAE-DDQ-2013-1022-RE de 5 de noviembre de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Al respecto, a foja 21 del expediente de instancia consta la providencia de 9 de enero de 2014, por medio de la cual el doctor Paúl Rengel Endara Maldonado, en calidad de juez sustanciador, dispuso que “... de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código Tributario, los procuradores judiciales de la Sra. María Belén Jácome Pólit, en el término de cinco días adjunten copias certificadas y completas del acto o actos administrativos impugnados...”. Una vez incorporados los documentos requeridos por la autoridad jurisdiccional, esta por medio del auto emitido el 31 de enero de 2014, constante a fojas 37 a 38 resolvió en lo principal lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO. 1, NOVENA SALA. (...) En lo principal, la demanda de impugnación presentada por el Dr. Pablo Vásquez Buitrón en su calidad de procurador judicial de la Sra. María Belén Jácome (...) reúne los requisitos del artículo 231 del Código Tributario; en consecuencia se dispone CITAR con la misma al Ing. Estaban Servigon, Director Distrital del Servicio de Aduana del Ecuador (...) para que conteste en el término de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Tributario...

Así también:

Dentro del mismo término, el actor dará cumplimiento al afianzamiento del 10% del valor de USD 177.8717, 30 (...), que es el monto correspondiente a su reclamación (...) Es necesario precisar que en virtud de lo expuesto, se le solicitó a la parte que actora que presente copia certificada de la Liquidación No. 31645535, para efectos de la aplicación del artículo 7 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, actual artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, tomando en consideración lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SCN-CC de 05 de agosto de 2010 (...). Se previene al accionante que de incumplir con el afianzamiento ordenado, se archivara el proceso...

Al respecto, la legitimada activa, mediante escrito constante a fojas 44 a 45 del expediente de instancia, apeló la providencia referida en párrafos precedentes, en

tanto consideró que la determinación de la caución por parte de las autoridades jurisdiccionales no debía tener lugar.

En este sentido, la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante auto de 7 febrero de 2014 -foja 48-, negó la apelación en cuestión por cuanto consideró que fue realizada fuera de término y dispuso a su vez estar a lo previsto en el auto de 31 de enero de 2014.

En tal virtud, la accionante mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2014, constante a foja 52 del expediente de instancia, señaló: “Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Sala, en su providencia de 31 de 2014, debo manifestarles, que la caución se efectuará, con una garantía real prendaria de un vehículo...”.

Al respecto, la sala antes referida, mediante auto de 13 de febrero de 2014 –fojas 53-, dispuso: “... que el actor puede presentar garantía real prendaria, de conformidad a lo expresamente señalado en el Art. Innumerado agregado luego del Art. 233 del Código Tributario (...) de no cumplirse con los mandatos legales se procederá con el correspondiente archivo...”.

La legitimada activa, mediante escrito constante a foja 118 presentado el 19 de febrero de 2014, señaló que “Mediante escritura pública de fecha 18 de febrero de 2014 (...), se constituyó la garantía prendaria a favor de la Novena Sala, como caución, documento que se adjunta en tres copias certificadas...” y solicitó a la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario que al haberse constituido la caución “...ordene la inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito...”.

En atención a la documentación adjunta al escrito referido en el párrafo precedente y al pedido formulado por la accionante, la Sala mediante auto de 20 de febrero de 2014, constante a foja 49 del expediente de instancia, determinó que la garantía real de prenda “no cumple con lo dispuesto en el Art. 248 del Código Tributario, ni está a nombre del ente acreedor del tributo, como se lo ordena en la providencia de 13 de febrero del 2014...”.

En este orden de ideas, la legitimada activa, mediante escrito constante a foja 135 del expediente de instancia, presentado el 21 de febrero de 2014, señaló que “Mediante escritura pública de fecha 21 de febrero de 2014 (...), se instrumenta garantía prendaria de la caución que fuera aceptada mediante providencia de 13

de febrero de 2014 a favor del Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE), tal como lo ordena la H. Sala, documento que se adjunta en tres copias certificadas...”.

Al respecto, la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, mediante auto de 15 de marzo de 2014, constante a fojas 136 a 137 del expediente de instancia, **resolvió archivar** la causa puesta en su conocimiento, sobresaliendo de su contenido, **lo siguiente:**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO 1. NOVENA SALA (...) 5.- Mediante providencia de 31 de enero del 2014, fojas 37 y 37 vuelta, el Juez de Sustanciación califica la demanda y dispone que la parte actora cumpla con el **afianzamiento**, de conformidad a lo previsto en la sentencia No. 014-10-SCN-CC de 5 de agosto del 2010, de la Corte Constitucional (...). 13.- El 19 de febrero de 2014, fojas 118, la parte actora presenta un escrito (...). 14.- Mediante providencia de 20 de febrero del 2014, fojas 119, la Jueza de Sustanciación dispone lo siguiente “... la garantía real de prenda presentada por el actor con el fin de dar cumplimiento del afianzamiento (...) no cumple con lo dispuesto en el Art. 248 del Código Tributario, ni está a nombre del ente acreedor del tributo...”. 15.- Con fecha 21 de febrero 2014, fojas 135, la parte actora presenta un escrito conjuntamente con tres ejemplares de escrituras públicas de garantía real de prenda a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de dar cumplimiento al afianzamiento ordenado en providencia de 31 de enero del 2014, el mismo que no se encuentra proveído ...

Así también:

TERCERO (...) C) Con providencia de 20 de febrero del 2014, una vez más la Jueza de Sustanciación ordena que el accionante cumpla con lo dispuesto en providencia del 13 de febrero del 2014, fojas 119. Por tal motivo dichas providencias reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 76 y 169 de la Constitución de la República (...). Al respecto el Numeral 3 del Art. 248 del Código Tributario dice (...) así el Art. 249 ibídem preceptúa (...) Requisitos y condiciones que esta Sala no ha podido comprobar con las escrituras presentadas por la parte actora. CUARTO: Por consiguiente la parte actora no cumplió con la obligación de afianzar el valor de la multa materia de la Litis, dispuesta en providencias de 13 y 20 de febrero del 2014 y conforme a lo dispuesto en los Arts. 248 y 249 del Código Tributario, consecuentemente por no haber cumplido la accionante dentro del tiempo de ley con el afianzamiento ordenado en el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria del Ecuador, en concordancia con la Sentencia No. 014-10-SCN-CC de 5 de agosto de 2010, de la Corte Constitucional (...), la Sala se ve impedida de continuar con la sustanciación del presente juicio de impugnación (...), por lo que se dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA.- No se provee el escrito por la parte actora de fecha 21 de febrero de 2014, en razón del archivo de la demanda que se ordena en este AUTO...

En tal virtud, la legitimada activa interpuso recurso extraordinario de casación mediante escrito constante a fojas 139 a 148 del expediente de instancia, mismo que mediante auto de 1 de abril de 2014 -fojas 149- fue concedido por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y que a su vez fue objeto de solicitud de revocatoria en lo referente al valor fijado por concepto de caución. Pedido que por medio del auto del 7 de abril del 2014 a las 12:16 constante a foja 153 fue negado.

Elevado que fuere el expediente a la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 26 de febrero de 2015, inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes, por cuanto determinó que el mismo no cumplió con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Decisión que fue objeto de recurso hecho por parte de la legitimada activa ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, mediante escrito constante a foja 168 del expediente de instancia.

Al respecto, la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario por medio de auto de 13 de mayo de 2015, resolvió no conceder el recurso de hecho interpuesto en razón que se consideró como no competente para tal efecto, toda vez que a su criterio, el recurso en cuestión no debió ser interpuesto ante ellos, sino ante la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al acontecer procesal y en atención al contenido de este, así como también a las alegaciones constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse a la sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro de la causa N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN y otros por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que la decisión en cuestión tuvo lugar en el marco del conocimiento de una serie de consultas de normas realizadas por diferentes autoridades jurisdiccionales, respecto de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, constante en el artículo 233 numeral 1 del Código Tributario, en relación al derecho de acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que:

A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10% previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de la caución del 10% no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía. En tal virtud, lo que se ve afectado con la norma acusada no es la gratuidad en la administración de justicia, sino el acceso a los órganos que administran justicia.

Así también, el Pleno del Organismo de transición determinó:

En el caso *sub examine*, la ley tributaria pone a disposición de los administrados medios de impugnación efectivos, constituyéndose garantías importantes a su favor, pero al mismo tiempo se está restringiendo este acceso a la presentación de una caución previo a la calificación de la demanda, imponiéndose un obstáculo injustificado. (...). En este sentido la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma...

Finalmente, la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo objeto de las diversas consultas de normas, en los siguientes términos:

2. **Declarar**, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

El auto en el que el Tribunal acepte a trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará en firme y se ordenará el archivo del proceso.

De lo expuesto, se evidencia con toda claridad que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de impugnaciones de obligaciones de naturaleza tributaria se encuentran en la obligación de establecer el monto de

caución correspondiente en el auto que acepte a trámite la demanda y de conceder el término de 15 días para que el actor consigne la misma, para de esta manera garantizar la debida observancia del derecho de acceso a la justicia así como también de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP señaló que “... el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...”.

En este orden de ideas, este Organismo en su sentencia N.º 274-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0908-12-EP hizo referencia que el derecho en cuestión se encuentra conformado por tres elementos a saber, siendo el primero el relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la ley y finalmente el tercero con la ejecución de la sentencia.

De lo expuesto, resulta claro por un lado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe exclusivamente a la posibilidad que tienen las personas, sean estas naturales o jurídicas de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra aspectos relacionados con la conducta de los operadores de justicia en el conocimiento y resolución del caso.

Así también, que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, así por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primer momento -acceso a la justicia-, se colige que no se configurarán los dos siguientes, o en su defecto en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto al acontecer procesal previo a la formulación de la presente acción extraordinaria de protección, así como también al contenido de la decisión N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-OCN, 0036-09-CN y otros por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, al igual que al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al **problema** jurídico planteado, centrando su análisis en las primeras actuaciones procesales por parte de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario, toda vez que conforme lo expuesto en la validez o invalidez de estas podría o no afectar a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Acceso a la justicia

Al respecto, el parámetro de acceso a la justicia debe ser entendido desde una perspectiva integral en la que confluyen por un lado el ejercicio del derecho de acción de las personas, que tiene como finalidad que estos obtengan por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

Y por otro, **aquel aspecto relacionado** con la conducta de las autoridades jurisdiccionales una vez que ha tenido lugar el ejercicio del derecho de acción por parte de las personas –naturales o jurídicas–, en tanto los operadores de justicia se encuentran en la obligación de garantizar el normal desarrollo del proceso acorde a la naturaleza de la controversia puesta en su conocimiento; de adecuar su conducta desde su primera actuación jurisdiccional en lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico.

En este contexto, esta Corte Constitucional considera pertinente recordar que con la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, tuvo lugar una revalorización de las fuentes de derecho, en las que las jurisprudencias dictadas por las altas cortes –Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia– forman parte del ordenamiento jurídico y por tal se constituyen en fuentes de derecho, que deben ser observadas por parte de las autoridades jurisdiccionales de manera irrestricta en el conocimiento, sustanciación y resolución de las controversias, puestas en su conocimiento.

En este orden de ideas, de conformidad con lo determinado por el constituyente ecuatoriano en el artículo 436 de la Constitución de la República, los dictámenes y sentencias emitidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su jurisdicción, son de carácter vinculante.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo retomará lo expuesto en párrafos precedentes respecto al acontecer procesal, así como también a lo manifestado en relación a la sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-0CN, 0036-09-CN y otros por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

En atención a lo expuesto, la legitimada activa impugnó jurisdiccionalmente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, la resolución N.º SENAE-DDQ-2013-1022-RE de 5 de noviembre de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Al respecto, una vez que la legitimada activa atendió el requerimiento judicial realizado mediante auto de 9 de enero de 2014, la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario resolvió mediante auto de 31 de enero de 2014, constante a foja 37 a 38 lo siguiente:

Que tenga lugar la citación de la demanda a la Dirección Distrital del Servicio de Aduana del Ecuador, a fin que dé contestación a la misma en el término de quince días de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Tributario.

Sobresale a su vez del contenido del auto de 31 de enero de 2014, que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito concedió el término de 15 días a la ahora legitimada activa, a fin que dé cumplimiento al afianzamiento correspondiente al 10% del valor de su reclamación de conformidad con lo establecido en el “... artículo 7 de Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, actual artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, tomando en consideración lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SCN-CC de 05 de agosto de 2010...”, y así también previno al accionante que de incumplir con el afianzamiento ordenado se procederá con el archivo del proceso.

En este punto, es importante señalar que el auto de 31 de enero de 2014, dictado por la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, fue notificado el mismo día, conforme se desprende del contenido de la certificación constante a foja 37 vta., por el doctor Marco Vinicio Endara González, en calidad de secretario.

En Quito, viernes treinta y uno del enero del 2014, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JACOME POLIT MARÍA BELÉN en la casilla No. 27 (...). PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DISTRITAL DEL SERVICIO DE ADUANA DELE CUADOR en su despacho. Certifico.

Ahora bien, de lo expuesto este Organismo constata que de conformidad con lo prescrito en la sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-0CN, 0036-09-CN y otros por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como también en lo dispuesto por la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 en su auto de 31 de enero de 2014, el término previsto para la consignación de la caución correspondiente fenecía el 21 de febrero de 2014.

En este sentido, la ahora legitimada activa se encontraba plenamente facultada a realizar la consignación correspondiente a la caución establecida por las autoridades jurisdiccionales de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante auto de 31 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero del mismo año, por lo que las autoridades jurisdiccionales se encontraban en la obligación de atender y proveer lo que en derecho corresponda.

En este contexto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal, esta Corte Constitucional observa que la legitimada activa en atención al requerimiento realizado mediante auto de 31 de enero de 2014, por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, compareció mediante escrito de 12 de febrero de 2014, constante a foja 52 del expediente de instancia, manifestando en lo principal que "... la caución se efectuará, con una garantía real prendaria de un vehículo ...".

Al respecto, la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante auto de 13 de febrero de 2014 –foja 53– señaló que la garantía debe guardar armonía con lo establecido en el artículo innumerado agregado luego del artículo 233 del Código Tributario y advirtió que de no dar cumplimiento a lo dispuesto se procederá con el archivo de la causa.

En tal virtud, la legitimada activa mediante escrito de 19 de febrero de 2014, constante a foja 118 del expediente, remitió a la judicatura la garantía prendaria constituida a favor de la Novena Sala, como caución y solicitó se ordene la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito.

En atención a la documentación adjunta al escrito referido en el párrafo precedente y al pedido formulado por la accionante, la Sala mediante auto de 20 de febrero de 2014, constante a foja 49 del expediente de instancia, determinó que la garantía real de prenda no cumplía con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Tributario así como también que no se encontraba a nombre del acreedor del tributo.

En este orden de ideas, la legitimada activa, mediante escrito constante a foja 135 del expediente de instancia, presentado el 21 de febrero de 2014, remitió las escrituras públicas de 21 de febrero de 2014, en las que indicó que se instrumenta la garantía prendaria de la caución a favor del Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE).

Finalmente, la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, mediante auto de 15 de marzo de 2014, constante a fojas 136 a 137 dispuso que tenga lugar el archivo de la causa puesta en su conocimiento, por considerar que la actora no cumplió con la obligación de afianzar el valor de la multa materia de la litis, así también señaló que no procederá a proveer el escrito de 21 de febrero de 2014, en razón del archivo de la demanda.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la legitimada activa compareció en varias ocasiones ante las autoridades jurisdiccionales de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta judicatura mediante auto de 31 de enero de 2014, así por ejemplo mediante escritos de 12 y 19 de febrero de 2014.

Al respecto, este Organismo evidencia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, objetó el contenido de los mismos, por cuanto a su criterio la garantía ofrecida por la accionante por concepto de caución, no guardaba armonía con lo establecido en el artículo 248 del Código Tributario.

No obstante de lo expuesto, esta Corte Constitucional no observa que haya existido pronunciamiento de fondo respecto del contenido de la documentación

adjunta al escrito de 21 febrero de 2014, particular que fue reconocido por parte de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito por medio de auto de 15 de marzo de 2014, en tanto señaló en el numeral 15 del apartado “VISTOS” lo siguiente: “VISTOS (...) 15.- Con fecha 21 de febrero del 2014, foja 135, la parte actora presenta un escrito conjuntamente con tres ejemplares de escrituras públicas de garantía real de prenda, a favor del Servicio de Aduna del Ecuador, a fin de dar cumplimiento al afianzamiento ordenado en providencia de 31 de enero del 2014, el mismo que no se encuentra proveído...”

Al respecto, este Organismo en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes **observa** que el escrito en cuestión fue presentado dentro del término establecido tanto en la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, como en el conferido por la sala mediante auto de 31 de enero de 2014, por cuanto este fenecía el 21 de febrero de 2014.

Es decir entonces, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, conforme lo expuesto, se encontraban en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de su contenido a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para de esta manera garantizar la debida observancia de lo **prescrito** en el ordenamiento jurídico, de manera particular a lo establecido en la **sentencia N.º 014-10-SCN-CC** dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-OCN, 0036-09-CN y otros por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, particular que conforme lo manifestado **no** tuvo lugar en el caso *sub judice*.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito al inobservar lo determinado por el Pleno del Organismo, para el período de transición, en su sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-OCN, 0036-09-CN y otros, cuyo criterio es **compartido**, comportó un incumplimiento del parámetro objeto de análisis.

En este sentido, y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes este Organismo estima pertinente señalar que en virtud de la interdependencia

existente entre los parámetros integrantes del derecho objeto de estudio, no procederá a emitir pronunciamiento alguno respecto de los restantes.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional concluye que ha tenido lugar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y como consecuencia de aquello establece que las decisiones subsiguientes al objeto de estudio en el presente análisis se encuentran viciadas, por lo que no procederá a emitir pronunciamiento alguno respecto de estas.

Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC, 055-16-SEP-CC^[1]; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

LEXIS

III. DECISIÓN

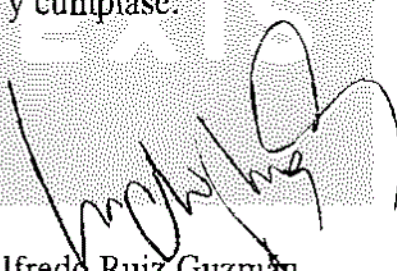
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

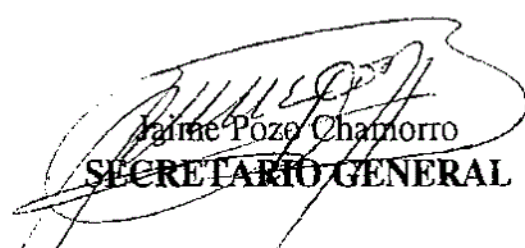
1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

^[1] Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de 13 de mayo de 2015, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio N.º 2013-0006.
- 3.2. Disponer que otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, conozcan y resuelvan la demanda de impugnación presentada por la legitimada activa en contra de la Resolución N.º SENAE-DDQ-2013-1022-RE de 5 de noviembre de 2013 dictada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

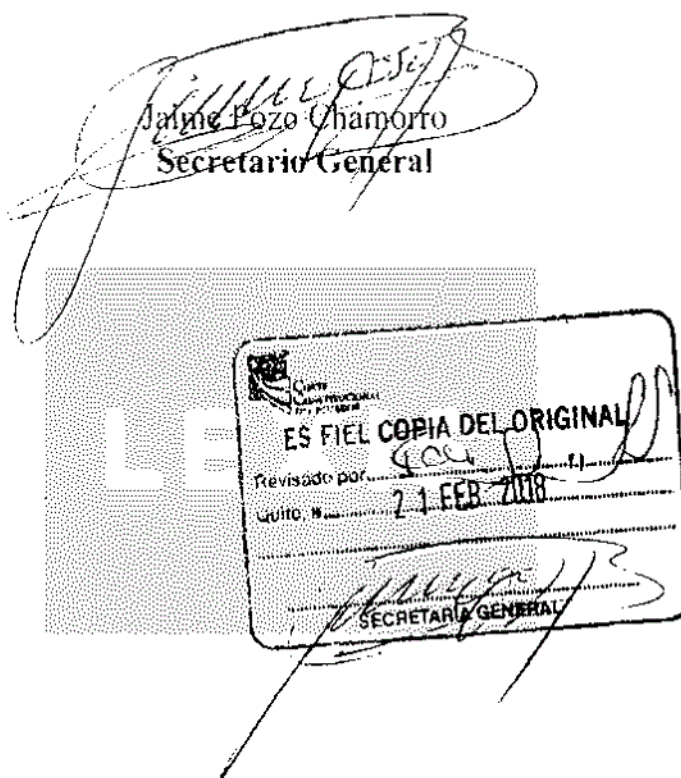
JPCH/msb



CASO Nro. 0998-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



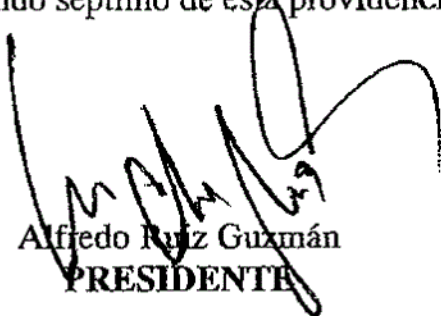
CASO N.º 0998-15-EP

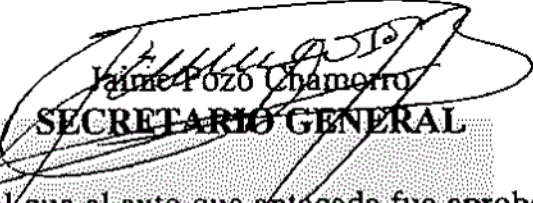
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 13 de diciembre de 2017, las 16:35.- **VISTOS:** Agréguese al expediente N.º 0998-15-EP, el escrito presentado el 02 de febrero de 2017 por Paúl Rengel Maldonado, mediante el cual solicita se aclare la sentencia N.º 0019-17-SEP-CC, emitida dentro de la presente causa el 18 de enero de 2017 y notificada a las partes procesales el 30 y 31 de enero de 2017, según consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte (fs. 102-105). Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Es así como, el peticionario el 02 de febrero de 2017 solicita se aclare la sentencia N.º 0019-17-SEP-CC, de 18 de enero de 2017. **TERCERO.-** Con la ampliación de la sentencia se suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia respecto de la pretensión o alegación; y, con la aclaración de la sentencia, se subsana la oscuridad o duda de algún argumento constante en la sentencia con respecto su alcance. **CUARTO.-** El señor Paúl Rengel Maldonado, expone principalmente lo siguiente: “... Solicito por lo tanto, que se amplíe su fallo indicando que la decisión adoptada en el auto de 15 de marzo de 2014, fue tomada por la mayoría de jueces que conformaban la ex Novena Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, con voto salvado del Dr. Paul Rengel Maldonado, ya que su pronunciamiento en términos generales sobre la ‘conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1’ hace aparecer como si la decisión que ustedes consideran que violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sra. María Belén Jácome Pólit, hubiera sido adoptada por unanimidad, lo cual es ajeno a la realidad de los hechos, situación que además fue parte de mis alegaciones y debió haber sido considerada al emitir su fallo... También señala que: “... al declararse la inconstitucionalidad únicamente del auto de 13 de mayo de 2015, su decisión resulta incompleta, pues se desconoce si el auto (de) mayoría de 15 de marzo de 2014, suscrito por las juezas de la ex Novena Sala, y el auto de emitido (sic) y notificado el 26 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes declararon como inadmisibles el recurso de casación presentado por el Ab. Pablo Vásquez buitrón dentro del juicio 17509-2013-0006, tienen validez, considerando que ambas providencias se encuentran ejecutoriadas...”. **QUINTO.-** En la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0019-

T7-SEP-CC, resolvió lo siguiente: “... Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito al inobservar lo determinado por el Pleno del Organismo, para el período de transición, en su sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-09-CN acumulados 0034-09-CN, 0035-09-0CN, 0036-09-CN y otros, cuyo criterio es compartido, comportó un incumplimiento del parámetro objeto de análisis. En este sentido, y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes este Organismo estima pertinente señalar que en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros integrantes del derecho objeto de estudio, no procederá a emitir pronunciamiento alguno respecto de los restantes. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional concluye que ha tenido lugar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y como consecuencia de aquello establece que las decisiones subsiguientes al objeto de estudio en el presente análisis se encuentran viciadas, por lo que no procederá a emitir pronunciamiento alguno respecto de estas. Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC, 055-16-SEP-CC; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. III. DECISIÓN Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto el auto de 13 de mayo de 2015, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio N.º 2013-0006. 3.2. Disponer que otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, conozcan y resuelvan la demanda de impugnación presentada por la legitimada activa en contra de la Resolución N.º SENAE-DDQ-2013-1022-RE de 5 de noviembre de 2013 dictada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase...”. SEXTO.- Esta decisión fue adoptada en

razón de constatarse vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante. Para ello se realizó un análisis integral y minucioso examinando todos los elementos aportados por las partes procesales. **SÉPTIMO.-** De la lectura de la petición presentada, así como del análisis de la sentencia expedida en esta causa, se puede observar que el peticionario, tal como señala en su escrito, emitió un voto salvado con respecto a la decisión de mayoría tomada el 15 de marzo de 2014 por la que se ordenó el archivo de la causa, lo cual fue alegado cuando presentó el informe respectivo (fs. 62-63). La Corte Constitucional realizó un análisis de los acontecimientos procesales más relevantes en el marco de los elementos del derecho a la tutela efectiva; sin embargo, en dicho análisis no se señaló que efectivamente, el doctor Paúl Rengel Maldonado se apartó del voto de mayoría en la decisión de 15 de marzo de 2014, razón por la cual es procedente ampliar la decisión constitucional en el sentido de que debe entenderse que la mencionada decisión fue tomada por la mayoría de jueces que conformaban la ex Novena Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con voto salvado del doctor Paúl Rengel Maldonado. **OCTAVO.-** En cuanto al segundo punto de la solicitud de ampliación de la sentencia dictada en este proceso, esto es, sobre la “declaración de inconstitucionalidad” únicamente del auto de 13 de mayo de 2015, la cual resultaría incompleta debido a que se desconoce si el auto de mayoría de 15 de marzo de 2014 dictado por la ex Novena Sala, y el auto de 26 de febrero de 2015 dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tienen o no validez, considerando que se encuentran ejecutoriadas. Al respecto, esta Corte señaló en la sentencia emitida en este caso que centraría su análisis “en las primeras actuaciones procesales por parte de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario, toda vez que conforme lo expuesto en la validez o invalidez de estas podría o no afectar a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección”. En este sentido, la Corte Constitucional determinó que “la legitimada activa compareció en varias ocasiones ante las autoridades jurisdiccionales de la Novena Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta judicatura mediante auto de 31 de enero de 2014...”. Así también este Organismo mencionó “que no observa que haya existido pronunciamiento de fondo respecto del contenido de la documentación adjunta al escrito de 21 de febrero de 2014...”, y que dichos jueces “se encontraban en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo de su contenido a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda”, lo cual “comportó un incumplimiento del parámetro objeto de análisis”. Al respecto, esta Corte considera que la inquietud del peticionario es fundada solo si no se toma en consideración que las decisiones deben ser aplicadas integralmente, esto es considerando la decisum, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión, tal como se expresa en el numeral 3.2 de la sentencia N.º 019-17-SEP-CC. De allí que no sea necesario ampliar la decisión en este punto debido a que el análisis integral realizado en la decisión referida responde el punto en que

~~se solicita la ampliación.~~ En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **ACEPTAR** parcialmente el pedido de ampliación formulado por el doctor Paúl Rengel Maldonado conforme lo determinado en el considerando séptimo de esta providencia. **NOTIFÍQUESE.-**

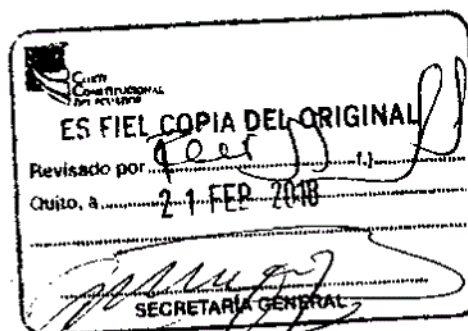

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 13 de diciembre de 2017.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz



Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 275-17-SEP-CC

CASO N.º 1500-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora **Gina Patricia Orellana Gómez**, conjuntamente con su hija la señorita **Johanna Ivonne Andrade Orellana** y los señores **Marcos Eduardo Andrade Pacheco**, **Lucas David Andrade Pacheco** y **Jonathan Christian Andrade Pacheco**, en calidad de viuda e hijos respectivamente, del señor **Eduardo Andrade Ribadeneira**, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la providencia emitida dentro de la acción de protección N.º 2013-0287, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de julio de 2013, con la que se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia del 29 de mayo de 2013, de segunda instancia dictada por aquel órgano jurisdiccional, que ratifica la resolución del juzgador de primer nivel¹ de declarar improcedente la acción presentada por los accionantes.

El 4 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 1500-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales **Tatiana Ordeñana Sierra**, **Manuel Viteri Olvera** y **Marcelo Jaramillo Villa**, mediante auto dictado el 24 de junio de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1500-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de julio de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional **Antonio Gagliardo Loor**.

¹ La sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección N.º 2013-0003 (N.º 09122-0287-2013) fue dictada por la jueza séptima de la niñez y adolescencia de Guayas, abogada **Marlen Segura Reasco**, el 6 de marzo de 2013.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 11 de noviembre de 2015, se realizó un sorteo de causas, en virtud del cual correspondió el conocimiento de la causa N.º 1500-13-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, doctora Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa en auto del 14 de diciembre de 2016 y dispuso que se notifique con dicho auto, con la demanda de acción extraordinaria de protección y con la decisión judicial impugnada a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con el fin que presenten un informe motivado en el término de 5 días; además dispuso que se cuente dentro de la causa, como los terceros interesados, con el director general y con el director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, para que en igual término emitan un informe de descargo. Finalmente, se ordenó que se cuente dentro del caso con el señor procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que impugnan los accionantes de la causa N.º 1500-13-EP es el auto del 18 de julio de 2013, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0287, por la que el órgano jurisdiccional niega los recursos de ampliación y aclaración presentados respecto de la sentencia de segunda instancia dictada el 29 de mayo de 2013.

La sentencia de segunda instancia, de 29 de mayo de 2013, en su parte pertinente establece:

TERCERO.- (...) tenemos que comparecen Gina Patricia Orellana, Johanna Ivonne Andrade Orellana, Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su representante legal, demanda en la que hacen conocer que: “se han violado nuestros derechos a la seguridad social, que la Subdirección del Sistema de

Pensiones de Guayas, el 29 de abril de 2009 mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente conforme dispone el literal c del artículo 19 de la Resolución # C.D. 100 que señala: Artículo 19: No habrá derecho a pensión de montepío: C) Si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa, o simplemente separado por más de 5 años” “En consecuencia, esta Comisión determina que la señora Gina Patricia Orellana Gómez no tiene derecho a la pensión de montepío por haberse demostrado que no vivió con el causante los últimos cinco años se encontraban separados (...) SEXTO.- En la presente es de recalcar que la acción de protección no procede cuando se refiere a temas o asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existen las vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; pues la misma se ajusta a su especie, puesto que la parte accionante basa su acción de protección en que la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas el 29 de abril de 2009, mediante acuerdo 20090682M niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente, conforme dispone el literal c del Art. 19 de la Resolución N.º CD 100, apreciándose que la parte accionante tampoco ha demostrado que las vías ordinarias o judiciales no hayan sido adecuadas o eficaces...

Por su parte, el auto del 18 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito negó los petitorios de ampliación y aclaración, y prescribe:

En relación al petitorio de aclaración y ampliación que ha solicitado la accionante Gina Patricia Orellana Gómez, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil prevé que: la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; b) La Ex Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que se amplía lo diminuto y se aclara lo ininteligible; c) De la revisión del proceso, se observa que en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013 a las 14h43 se han resuelto todos los puntos controvertidos en el proceso y el mismo está redactado en términos legibles para cualquier persona; por lo que se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado, debiendo estarse a lo ordenado en la referida sentencia dictada por esta Sala.

De la demanda y sus argumentos

Los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, exponen principalmente que la decisión impugnada es mínima e insuficiente por cuanto existe contradicción, no guarda sustento constitucional, no se aplican principios básicos, universales y constitucionales, además que revela desconocimiento de normas, principios y derechos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aplicables en nuestro país por ser parte del ordenamiento jurídico.

2. También señalan los accionantes que la decisión que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección no tiene sustento fáctico, que su contenido no

es concreto sino, por el contrario, ininteligible, ilógico, irracional y abstracto; esto es, que las partes que la componen no guardan armonía entre ellas, no son claras ni coherentes con la Constitución de la República y otros instrumentos de derechos humanos.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Si bien los accionantes señalan varios derechos como presuntamente vulnerados, la argumentación constante en la acción extraordinaria de protección se relaciona principalmente con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pretensión concreta

Los legitimados activos establecen en su demanda de acción extraordinaria de protección el siguiente petitorio:

Por todo lo expuesto, como accionantes solicitamos que la Corte Constitucional declare la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección y con ello la violación o vulneración de derechos constitucionales en que afirmamos incurrieron los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Guayas, dejando sin efecto la sentencia expedida el 18 de julio de 2013² y ordene la reparación integral de nuestros derechos constitucionales.

De la contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017, compareció a la causa N.º 1500-13-EP el juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Gabriel Manzur Albuja, como juez subrogante de los jueces Juan Paredes Fernández, Guillermo Freire León y Ginger Mendoza Córdova que conformaron el Tribunal Constitucional que dictó la decisión judicial impugnada en la presente causa, y manifiesta que aquellos están actualmente en cese de funciones.

Respecto a la acción extraordinaria de protección planteada, el juez Gabriel Manzur Albuja manifiesta que la decisión tomada por los jueces está debidamente

² Pese a que los accionantes refieren impugnar una "sentencia", de la revisión del expediente de segundo nivel anexado al expediente constitucional N.º 1500-13-EP, se desprende que la providencia expedida el 18 de julio de 2013 dentro de la acción de protección N.º 2013-0287 corresponde al auto por el que la autoridad jurisdiccional atiende negativamente el recurso de aclaración y ampliación presentado, siendo que la sentencia de segunda instancia se dictó el 29 de mayo de 2013.

motivada, puesto que en ella se invocaron normas y principios constitucionales y doctrinarios, así como, se garantizó el ejercicio a la defensa de las partes.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció en escrito presentado el 10 de enero de 2017 y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

Terceros con interés en la causa

Amicus Curiae

Mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional el 28 de julio de 2014, compareció a la causa N.º 1500-13-EP la señorita Norma Apolonia Pacheco Becerra, madre de los accionantes Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco.

Como *amicus curiae*, manifiesta que el señor Eduardo Vinicio Andrade Ribadeneira, falleció el 22 de junio de 2008 y le sobrevivieron su cónyuge, la señora Gina Patricia Orellana Gómez, su hija Johanna Ivonne Andrade Orellana, y los hijos habidos con la compareciente, anteriormente nombrados.

Refiere también que, luego de la muerte del señor Eduardo Vinicio Andrade Ribadeneira, se inició el trámite administrativo de seguro de muerte, dentro del cual se concedió la pensión de montepío a sus hijos adolescentes Johanna Ivonne Andrade Orellana y Jonathan Christian Andrade Pacheco, así como a su cónyuge señora Gina Patricia Orellana Gómez. Sin embargo, sobre la pensión de montepío para esta última se presentó un informe de la trabajadora social que fue considerado por la Comisión Provincial de Prestaciones del Seguro Social de Guayas, que aprobó el informe contentivo de -según la *amicus curiae*- un acto de discriminación, trato cruel, inhumano y degradante a la viuda, por lo que fue impugnado ante la Comisión Nacional de Apelaciones, que resolvió ratificar la negación de la pensión de montepío para la viuda, señora Gina Patricia Orellana Gómez.

Agrega la *amicus curiae* que, por tratarse aquella apelación de la última instancia administrativa del trámite, se produjo una vulneración a los derechos constitucionales y humanos, ya que, a su criterio, “... se niega motivación mínima en el auto general, que negando directamente el recurso de ampliación y aclaración

de la misma, es decir de la sentencia definitiva, por tanto ésta deberá revisarse con mucha atención y dejarse sin efecto”.

Defensoría del Pueblo

Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2015, compareció a la acción ~~extraordinaria de protección N.º 1500-13-EP~~ el director nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, abogado Rodrigo Varela Torres, quien manifiesta en su providencia N.º 001-DPE-DGT-DNDBV-065-2014:

Admitir la petición interpuesta por el doctor Ángel Rodrigo Bustamante, a fin de verificar la plena observancia de las garantías constitucionales y ejercer la vigilancia del debido proceso en la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1500-13-EP que se sustancia en la Corte Constitucional.

Solicitar a la Corte Constitucional, que de conformidad con lo establecido en el artículo 215 numeral 4 de la Constitución y artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se sirva informar a esta Dirección Nacional sobre las diligencias que se realicen dentro de la causa N.º 1500-13-EP...

Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas

La ingeniera Bernardina Yuliet Erazo Valverde, como directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, compareció mediante escrito ingresado a la causa N.º 1500-13-EP el 28 de diciembre de 2016, en el que manifiesta, principalmente que:

... el Consejo Directivo dictó la Resolución N.º C.D. 100 en febrero de 2006, que en su literal c) del Artículo 19 establece: “No habrá derecho a pensión de montepío: si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa o simplemente separado por más de 5 años” (...) Es por esta razón que la Subdirección del Sistema de Pensiones del IESS el 29 de abril de 2009 mediante acuerdo N.º 20090682-M niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente por haberse demostrado que la accionante no vivió con el causante los últimos cinco años, puesto que se encontraban separados viviendo en distintos hogares. Señores Jueces si bien es cierto que el causante no disolvió su vínculo matrimonial con la accionante señora Gina Orellana Gómez, no es menos cierto que vivieron separados en distintos hogares, tal como lo indicó la propia madre de la recurrente que manifestó en el primer informe social que su hija y nieta vivían con ella y que ese matrimonio tuvo 3 años de duración...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes, definitivas y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”,

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los legitimados activos persiguen la declaración de vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, entre otros preceptos extensamente mencionados.

De igual forma, se advierte que los accionantes identifican como decisión judicial impugnada a aquella dictada el 18 de julio de 2013, dentro de la acción de protección N.º 2013-0287, que corresponde al auto de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que se niegan los recursos de aclaración y ampliación presentados respecto de la sentencia dictada en segunda instancia por aquel órgano jurisdiccional el 29 de mayo de 2013, siendo esta última a la que se refiere mayormente su fundamentación, de ahí que, el problema jurídico que sigue se planteará en relación a la referida sentencia.

En razón de lo expuesto, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis en la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de segunda instancia dictada el 29 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0287, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del amplio catálogo de derechos consagrados por el constituyente, contempla en su artículo 75:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 076-10-SEP-CC dentro del caso N.º 1114-10-EP dejó sentado que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita debía analizarse a la luz de tres momentos, así:

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez

una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Aquello fue explicado en la sentencia N.º 030-10-SCN-CC dentro del caso N.º 0056-10-CN, de forma más precisa:

... el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

En la línea de desarrollo jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, finalmente vale resaltar el énfasis realizado en la sentencia N.º 148-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0412-14-EP:

Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, además precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia.

En consecuencia, se advierte que las tres aristas del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no se verifica el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, no se configurarán los dos siguientes, por cuanto ello se constituye *per se* en la inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto, no podría determinarse si la resolución es ejecutable –tercer momento–.

Dentro de este marco, corresponde entonces a la Corte Constitucional determinar, si en el caso concreto, la sentencia impugnada vulneró el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Para tales efectos, es menester contextualizar las decisiones adoptadas dentro de la acción de protección N.º 2013-0287, a través de un breve recuento de los acontecimientos procesales y principales aspectos de la sustanciación de aquella causa, así:

Del examen de la primera instancia se tiene que la demanda de acción de protección fue presentada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez, por la señorita Johanna Ivonne Andrade Orellana y por los señores Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco el 22 de enero de 2013, y por sorteo efectuado por la respectiva oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la causa signada con el N.º 2013-0003 recayó en conocimiento de la jueza séptima de la mujer, niñez y adolescencia del Guayas,

Posteriormente, aquella juzgadora avocó conocimiento mediante providencia del 28 de enero de 2013, en la que manda agregar documentación a la parte accionante, de conformidad con el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez cumplido tal requerimiento con escrito ingresado a la causa N.º 2013-0003 el 31 de enero de 2013, la jueza séptima de la mujer, niñez y adolescencia del Guayas dictó una providencia el 1 de febrero de 2013, ~~en la que convocó a audiencia pública para el 8 de febrero de 2013; sin embargo, en providencia posterior de 8 de febrero de 2013, se dispuso diferir la audiencia para el 18 de febrero de 2013, en atención a un petitorio de los accionantes en tal sentido.~~

No obstante, la audiencia pública en mención, no pudo realizarse según se ordenó en el auto del 8 de febrero de 2013, por encontrarse la jueza con licencia, por lo que en el auto del 26 de febrero de 2013, se señaló como nuevos día y hora para tal diligencia, el 1 de marzo de 2013.

Efectivamente, en tal fecha, según consta del acta que obra a foja 113 del cuaderno procesal de primera instancia, se celebró la audiencia pública a la que comparecieron las partes procesales para ejercer su derecho a la defensa. Con tal diligencia ya desarrollada, la jueza séptima de la mujer, niñez y adolescencia del Guayas dictó **sentencia** el 6 de marzo de 2013, en la que declaró improcedente la demanda por considerar que se trataba de un tema de mera legalidad que debía revisarse en la instancia ordinaria competente con el fin de determinar la procedencia y pertinencia del pago de la pensión de montepío que los accionantes reclamaban.

De tal sentencia del 6 de marzo de 2013, los accionantes interpusieron recurso de apelación el 11 de marzo de 2013, por lo que la causa fue sorteada el 15 de mayo de 2013, recayendo la segunda instancia en conocimiento de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes dictaron su primera providencia dentro de la acción de protección N.º 2013-0287 el 22 de mayo de 2013 y, finalmente, dictaron sentencia el 29 de mayo de 2013.

La resolución **adoptada** en segunda instancia fue ratificar la decisión de la jueza de primer nivel, **sin embargo**, de tal sentencia los legitimados activos presentaron petitorio de **ampliación** y aclaración el 4 de junio de 2013, lo que fue atendido por la Sala en auto del 18 de julio de 2013, de forma negativa, en tanto el órgano jurisdiccional consideró que la decisión pronunciada no había omitido ningún punto por resolver y se expresaba de forma suficientemente clara.

Ahora bien, una vez que se ha hecho un recuento, tanto del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como también de la sustanciación de la acción de protección que dio origen a la presente acción constitucional, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los elementos esenciales del derecho *in examine*.

Acceso a la justicia

Conforme se anotó anteriormente, el primer aspecto a supervisar dentro del control de constitucionalidad en cuanto a la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva tiene que ver con el **acceso a la justicia**, entendido como el ejercicio del derecho de acción dirigido a obtener una resolución respecto de un conflicto determinado por parte de los operadores de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

El acceso a la justicia hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta³...

En este escenario, se advierte de los recaudos procesales correspondientes a la acción de protección N.º 2013-0287 presentada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez, por la señorita Johanna Ivonne Andrade Orellana y por los señores Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco, que los prenombrados accionantes comparecieron ante un juzgado constitucional de primera instancia y presentaron su demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impugnando el Acuerdo N.º 1077-CNA emitido el 4 de agosto de 2010, por la Comisión Nacional de Apelaciones.

Asimismo, se evidencia que aquella demanda fue sorteada y conocida por la jueza séptima de la mujer, niñez y adolescencia del Guayas, en funciones de jueza constitucional en razón de la naturaleza de la acción presentada, quien dispuso la celebración de una audiencia pública, conforme el procedimiento para la sustanciación de la acción de protección establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 121-16-SEP-CC, caso N.º 0929-13-EP.

En aquella audiencia, celebrada ante la juzgadora competente, comparecieron todos los accionantes y su abogado defensor, quien intervino por dos ocasiones, de conformidad con el derecho a la réplica para defender su argumentación respecto a la indebida aplicación por parte de la entidad accionada de la Resolución N.º 100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como hizo mención a las normas del Código Civil relativas al matrimonio y de la Ley de Seguridad Social referentes a la pensión de montepío.

Respecto de la demanda de acción de protección planteada por los prenombrados legitimados activos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se dictó sentencia de primera instancia el 6 de marzo de 2013, declarándola improcedente; por lo que los accionantes presentaron un recurso de apelación mediante escrito ingresado a la causa el 11 de marzo de 2013.

Atendiendo el recurso presentado por los accionantes, la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitió su sentencia de segunda instancia el 29 de mayo de 2013, cuya resolución fue ratificar la decisión del inferior; ante ello nuevamente los accionantes presentaron un escrito el 4 de junio de 2013, conteniendo sus recursos de ampliación y aclaración respecto de aquella decisión.

Tal petitorio fue atendido por el órgano jurisdiccional de alzada mediante auto del 18 de junio de 2013, aunque en este se niegan los recursos planteados, sin perjuicio de haber sido ellos atendidos y despachados por la Sala en mención.

De lo referido, se evidencia que la parte legitimada activa ejerció efectivamente el derecho a accionar en cuanto accedió a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver su demanda de acción de protección, así como también tuvo oportunidad de comparecer ante ellos para defender sus argumentos y exponer sus pruebas respecto a la violación de derechos constitucionales alegados y, finalmente, de presentar los recursos procesales que admite el ordenamiento jurídico, recibiendo las respectivas respuestas de forma oportuna por parte de los juzgadores.

Ante lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el elemento del acceso a la justicia fue cumplido en la sustanciación de la acción de protección presentada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez, por la señorita Johanna Ivonne Andrade Orellana y por los señores Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco en el marco de la observancia al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Debida diligencia -desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable-

El segundo parámetro a ser analizado dentro de la tutela judicial efectiva es la debida diligencia de la judicatura en conocimiento de la causa en cuestión, respecto a lo cual se deben identificar -a su vez- dos elementos, relacionados con la observancia a lo establecido en la Constitución y la ley para el procedimiento a seguir según la naturaleza de la causa y su resolución en un tiempo razonable.

Sin embargo, conforme lo ha advertido previamente⁴ esta Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva “... no garantiza que se obtendrá un fallo favorable a las pretensiones, pues éste bien puede ser adverso o desfavorable, esto es, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo”.

Realizada esta precisión, vale también anotar lo prescrito en la sentencia N. 150-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1201-14-EP:

... las autoridades jurisdiccionales deberán garantizar a los intervinientes en el proceso, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como por ejemplo: la de defensa; el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; poder presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos en los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir al fallo.

Al realizar un contraste entre lo descrito en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y lo acontecido en la sustanciación de la acción de protección N.º 2013-0287, tanto en primera como en segunda instancia, se verifica que los accionantes participaron activamente en el desarrollo de la causa en todas sus fases, ya sea a través del impulso o presentación de petitorios por escrito, como de forma directa e inmediata durante la audiencia pública efectuada el 1 de marzo de 2013, ante la jueza séptima de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas.

Por otro lado, se advierte también que en todo momento contaron con la debida defensa técnica al encontrarse patrocinados legalmente por un profesional, quien también actuó en defensa de los intereses de los legitimados activos, tanto por medios escritos como oralmente en la referida audiencia pública.

Así también, consta del expediente de la acción de protección N.º 2013-0287 abundante documentación aportada por la parte accionante como prueba de sus alegaciones respecto a la vulneración de derechos por parte del Instituto Ecuatoriano

⁴ Sentencia N.º 006-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1026-12-EP.

de Seguridad Social al negar la pensión de montepío por viudez a la señora Gina Patricia Orellana Gómez, tras el fallecimiento del señor Eduardo Andrade Ribadeneira.

De la audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2013, en primera instancia dentro de la acción de protección N.º 2013-0287 se desprende que las partes procesales actuaron en ~~igualdad de condiciones~~, con igual número de intervenciones y oportunidad para presentar sus alegaciones y practicar prueba, con ejercicio de los derechos a la réplica, a la defensa y a la contradicción. Posteriormente, también se verifica el ejercicio del derecho a recurrir, al haber presentado la parte legitimada activa tanto recursos de apelación como recursos de aclaración y ampliación, así como la presente acción extraordinaria de protección, sin que la causa se viera perturbada por parte de los juzgadores con obstáculos innecesarios o injustificados.

Finalmente, en cuanto a las decisiones, se constata del expediente de la acción de protección N.º 2013-0287 que, en la sentencia del 6 de marzo de 2013, expedida por el Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, la jueza se pronunció indicando:

SEXTO: Hay que destacar que la acción de protección no procede cuando se refiera a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, situación que se ajusta a la especie, puesto que la parte accionante basa su acción de protección, en que la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas, el 29 de abril del 2009, mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente conforme dispone el literal c, del artículo 19 de la Resolución # C.D. 100, apreciándose que la parte accionante tampoco ha demostrado que las vías ordinarias o judiciales no hayan sido adecuadas o eficaces, lo que vuelve improcedente la acción de protección, tal como lo señalan los numerales 3 y 4) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se trata de un asunto de mera legalidad, la presente acción de protección es improcedente, ya que se puede observar claramente que la de forma interna en el IESS se ha realizado un trámite administrativo el cual generó el 29 de abril del 2009, mediante acuerdo 20090682M de fecha 29 de abril del 2009, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente conforme dispone el literal c, del artículo 19 de la Resolución # C.D. 100, resolución que posteriormente fuera apelada ante la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que fuera ratificada dicha negativa mediante acuerdo # 100701 C.N.A., por lo cual estaríamos frente a un tema de mera de legalidad, y que el juez ordinario competente deberá revisar la procedencia y la pertinencia del pago de la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente alegado por los accionantes. Por lo manifestado, y por cuanto la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42 numerales 1,3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita JUEZA ENCARGADA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADJUNTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS, con jurisdicción constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” DECLARA IMPROCEDENTE la Acción de Protección propuesta por los señores GINA PATRICIA ORELLANA; JOHANNA IVONNE ANDRADE ORELLANA; MARCOS EDUARDO ANDRADE PACHECO; LUCAS DAVID ANDRADE PACHECO y JHONATHAN CRHISTIAN ANDRADE PACHECO, por sus propios y personales derechos en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona de su Representante Legal.- De conformidad con el artículo Art. 173 de la Constitución de la República, se deja expedito y a salvo el derecho a los recurrentes para plantear las acciones que franquea la Ley a fin de que se agote la vía administrativa correspondiente.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los efectos contemplados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República...

Por lo que se evidencia que tanto la juzgadora de primer nivel como la Sala de Apelación, dictaron sus respectivas resoluciones con pronunciamientos expresos y concretos en relación con lo fundamentado y solicitado por los accionantes, con lo que efectivamente atendieron sus pretensiones, aunque no de forma favorable, lo que no comprende *per se* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Vale recalcar, respecto al procedimiento reglado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la acción de protección, que la jueza de primer nivel actuó en apego a los artículos 13 y siguientes, relativos a la tramitación de aquellas causas, esto es, calificando la demanda de garantías jurisdiccionales, convocando a una audiencia pública para la práctica de pruebas, celebrando la misma con la comparecencia de las partes procesales y finalmente, dictando su resolución.

De igual forma, en la segunda instancia, se advierte que la causa pasó a conocimiento del tribunal de segundo nivel sin impedimentos de ninguna naturaleza, luego de lo cual aquel órgano juzgador comprendido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictaron su respectiva sentencia, a más de despachar el pedido de ampliación y aclaración sobre la misma.

En razón de lo expuesto, no se evidencia el incumplimiento por parte de los juzgadores de la acción de protección N.º 2013-0287, presentada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez, por la señorita Johanna Ivonne Andrade Orellana y por los señores Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco del elemento de la debida diligencia, en tanto se verifica la actuación de los órganos jurisdiccionales en armonía con el respeto al debido proceso y al procedimiento prescrito en la ley para la sustanciación de garantías jurisdiccionales.

En lo referente al tiempo razonable para la sustanciación de la causa desde su inicio -con la presentación de la demanda de acción de protección- hasta su resolución en última y definitiva instancia, no se desprende reproche alguno por parte de los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, sin embargo de lo cual vale agregar que tratándose de un proceso conocido y sustanciado por dos instancias, el lapso transcurrido entre la admisión de la demanda, en providencia ~~del 1 de febrero de 2013, y la resolución del juzgador de segundo nivel, con~~ sentencia del 29 de mayo de 2013, comprende un lapso razonable en su duración.

Ejecución de la sentencia

El tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se relaciona con el rol del juzgador una vez dictada su sentencia, en aras de velar por su efectivo cumplimiento.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional considera innecesario realizar tal análisis dado que las decisiones adoptadas por el Juzgado Séptimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, como por la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayas fueron desfavorables para los accionantes, en consecuencia de lo cual no se dictaron medidas o disposiciones cuyo cumplimiento pudiera ser perseguido por el órgano jurisdiccional competente.

Es más, la parte legitimada activa de la acción de protección N.º 2013-0287, luego de ser notificada con el auto del 18 de julio de 2013, por el que la Sala de segunda instancia niega sus petitorios de aclaración y ampliación de la sentencia del 29 de mayo de 2013, ha presentado su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de tales decisiones, por lo que es pertinente considerar que no existe vulneración de este último parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, en base al examen precedente, la Corte Constitucional establece que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al emitir la sentencia del 29 de mayo de 2013 y el auto de aclaración y ampliación de 18 de julio de 2013, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2013-0287, permitió a los accionantes el acceso gratuito y efectivo a los órganos jurisdiccionales, con la debida diligencia, cumpliendo el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley para la sustanciación de la causa y con respeto al debido proceso, por lo que no existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

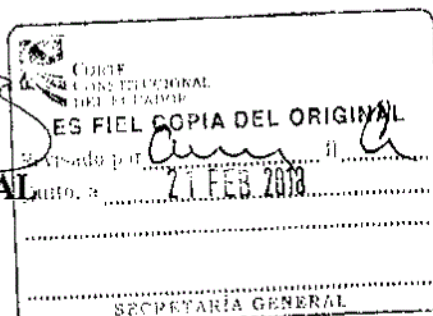
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección, planteada por la señora Gina Patricia Orellana Gómez, por su hija la señorita Johanna Ivonne Andrade Orellana y por los señores Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco, en calidad de viuda e hijos respectivamente del señor Eduardo Andrade Ribadeneira.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

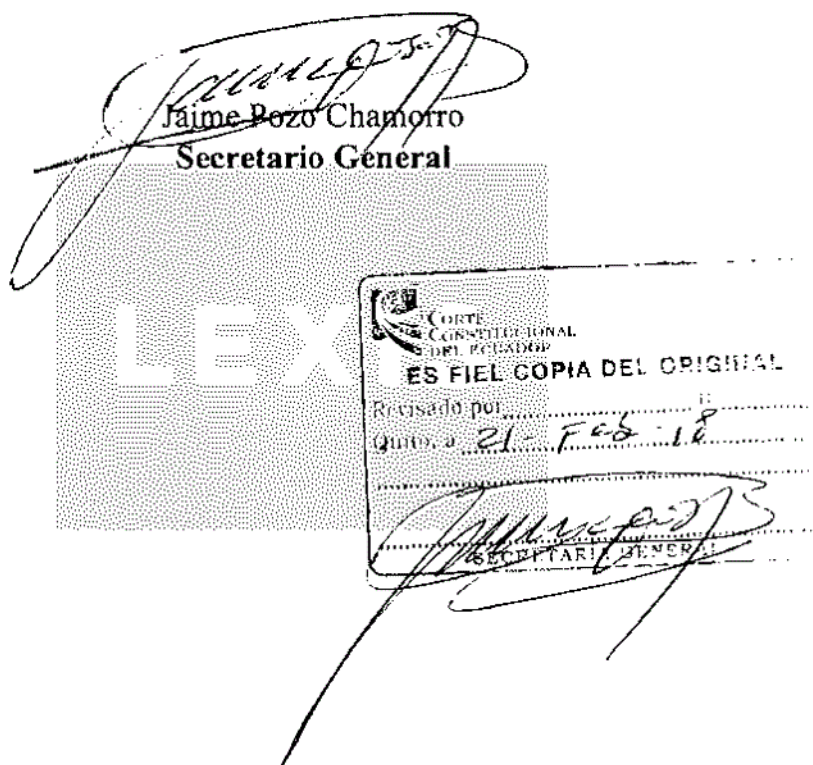


JPCH/jzj

CASO Nro. 1500-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

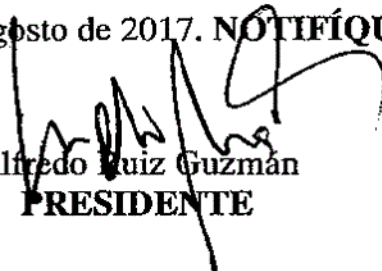
JPCh/AFM



CASO N.º 1500-13-EP

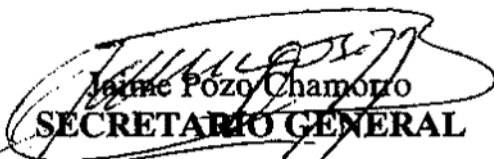
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 13 de diciembre de 2017, a las 16:20.- **VISTOS:** Agréguese al proceso 1500-13-EP los escritos presentados el 11 de septiembre de 2017 por Gina Patricia Orellana Gómez, Johanna Ivonne Andrade Orellana, Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco, mediante los cuales solicita la nulidad, así como la aclaración y ampliación de la sentencia N.º 275-17-SEP-CC dictada por esta Corte dentro del caso 1500-13-EP, el 25 de agosto 2017 y notificada a las partes procesales el 07 de septiembre de 2017, según consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte (fs. 196). Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver los recursos de aclaración y ampliación que se interpongan, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Así también, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional señala: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación...”. **TERCERO.-** Los peticionarios, en uno de los escritos presentados el 11 de septiembre de 2017, solicitan se declare la nulidad de la sentencia dictada dentro de la causa N.º 1500-13-EP. En otro de los escritos presentados solicitan, la aclaración y ampliación de la sentencia señalando que “la sentencia no hace control de constitucionalidad, ni menos aún de convencionalidad de instrumentos internacionales de nuestro estado de indefensión que persiste todavía (...)”, la Corte Constitucional tiene que pronunciarse ampliando la sentencia en lo referente a la independencia judicial (...), se aclare si la sentencia dentro del caso concreto ha efectuado control de convencionalidad (...), para ser más exactos le pedimos a la Corte Constitucional motive la sentencia...”. **CUARTO.-** Los únicos recursos que puede conocer la Corte Constitucional una vez dictada sentencia, como se señaló anteriormente, son los de ampliación y aclaración. Con la ampliación de la sentencia se suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia respecto de la pretensión o alegación; y, con la aclaración de la sentencia, se subsana la oscuridad o duda de algún argumento

constante en la sentencia con respecto a su alcance. La primera de las peticiones realizada por los solicitantes se relaciona directamente no solo con cambiar alguna parte de la decisión constitucional, sino con declarar la nulidad de toda la sentencia emitida por este Organismo, lo cual resulta improcedente debido a que el artículo 440 de la Constitución señala que las sentencias constitucionales tendrán el carácter de definitivas e inapelables. Con relación al pedido de aclaración y ampliación de los solicitantes, esta Corte considera que la sentencia emitida dentro de esta causa se refiere tanto a la problemática central que presentaba el caso, así como resuelve todos los puntos que la jurisdicción constitucional consideró relevantes. De allí que la exigencia de motivación que realizan los recurrentes o el pronunciamiento acerca de la independencia judicial y del control de convencionalidad resultan infundados en la medida en que los razonamientos constantes en la sentencia constitucional son completos y se refieren a la problemática constitucional que presenta el caso. **QUINTO.-** De la lectura de la solicitud de nulidad presentada se verifica que la misma, no tiene por objeto la ampliación o la aclaración de la sentencia, ya que lo que se busca es que se emitan criterios que anularían el contenido del fallo, lo cual es improcedente. Del análisis de la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia, esta Corte verifica que los puntos en los que se pide ampliar y aclarar la decisión constitucional son infundados en la medida en que el problema resuelto por este Organismo incluyó todos los puntos relevantes para la justicia constitucional en la resolución del caso. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **RECHAZAR** el pedido de nulidad, y, **NEGAR** la solicitud de ampliación y aclaración, ambas peticiones formuladas por los legitimados activos, por tanto se deberá estar a lo resuelto en la sentencia N.º 275-17-SEP-CC, emitida el 25 de agosto de 2017. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE



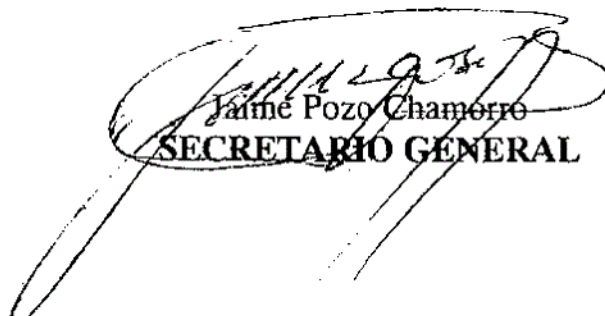
Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces:

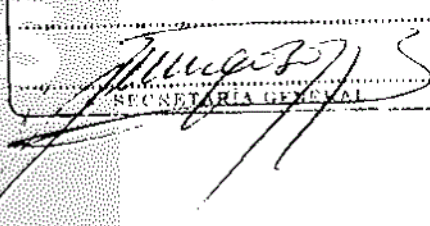
Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de diciembre de 2017.- Lo certifico.

JPCH/SP



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

LEXIS

SECRETARIA GENERAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	
FECHA	21- Feb- 18
	
SECRETARIA GENERAL	

Quito, D. M., 22 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 381-17-SEP-CC

CASO N.º 2547-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los doctores José Luis Guerra Mayorga, María Fernanda Álvarez Alcívar, Silvia Nori Pozo Trujillo y César Andrés Pérez Chacón, en calidades de director general tutelar, directora nacional de Derechos del Buen Vivir y Especialistas Tutelares 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, el 21 de noviembre de 2016 propusieron la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2016 a las 14:25 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dentro del proceso de acción de protección N.º 17294-2016-02879, que sigue Bismark Moreno Zambrano, coordinador general defensorial zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar en contra de Augusto Espinosa Andrade, en calidad de ministro de Educación.

El secretario general de la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2016, certificó que, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 2547-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a foja 3 del proceso constitucional. Sin embargo, deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0717-16-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Pamela Martínez Loaiza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 17 de enero de 2017 a las 16:54, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través del **memorando** N° 0159-CCE-SG-SUS-2017 del 31 de enero de 2017, la **Secretaría General** de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria el 31 de enero de 2017, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, para la **sustanciación** del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 2547-16-EP, mediante providencia emitida el 16 de marzo de 2017 a las 09:00 y, dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

La señora Melida Elizabeth Bracero Tobar, es una persona con discapacidad visual del setenta y cuatro por ciento (74%) y es madre de Ximena Elizabeth Luna Bracero, quien también padece una discapacidad física y mental del cien por ciento (100%), conforme consta de los respectivos documentos de discapacidad otorgados por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS).

Dada la severidad de la discapacidad que tiene la hija de la señora Bracero Tobar y considerando que ella requiere de un necesario y permanente cuidado en hábitos higiénicos, alimenticios, de administración de medicinas, entre otros; la señora Bracero en el año 2014 solicitó al Ministerio de Educación le conceda un permiso de dos horas diarias de sus actividades de docencia (profesora de física y matemáticas).

Mediante **Acción de Personal** N.º 158 del 1 de agosto de 2014, suscrita por la doctora **Mónica Ortiz**, directora distrital de Educación 17D03 -La Delicia-, el Ministerio de Educación resolvió **"CONCEDER** a la señora **BRACERO TOBAR MÉLIDA ELIZABETH**, dos horas diarias de permiso para el cuidado de su hija. De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y

Bilingüe, en el literal l) gozar de dos horas de permiso diario, cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar con discapacidad debidamente comprobada por el CONADIS, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

Aproximadamente un año después, mediante la publicación del Registro Oficial N.º 572 del 25 de agosto de 2015, se modificó la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- y en el artículo 117 se estableció que:

La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera: seis horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera de la institución y estará distribuido en actualización, capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades de recuperación pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento...

Con la mencionada reforma, el derecho a las dos horas que había sido consagrado en favor de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar y de su hija, habría perdido vigencia, pues conforme lo señalado por la docente “trabaja en el colegio Mitad del Mundo de 7:00 a 13:00 (6 horas jornadas pedagógicas) y que en su casa continúa trabajando aproximadamente 2 horas en las gestiones individuales académicas (“Plataforma Educativa”, ingresar notas, revisión y evaluación de trabajos, elaboración de planes académicos e informes, etc.) y que por tanto, al cumplir con las 8 horas diarias de trabajo no puede cuidar de su hija que tiene una discapacidad severa.

Bajo este escenario, la señora Bracero presentó varias solicitudes al Ministerio de Educación con el objeto de que se le conceda las dos horas de permiso (permiso de 13:00 a 15:00, con un horario de trabajo de 7:00 a 11:00 dentro de la institución y 11:00 a 13:00 trabajo individual fuera de la institución), sin embargo, su requerimiento no ha sido autorizado, expresándose que “... se ha considerado la situación de la señora Bracero Tobar y de su hija que cuenta con cien por ciento de discapacidad, que no puede transgredir lo contemplado en la LOEI, por lo que no se puede reducir dos horas de permiso a la peticionaria de las seis horas pedagógicas que tienen derecho las y los estudiantes, a quienes rige el principio del interés superior, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República”.

Por lo expresado, la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar por intermedio del coordinador general defensorial zonal 9 de la Defensoría del Pueblo presentó acción de protección en contra de los actos administrativos -contestaciones- emitidas por el Ministerio de Educación.

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, resolvió “...desechar la acción de protección propuesta por el Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, en contra del Ministerio de Educación...”.

Inconforme con la sentencia de instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, mismo que mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha fue desestimado y confirmó el fallo subido en grado. De esta decisión, el director general tutelar y la directora nacional de Derechos del Buen Vivir y Especialistas Tutelares 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en representación de la señora Melida Bracero Tobar, presentaron acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 18 de octubre de 2016 a las 14:25, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, que en lo principal resuelve:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRATORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 18 de octubre del 2016, las 14h25. VISTOS: (...) **SÉPTIMO.- ARGUMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION.-** 7.1.- Hemos de advertir que la accionante en su demanda no determina en absoluto que derechos constitucionales considera afectados en su perjuicio, puesto se ha dedicado a transcribir normas legales como aquellas relativas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento, principios, que en nada ilustran sobre su pretensión que resulta extremadamente enredadas y que se complementa con transcripciones de comunicados institucionales que ha recibido.- 7.2.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- Así entonces, esta garantía jurisdiccional que tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, que goza de un carácter preferente y sumario.- 7.3.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección los siguientes:

1) La violación de un derecho constitucional, 2) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y 3) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 7.4.- A su vez el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena ...”.- En razón de la naturaleza de los derechos que protege la acción de protección, ésta se somete a un procedimiento rápido, sencillo, eficaz, autónomo, directo y sumario, sin que le sea aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, conforme lo determina entre otras cosas el artículo 8 de la indicada Ley de la Materia.- 7.5.- Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al tratar sobre las denominadas GARANTÍAS JURISDICCIONALES-ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CASO EN ESTUDIO- indica que dichas garantías son de TRES tipos, a saber: “que son declarativas, de conocimiento y reparatorias.- En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso [...] el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia...”. (Sentencia N.0 080-13-SEP-CC).- Cabe precisar que: “La acción de protección tiene como finalidad: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. b) La declaración de la violación de uno o varios derechos. c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos...”. (La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos, Rodrigo Trujillo Orbe, INRED).- 7.6.- La transformación que ha experimentado el sistema jurídico ecuatoriano a partir del año 2008, ubica a la Carta Magna en el primer lugar de la jerarquía de las normas de la nueva arquitectura jurídica, como lo señala el artículo 425 de la Ley Suprema; esto determina que en los actuales momentos el Juez que conoce una causa de acción jurisdiccional, deja por un instante de ser juez ordinario y se convierte en juez constitucional y como tal es la “boca de la Constitución”, ya no de la ley porque ésta pasa hacer complemento de aquella; de tal forma que la Constitución en los actuales momentos es el nuevo centro de regulación del ordenamiento jurídico; esto determina que: “los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia y de los contenidos axiológicos de la Constitución; y, c) la existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales ...”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP).- 7.7.- En la especie se observa que no existe violación de derechos constitucionales, porque reiteramos que el problema es sobre el adecuado horario establecido a la accionante en calidad de maestra de la Escuela Mitad del Mundo, en relación al problema de salud que sufre su hija y ella mismo, habiendo requerido que se modifique su hora de salida, particular que para nada represente vulneración de un derecho constitucional; porque el acto impugnado tiene que ver con cuestiones de mera legalidad, materia que es ajena a las denominadas acciones jurisdiccionales, que contempla

la Constitución de la República y que se desarrollan su normativa para la procedencia o no en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el caso en examen y para efectos de concluir su análisis, se considera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 determina que la garantía en cuestión, tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.- 7.8.- En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No. 0001-10-PJO-CC, dentro del caso N. 0 0999-09-JP, se refirió respecto de la procedencia de la acción de protección de la siguiente manera "cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial", así como también que: "[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".- 7.9.- En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional dictó mediante sentencia N. 00016-13-SEP-CC en el caso N. 01000-12-EP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías jurisdiccionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. Razón por la cual, del contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencial citado, se desprende que constituye requisito para la procedencia de la acción de protección la existencia de una real vulneración a derechos constitucionales, de manera que la referida acción NO verse sobre aspectos de legalidad susceptibles de ser demandados en otras vías judiciales ordinarias, como es el presente caso.- 7.10.- El Tribunal de Alzada considera que no existe vulneración alguna de derechos garantizados en la Constitución; por tanto al no estar contemplado dentro de la presente acción y apelación los requisitos determinados expresamente en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque no se ha demostrado la existencia de un derecho constitucional violentado, conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la accionante no ha cumplido con lo que ordena el Art. 16 Ibídem, al no haber demostrado hecho alguno que atente contra sus derechos constitucionales, por tanto la acción interpuesta no cumple con lo previsto en el numeral 1 del Art. 40 y los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la precitada Ley.-OCTAVO.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y visto que la acción de protección, no tiene por objeto remplazar, menoscabar a la justicia ordinaria, el Tribunal de la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto y en éstos términos se confirma la sentencia venida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE.-

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

Los legitimados activos en lo principal, señalan que:

... en el presente caso tanto la sentencia de primera instancia, como la resolución de apelación, omiten analizar la cuestión de fondo, es decir, la alegada vulneración de derechos. Ello en base al criterio de que la demanda pretende que se revise una cuestión de mera legalidad. En tal virtud, la argumentación de los juzgadores de primera y segunda instancia se circunscribe en revisar las normas legales que, a su criterio, se aplican al caso, sin estudiar el contenido y aplicación de las normas constitucionales que consagran los derechos alegados como violados a través de la acción de protección.

Manifiestan también que:

... en este caso, la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar pertenece a un grupo de atención prioritaria por tener 74% de discapacidad visual, adicionalmente tiene a su cuidado a su hija que tiene el 100% de discapacidad física e intelectual. Por lo cual, en lo principal, se alega la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 35 y 66 de la Constitución de la República, en relación a los derechos de las personas con discapacidad desarrollados en las normas secundarias. Por lo tanto, se cumple con los requisitos para que proceda la acción de protección, es decir la posible vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se debía analizar si en el caso concreto se cumplieron con las obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos objeto de la demanda. No obstante, los juzgadores no analizaron los derechos de los cuáles son titulares la accionante y su hija, establecidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales...

Asimismo, exponen que:

En la sentencia de la cual se presenta acción extraordinaria de protección, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en relación al derecho a la atención prioritaria, el cual se encuentra contemplado tanto en las normas internacionales de derechos humanos como en la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Discapacidades. Este derecho implica que las personas con discapacidad tienen derechos a que, en el momento de tomar medidas respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no aquellas que los conculquen...

Igualmente, expresan que:

... la decisión judicial viola el derecho a la asistencia permanente de la ciudadana Ximena Elizabeth Luna Bracero. No se considera que este derecho se encuentra claramente vinculado aquel de su madre a acceder al permiso contemplado en la normativa jurídica vigente para el cuidado de un familiar con discapacidad. Los jueces de la Sala de Apelación vulneran este derecho al no analizar en su sentencia si la negativa a la solicitud de permiso presentado por la Sra. Mélida Elizabeth Bracero Tobar, contemplado en la Constitución, Ley de Discapacidades y Ley Orgánica de Educación Intercultural, vulnera los derechos constitucionales tanto de Mélida como de su hija Ximena. Asimismo, el hecho que no se haya brindado asistencia permanente a Ximena Elizabeth Luna Bracero, ha ocasionado una vulneración a los siguientes derechos de la misma: integridad personal, salud integral, a la igualdad y no discriminación.

Finalmente, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2016 a las 14:25, por los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en consecuencia, declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en relación a los derechos a la atención prioritaria, la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, consagrados en los artículos 75, 76, 35 y 66 de la Constitución.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio de los accionantes, con la emisión de la decisión impugnada se ha vulnerado principalmente los derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2; 75; 76 numerales 1, 7 literal 1; 23; 35; 47, 48, 66 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, los accionantes requieren a la Corte Constitucional que:

... Se acepte la acción extraordinaria de protección, propuesta en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2016, a las 14h25, por los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en consecuencia, declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en relación al derecho a la atención prioritaria y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

A fojas 33 a 34 vuelta del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Bolívar Sandrino Lema Quinga, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y Luis Lenin López Guzmán, jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal manifiestan que:

... La sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada, tanto en los hechos como el derecho, porque se particularizó cada elemento para el análisis y en su texto se señala y se explica las normas y principios aplicables al caso, cumpliendo de ésta manera con la obligación que señala el artículo 76, numeral 6 literal 1) de la Carta Suprema; razones jurídicas, por las cuales se rechazó el recurso de apelación propuesto al fallo de primer nivel, que de igual forma negaba la acción de protección propuesta, sobre la base de los antecedentes consignados en la demanda por la parte accionante señora Elizabeth Mérida Bracero Tobar. (...) Así, con el análisis respectivo el Tribunal de la Sala, concluyó que no existen violaciones a derechos constitucionales; por ello, en manera motivada y en extenso, se emitió el fallo respectivo, negando la acción de protección, porque el problema puesto en conocimiento del Tribunal de Sala, no se trata de violaciones de derechos fundamentales, conforme lo determina el artículo 42 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al contrario es un problema de orden legal hasta reglamentario como se deja señalado en el fallo dictado en segunda instancia...

Procuraduría General del Estado

A fojas 129 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

Audiencia pública

A fojas 66 del expediente constitucional consta la razón actuarial, a través de la cual se menciona que el 16 de mayo de 2017 a las 11:00 se realizó la audiencia pública del presente caso, a dicha diligencia comparecieron: La señora Melida Elizabeth Bracero Tobar en calidad de legitimada activa; y los abogados José Luis Guerra Mayorga, Rodrigo Varela Torres y Silvia Nori Pozo Trujillo, en representación del director general tutelar y de la directora nacional de Derechos del Buen Vivir y Especialistas Tutelares 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

En lo principal, la defensa de la legitimada activa señaló que la decisión emitida por la Corte Provincial que ratificó la sentencia de instancia, tiene como fundamento central que el tema puesto a examen es de mera legalidad, dejando de lado la situación que atraviesa la señora Melida Bracero, persona con el 74% de discapacidad visual y que tiene a su cuidado una hija con el 100% de discapacidad física e intelectual. Frente a este escenario, la señora Bracero como docente, ha solicitado al Ministerio de Educación le conceda un permiso de dos horas diarias, conforme lo reconoce la Constitución, el artículo 52 de Ley de Discapacidad y los artículos 33 y 27 literales a y b de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, el Ministerio le ha negado el derecho, alegando que debe laborar las ocho

horas de trabajo (6 horas dentro de la institución y 2 horas en el domicilio). De esta forma, la falta de análisis de la Sala de Apelación respecto a que la señora Bracero Tobar y su hija pertenecen a los grupos de atención y su derecho a recibir el permiso de dos horas que se encuentra garantizado en la Constitución y en la normativa jurídica infraconstitucional aplicable al caso, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en conexidad viola el derecho a la integridad personal, a la salud integral y al trabajo. Resalta también, que la decisión de apelación no realiza un análisis de fondo respecto a los derechos constitucionales que fueron alegados por la señora Melida Bracero, inobservando la jurisprudencia constitucional y por tanto, careciendo de una adecuada motivación.

La señora Melida Bracero expresó que su situación es crítica, que su hija de 38 años al tener el 100% de discapacidad necesita de sus cuidados y que por esta situación, ha solicitado por varias ocasiones el permiso de dos horas, pero que el Ministerio hasta la fecha no le ha concedido lo mencionado. Señala que trabaja en el colegio “Mitad del Mundo” desde las 7:00 hasta las 13:00 y que luego de esta jornada laboral tiene que llegar a su casa a trabajar en la “Plataforma”, a pasar notas, realizar informes, planificaciones de trabajo; recalando que no le queda tiempo para atender a su hija. Explicó también, que su horario de trabajo no le permite cuidar a su hija, pues no puede trabajar en sus actividades individuales en la institución porque no existe el espacio y el tiempo adecuado para su desarrollo, y que por tanto, pese a su propia incapacidad en forma obligatoria debe llegar a su casa a continuar con su trabajo en los medios informáticos. Enfatizó que la situación de su hija es grave, que ella, pese a tener una discapacidad visual intenta ayudarla y cuidarla, pero con tanta presión del Estado, ya no puede más; y que todo este cuadro le ha provocado depresión e incluso ansiedad. Finalmente, solicitó que “se le conceda el permiso de dos (2) horas diarias (13:00 a 15:00) y que por tanto, su jornada de trabajo sea de 7:00 hasta las 11:00 dentro de la institución y de 11:00 a 13:00 fuera de la institución, ya que estas serían las 2 horas de trabajo en la Plataforma, actividades que las realizaría al igual que mis compañeros desde la casa”.

De igual forma, compareció a la diligencia el abogado Williams Cuesta, en representación del Ministerio de Educación, quien expresó en lo principal: que la acción planteada por la legitimada activa no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, mencionó que de lo expresado por la parte accionante se puede entender que no existe una vulneración constitucional, en este sentido, el argumento de los jueces de la Corte Provincial es adecuado, en razón de que existe una vía en la justicia ordinaria para el reclamo de la señora Melida Bracero, de manera concreta se debió acudir a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó también, que el derecho de la señora Bracero ya está reconocido, pues su jornada de trabajo es únicamente de 21 horas de la carga de 30 horas.

También, en representación de la Dirección Distrital de Educación 17D03 -La Delicia- compareció la abogada Eulalia Belén Benítez Pozo; en su intervención expresó, que la **sentencia** de instancia y de apelación son claras y debidamente motivadas pues **cumplen** con lo exigido por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia y en la doctrina aplicable al caso; por tanto, la Dirección Distrital de Educación se ratifica en el contenido de las sentencias referidas. Del mismo modo, se expresó que la jornada de trabajo de la señora Bracero es desde las 7:00 hasta la 13:00 y que tiene 21 horas de trabajo pedagógico y 9 horas que son utilizadas por la docente para actividades extracurriculares (atención a los padres de familia, trabajo en sistema informático).

Asimismo, en representación de la “Unidad Técnica Experimental Mitad del Mundo” compareció la señora Margarita Benalcázar.

Pese a haber sido debidamente notificados con el auto antedicho, conforme consta a foja 38 del expediente constitucional, no comparecieron a la audiencia pública los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los doctores José Luis Guerra Mayorga, María Fernanda Álvarez Alcívar, Silvia Nori Pozo Trujillo y César Andrés Perez Chacón, en calidad de director general

tutelar, directora nacional de Derechos del Buen Vivir y Especialistas Tutelares 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 18 de octubre de 2016 a las 14:25 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, que negó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la sentencia de instancia que negó la acción de protección planteada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Los legitimados activos manifiestan que en la decisión impugnada los jueces de la Sala de Apelación omitieron analizar la cuestión de fondo de la causa, es decir, la alegada vulneración de derechos constitucionales de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar, persona con discapacidad visual del 74% y que tiene bajo su cuidado una hija con el 100% de discapacidad física e intelectual, en razón de que no se analizó la petición de que se le otorgue dos horas diarias de permiso de su jornada de trabajo para poder cuidar de su hija, conforme lo faculta la normativa vigente y aplicable al caso. El actuar de la Sala de Apelación tuvo como único argumento el que la demanda de acción de protección pretendía que se revise una cuestión de mera legalidad -revisión del horario de trabajo-. En tal virtud, consideran que la argumentación de los juzgadores de primera y segunda instancia se circunscribe en revisar las normas legales que, a su criterio se aplican al caso, sin estudiar el contenido y utilización de las normas constitucionales y legales que consagran los derechos alegados como vulnerados a través de la acción de protección.

En este contexto, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido emitir el pronunciamiento respecto a la vulneración o no del citado derecho, en la expedición de la sentencia impugnada en esta acción constitucional.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación, señala también que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De lo anotado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales pueda como actor social, cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.° 063-14-SEP-CC, caso N.° 0522-12-EP del 9 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, **permitirá** la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social ...

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 020-13-SEP-CC, caso N.° 0563-12-EP, 30 de mayo de 2013.

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida entonces, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada².

En el caso *sub judice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

Razonabilidad

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la ley y en la jurisprudencia. A estas fuentes se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad³. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumenta en normas que son conformes con la Constitución y no, en aquellas que contraríen la misma.

La sentencia objeto de análisis, proviene de un recurso de apelación de una acción de protección; la misma fue dictada por los conjuces de la Sala de Familia, Mujer,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP.

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha. Los operadores de justicia, dentro de la decisión impugnada, en el considerando primero han avocado conocimiento del recurso de apelación a la sentencia que negó en primera instancia la acción de protección, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En su considerando segundo, la Sala señala la validez procesal de la causa, asimismo, en su considerando tercero realiza una identificación de los sujetos procesales y observa lo que dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. De igual forma, en el considerando cuarto de su fallo, los conjueces de apelación realizan una explicación detallada de los antecedentes del caso puesto en su conocimiento.

Inmediatamente, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, la Sala identifica el acto impugnado en la acción de protección y señala cuál es la petición concreta de la parte accionante, misma que a su criterio tiene relación con la inadecuada interpretación del artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. A continuación, en el considerando sexto de su decisión, la Sala realiza una transcripción minuciosa de las alegaciones de las partes sobre los fundamentos de la acción de protección.

Los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida -argumentación y motivación de la resolución-, inician su examen coligiendo que "... el accionante en su demanda no determina en absoluto que derechos constitucionales considera afectados en su perjuicio", enseguida hace referencia al objeto de la acción de protección, para ello señalan lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, artículos 16, 39, 40 numeral 1 y 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

A continuación, cita el criterio doctrinario de Rodrigo Trujillo Orbe y la "jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, para el período de Transición, sentencia N.º 0001-10-JPO-CC en el caso N.º 00999-09-JP" (sic), con el objeto de señalar cuál es el objeto de la acción de protección. Y finalmente, mencionan la sentencia constitucional N.º 0016-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 01000-12-EP" (sic), que establece reglas de cumplimiento obligatorio en relación a las garantías jurisdiccionales para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo que "la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción

constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas de legalidad”.

De lo expuesto, se puede evidenciar que los conjuces de apelación hacen referencia a disposiciones normativas y a criterios jurisprudenciales constitucionales referentes a aspectos básicos de procedencia de la acción de protección, **sin embargo**, no mencionan las disposiciones constitucionales que fueron alegadas como vulnerados en la demanda planteada por la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar (persona con discapacidad), mismas que se encuentran contenidas en los artículos 32, 35 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los derechos a la salud, integridad personal, mismos que fueron alegados como vulnerados en la demanda planteada; así como, lo señalado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP (segundo suplemento-Registro Oficial N.º 767 del 2 de junio de 2016), respecto a que la acción de protección responde a un carácter subsidiario y a que, las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, tienen la obligación de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

De lo anotado se desprende que, en el caso *in examine* la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha no identificó todas las fuentes jurídicas que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso, en función de la naturaleza, objeto y procedencia de la garantía jurisdiccional planteada y a las vulneraciones constitucionales alegadas por la señora Bracero Tobar. Por tanto, esta Corte Constitucional colige que la decisión judicial impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; y, entre todos estos elementos y la parte resolutive de la decisión. En otras palabras, el examen de la lógica se concentra en verificar la coherencia en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando el razonamiento presenta fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

En este contexto, esta Corte en la sentencia N.º 0290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, determinó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las

premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En tal razón, compete a esta Corte Constitucional examinar si los argumentos contruidos por los jueces de segunda instancia y que sustenta la decisión final, siguen el **respectivo hilo conductor**, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados.

Siguiendo este orden de ideas, a efectos de analizar si la sentencia impugnada cumple con el parámetro de la lógica, se debe mencionar que los jueces de la Sala de Apelación, en el considerando séptimo de su fallo -argumentación y motivación de la resolución- **inician su examen advirtiendo directamente** que “la accionante en su demanda no determina en absoluto que derechos constitucionales considera afectados en su perjuicio, puesto se ha dedicado a transcribir normas constitucionales y legales como aquellas relativas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento, principios que en nada ilustran sobre su pretensión que resulta extremadamente enredadas y que se complementa con comunicados institucionales que ha recibido”. Al respecto, se puede colegir que sin ninguna argumentación, la Sala estableció una conclusión respecto a la demanda planteada por la señora **Melida Elizabeth Bracero Tobar**.

Continuando con el análisis de la decisión impugnada, se desprende que los jueces de apelación observan lo que disponen los artículos 88 de la Constitución de la República, 40 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la naturaleza, objeto, alcance y requisitos para la procedencia de la acción de protección, así como lo señalado por el doctrinario Rodrigo Trujillo Orbe y por la jurisprudencia dictada por el Pleno del Organismo en las sentencias Nros. 080-13-SEP-CC y 001-10-PJO-CC, con el objeto de proceder a realizar un examen de la pretensión de la legitimada activa de la acción de protección:

... SÉPTIMO.- ARGUMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION.-

7.1.- Hemos de advertir que la accionante en su demanda no determina en absoluto que derechos constitucionales considera afectados en su perjuicio, puesto se ha dedicado a transcribir **normas** legales como aquellas relativas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento, principios, que en nada ilustran sobre su pretensión que **resulta extremadamente enredadas** y que se complementa con transcripciones de **comunicados institucionales** que ha recibido.- 7.2.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la

privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- Así entonces, esta garantía jurisdiccional que tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, que goza de un carácter preferente y sumario.- 7.3.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección los siguientes: 1) La violación de un derecho constitucional, 2) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y 3) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 7.4.- A su vez el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...”.- En razón de la naturaleza de los derechos que protege la acción de protección, ésta se somete a un procedimiento rápido, sencillo, eficaz, autónomo, directo y sumario, sin que le sea aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, conforme lo determina entre otras cosas el artículo 8 de la Ley de la Materia.- 7.5.- Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al tratar sobre las denominadas GARANTÍAS JURISDICCIONALES-ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CASO EN ESTUDIO- indica que dichas garantías son de TRES tipos, a saber: “que son declarativas, de conocimiento y reparatorias.- En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso [...] el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia...”. (Sentencia N.0 080-13-SEP-CC).- Cabe precisar que: “La acción de protección tiene como finalidad: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. b) La declaración de la violación de uno o varios derechos. c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos...”. (La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos, Rodrigo Trujillo Orbe, INRED).- 7.6.- La transformación que ha experimentado el sistema jurídico ecuatoriano a partir del año 2008, ubica a la Carta Magna en el primer lugar de la jerarquía de las normas de la nueva arquitectura jurídica, como lo señala el artículo 425 de la Ley Suprema; esto determina que en los actuales momentos el Juez que conoce una causa de acción jurisdiccional, deja por un instante de ser juez ordinario y se convierte en juez constitucional y como tal es la “boca de la Constitución”, ya no de la ley porque ésta pasa hacer complemento de aquella; de tal forma que la Constitución en los actuales momentos es el nuevo centro de regulación del ordenamiento jurídico; esto determina que: “los efectos esenciales que trae consigo el

Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia y de los contenidos axiológicos de la Constitución; y, c) la existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales...”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP) (énfasis añadido).

Posteriormente, se observa que la Sala de Apelación sin realizar un análisis respecto a una real existencia de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa en su demanda, manifiesta que “no existen vulneraciones constitucionales”, pues a criterio de los jueces de apelación, el problema se centra “en el adecuado horario establecido a la accionante respecto a la calidad de maestra de la escuela Mitad del Mundo, en relación al problema de salud que sufre su hija y ella mismo, habiendo requerido que se modifique su hora de salida, particular que para nada representa vulneración de un derecho constitucional”. Determinando que “el acto impugnado, tiene que ver con cuestiones de mera legalidad que deben ser demandadas en otras vías judiciales ordinarias”; y, por tanto, al no cumplir lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la pretensión planteada por la señora Bracero Tobar se constituye en materia ajena a las denominadas garantías jurisdiccionales:

... 7.7.- En la especie se observa que no existe violación de derechos constitucionales, porque reiteramos que el problema es sobre el adecuado horario establecido a la accionante en calidad de maestra de la Escuela Mitad del Mundo, en relación al problema de salud que sufre su hija y ella mismo, habiendo requerido que se modifique su hora de salida, particular que para nada represente vulneración de un derecho constitucional; porque el acto impugnado tiene que ver con cuestiones de mera legalidad, materia que es ajena a las denominadas acciones jurisdiccionales, que contempla la Constitución de la República y que se desarrollan su normativa para la procedencia o no en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el caso en examen y para efectos de concluir su análisis, se considera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 determina que la garantía en cuestión, tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.- 7.8.- En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No. 0001- 10-PJO-CC, dentro del caso N. 0 0999-09-JP, se refirió respecto de la procedencia de la acción de protección de la siguiente manera “cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial”, así como también que: “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.- (...) Razón por la cual, del contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencial citado, se desprende que constituye requisito para la procedencia de la acción de

protección la existencia de una real vulneración a derechos constitucionales, de manera que la referida acción NO verse sobre aspectos de legalidad susceptibles de ser demandados en otras vías judiciales ordinarias, como es el presente caso.- 7.10.- El Tribunal de Alzada considera que no existe vulneración alguna de derechos garantizados en la Constitución; por tanto al no estar contemplado dentro de la presente acción y apelación los requisitos determinados expresamente en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque no se ha demostrado la existencia de un derecho constitucional violentado, conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la accionante no ha cumplido con lo que ordena el Art. 16 *Ibídem*, al no haber demostrado hecho alguno que atente contra sus derechos constitucionales, por tanto la acción interpuesta no cumple con lo previsto en el numerales 1 del Art. 40 y los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la precitada Ley.- (énfasis añadido).

Bajo este escenario, dentro del caso en estudio, los operadores de justicia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, inmediatamente, arriban a la conclusión de que la acción de protección no tiene por objeto remplazar, menoscabar a la justicia ordinaria y por ello, resuelven desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado:

OCTAVO.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y visto que la acción de protección, no tiene por objeto remplazar, menoscabar a la justicia ordinaria, el Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto y en éstos términos se confirma la sentencia venida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- **NOTIFÍQUESE.-**

En este punto, esta Corte Constitucional estima pertinente, en atención al razonamiento empleado por la judicatura en cuestión, referirse a los conceptos de residualidad y subsidiariedad en relación con la garantía jurisdiccional de acción de protección. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, señaló:

... la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto.

Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte

del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma.

(...) 82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.

83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar.

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. (...)

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos...

De lo expuesto, se determina que la acción de protección responde a un carácter subsidiario, en virtud del cual, ante la “inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria”, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.

Asimismo, establece de manera clara que las juezas o jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que en el caso *sub judice*, la pretensión principal de la acción de protección planteada estuvo encaminada a tutelar de manera directa y eficaz los derechos de la señora Melida Bracero (discapacidad visual 74%) y los de su hija Ximena Luna (discapacidad física e intelectual del 100%) por pertenecer al grupo de atención prioritaria. Por tanto, la actuación de los jueces de la Sala de Apelación al concluir en su fallo que no existe vulneración de derechos constitucionales y que por tanto, el acto impugnado es susceptible de ser demandado en otras vías judiciales ordinarias, sin realizar un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados por la accionante sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, inobservando la regla jurisprudencial contenida en la jurisprudencia vinculante de este Organismo contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP.

De lo anotado, esta Corte Constitucional concluye que el silogismo empleado en la construcción de la decisión judicial examinada carece de coherencia lógica, pues no existe conexión entre las premisas normativas y fácticas, y la conclusión a la que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha; por lo que, la sentencia impugnada carece de la lógica requerida por este Organismo constitucional.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, en toda decisión judicial debe existir un lenguaje pertinente, sencillo y claro que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran

conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, de conformidad con lo expresado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Al respecto, esta Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no es claro en cuanto a las ideas expuestas en razón de la incoherencia existente entre las premisas argumentativas y de éstas con la decisión final.

En razón de lo cual, este Organismo establece que la falta de observancia de los parámetros de razonabilidad y lógica influyó en la claridad en la exposición de los argumentos expuestos por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, trayendo como consecuencia la inobservancia del parámetro, objeto de estudio.

Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado por un lado la inobservancia del parámetro de la razonabilidad y por otro el incumplimiento de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad, y en atención a la interdependencia existente entre éstos, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia emitida el 18 de octubre de 2016 por parte de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador le confieren a este Organismo, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*⁴, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, esta Corte Constitucional considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la

⁴ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.° 164-15-SEP-CC, caso N.° 0947-11-EP; sentencia N.° 085-13-SEP-CC, caso N.° 1344-12-EP; sentencia N.° 002-09-SAN-CC, caso N.° 0005-08-AN.

pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada. En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁵. [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]⁶.

De la transcripción que precede se desprende que, en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado⁷.

En este sentido, es importante puntualizar que la sentencia de segunda instancia resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 19 de septiembre de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que negó la acción de protección presentada por la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar.

Ante ello, esta Corte Constitucional estima necesario examinar si la sentencia de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 19 de septiembre de 2016, dictada por Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ¿vulneró el derecho al debido

⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-SEP-CC, caso N.º 1955-16-EP.

proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Para efectos de una mejor comprensión, este Organismo estima pertinente referirse al contenido de la decisión objeto de estudio. En este sentido, sobresale de su contenido, lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de septiembre de 2016, las 08h50. **VISTOS: (...) SEXTO.- FUNDAMENOS DE DERECHO:** Dentro de la presente causa de acción de protección escuchadas las partes procesales en la audiencia, la parte accionante ha expuesto sus fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta la misma que se refiere en su parte esencial a que se obligue al Ministerio de Educación se otorgue un permiso cuyo horario de salida de la señora Bracero de la Unidad Educativa Mitad del Mundo, sea a las 11h00 y no a las 13h00, el accionado en su uso legítimo ha señalado que carece de eficacia jurídica y que ya ha sido concedido las dos horas diarias como mandan los reglamentos y la ley mediante acciones de personal, por lo tanto ha señalado que son cuestiones de mera legalidad que debe ser conocido por la vía contencioso administrativa habiendo señalado varios artículos de la Constitución de la República. Entre las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidos en la Constitución, se encuentra la acción de protección (art. 88 Const.) que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ella; y, podrá interponérselo, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se presta encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso. Esa norma constitucional establece dos vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública, y la otra, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas. Como se dijo anteriormente por parte de la accionante basada en la copia certificada de la acción de personal emitida por el Ministerio de Educación Acción de Personal N° 158 de 1 de agosto del 2014, suscrita por Mónica Ortiz, entonces Directora Distrital de Educación 17D03 se le ha concedido a la señora Bracero Tobar, un permiso de dos horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y al artículo 27 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público. (...) De acuerdo a la referida Acción de Personal, la accionante debía cumplir sus funciones desde las 07h00 hasta las 13h00, horario que nunca se cumplió violándose dice la Ley de Discapacidades (...) y que si bien el permiso le autorizaba salir a las 13h00, este permiso debió extenderse para que la accionante pueda contar con su permiso desde las 11h00; es decir, que debían reformar aquella Acción de Personal, para ajustar la ley al principio constitucional que le rige, para su real goce.- La parte accionada señala que la acción de protección no cabe, debía haberse interpuesto una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, que el Ministerio de Educación no puede ir contra norma expresa son normas de cumplimiento obligatorio, pues las dos horas de permiso para las personas que tienen sus familiares con

discapacidades deben cumplir a lo reglado y normado en la LOEI, goza de dos horas de permiso por la responsabilidad que tiene con su hija con discapacidad lo cual ha sido debidamente comprobado.- (...) Llegándose a establecer por lo tanto que conforme consta de la Acción de Personal No.158 (...) se infiere que el Ministerio de Educación, ha cumplido con la normativa establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, al concederle a la accionante, señora Bracero Tobar Mélida Elizabeth, el permiso de dos horas diarias a partir del 01 de agosto de 2014.- En este estado, se debe indicar que la garantía jurisdiccional de acción de protección tiene como principal propósito el restablecimiento preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. La misma que debe reunir los tres presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. En la especie es oportuno citar y analizar que el Art. 31 del COFJ, que determina: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por las autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." El artículo 173 de la Constitución de la República, determina en forma expresa que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial. Por tanto, si la parte accionante hubiere considerado afectados sus derechos por los actos administrativos materia de esta acción emitidos por el Ministerio de Educación, debería haber acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al que le corresponde el control de la legalidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y numeral 3 del artículo 217 del COFJ, que determina las atribuciones y deberes de juezas y jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo (...) Siendo esto así, de conformidad con lo previsto en la LOGJCC, que expresa a su tenor "Art. 42.- Improcedencia de la acción (...)". Se advierte así que la accionante, en su libelo, se encuadra en la norma antes citada, pues, de conformidad con el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial; tanto más, que el accionante no ha demostrado, que la vía ante lo Contencioso Administrativo no fuere la adecuada o eficaz, a más que, el Art. 42 de la LOGJCC. En consecuencia en la presente causa, no se dio cumplimiento al tercer requisito de procedencia de la acción de protección contenido en el numeral 3 artículo 40 de la LOGJCC; (...) y en la especie, la accionante cuenta con los procesos en sede jurisdiccional para hacer efectivos los derechos de los que se cree asistido; debiendo tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional que señala: "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa..." Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional"; en consecuencia la declaratoria de inadmisión de la acción de protección en la especie, se ajusta a lo determinado en el Art. 42 numeral 4 del citado cuerpo legal (...). La Acción Constitucional de Protección sirve para proteger los derechos de los sujetos cuando son vulnerados por las autoridades públicas; por lo tanto, la lucha es entre un sujeto y la

autoridad y su instrumento es esta acción constitucional que, puesta en actividad, ataca y frena, en forma frontal y directa, el abuso de la autoridad estatal. La Acción de protección no procede: Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; razón por la cual no es procedente, ya que esto es evidente, que se trata a no dudarlo de un asunto de mera legalidad, de tal manera que no existiendo violación de los derechos constitucionales, esta autoridad, por todo lo expuesto y disposiciones invocadas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha la acción de protección propuesta por el Dr. Bismark Moreano Zambrano, Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, en contra del Ministerio de Educación en la persona de su Ministro Augusto Espinosa Andrade. (...).- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Como se señaló en el primer problema jurídico desarrollado, para que una decisión pueda considerarse motivada, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De allí que este Organismo procederá a examinar si la decisión del juez de primer nivel, cumplió o no con los parámetros de la motivación.

Razonabilidad

Como ya quedó anotado, el requisito de razonabilidad se refiere a la obligación del juzgador de señalar las fuentes jurídicas que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso, en función de la naturaleza, objeto y procedencia de la garantía jurisdiccional planteada y a las vulneraciones constitucionales alegadas.

Da la sentencia transcrita en el párrafo precedente, se puede constatar que el juzgador en la parte inicial de su decisión, únicamente se pronuncia respecto de su competencia, refiriéndose al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República. En el considerando segundo, se declara la validez procesal constitucional y legal de la causa; y en el considerando tercero, el juez de instancia realiza una identificación de los sujetos procesales.

Enseguida, en el considerando cuarto de su fallo -descripción del acto u omisión violatoria del derecho-, el juzgador realiza una explicación detallada de la pretensión concreta realizada en la audiencia por la defensa de la parte accionante “... se ordene al Ministerio de Educación a que se otorgue un permiso cuyo horario de salida de la señora Bracero de la Unidad Educativa Mitad del Mundo, sea a las 11h00 más no a las 13h00”.

El juez de instancia, en el considerando quinto -fundamentos de hecho-, realiza una descripción detallada de las pruebas que las partes procesales incorporaron al proceso constitucional. Y finalmente, en el considerando sexto -fundamentos de derecho-, el operador de justicia observa el objeto y procedencia de la acción de protección previsto en los artículos 88 de la Constitución de la República en relación con los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y al artículo 27 literales a y b de la Ley Orgánica de Servicio Público, referentes a la licencia con remuneración por enfermedad. Igualmente, observa el contenido del artículo 52 de la Ley de Discapacidades y del artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y lo previsto en los artículos 31 y 217 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De lo señalado, este Organismo colige que el operador de justicia de instancia hace referencia a disposiciones normativas relativas a aspectos básicos de procedencia de la acción de protección, sin embargo, omite considerar las disposiciones constitucionales necesarias para el análisis del caso puesto en su conocimiento, respecto a los derechos a la salud, integridad personal y trabajo de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar, quien es una persona con discapacidad visual que tiene bajo su cuidado a una hija con el 100% de discapacidad física e intelectual, derechos que fueron alegados como vulnerados en la demanda de acción de protección planteada. Del mismo modo, se inobservó la jurisprudencia vinculante emitida por esta Corte en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP, respecto a que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, tienen la obligación de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

En virtud de lo señalado se colige que, en la sentencia del 19 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito no identificó todas las fuentes que fueren aplicables al caso, en función de la naturaleza, objeto y procedencia de la garantía jurisdiccional planteada y las vulneraciones constitucionales alegadas por la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar. Por tanto, este Organismo concluye que la decisión judicial impugnada incumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En el análisis del requisito de lógica, corresponde verificar la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión de una decisión judicial, así como respecto de la carga argumentativa que debe realizar el juzgador.

Como se evidencia de la sentencia *in examine*, el juzgador efectúa su estudio en los considerandos quinto y séptimo, así determina de manera clara que la pretensión principal de la parte accionante de la garantía jurisdiccional gira en torno a que:

... dada la reforma a Ley Orgánica de Educación Intercultural realizada en el 2015 que establece que la jornada de trabajo sea de 8 horas (6 horas diarias a permanecer en el establecimiento y 2 horas diarias de gestión individual fuera de la institución), la Acción de Personal emitida en el 2014, que le autorizaba hacer uso de dos horas diarias de permiso, con un horario de salida de las 13h00, ya no se aplica en razón de que su horario de salida es a las 13h00 y que debe realizar las dos horas de actividades de gestión individual en su hogar, es decir, trabaja la jornada completa de 8 horas, por ello solicita se obligue al Ministerio de Educación se otorgue un permiso cuyo horario de salida de la señora Bracero de la Unidad Mitad del Mundo, sea a las 11h00 y no a las 13h00, en virtud de que la señora tiene una discapacidad visual del 74 % y que tiene bajo su cuidado una hija con el 100% de discapacidad física e intelectual.

Frente a este argumento, la parte accionada señaló que las dos horas solicitadas ya fueron concedidas por el Ministerio de Educación en la Acción de Personal N.º 158 del 1 de agosto del 2014, suscrita por Mónica Ortiz, entonces directora distrital de Educación 17D03 de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y al artículo 27 literales a y b de la Ley Orgánica de Servicio Público; por tanto, cualquier reclamo por ser un tema de mera legalidad debe ser conocido en la vía contenciosa administrativa.

Bajo este escenario, en el considerando sexto de su fallo, el juez de instancia determina en lo principal que, la acción de protección de derechos fundamentales tiene como propósito principal el restablecimiento, preservación y protección de los derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria no residual y que goza de un carácter preferente y sumario; resaltando que, para que la misma proceda, debe reunir los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, señala que en el presente caso se debe considerar el contenido del artículo 173 de la Constitución en relación con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la impugnación en sede judicial de los actos administrativos, determinando por tanto que, si la parte accionante hubiera considerado afectados sus derechos por los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación, la vía adecuada para su reclamo era ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Respecto a lo expresado, en la sentencia examinada se observa:

... En este estado, se debe indicar que la garantía jurisdiccional de acción de protección tiene como principal propósito el restablecimiento preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. La misma que debe reunir los tres presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la especie es oportuno citar y analizar que el Art. 31 del COFJ, que determina: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por las autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." El artículo 173 de la Constitución de la República, determina en forma expresa que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial. Por tanto, si la parte accionante hubiere considerado afectados sus derechos por los actos administrativos materia de esta acción emitidos por el Ministerio de Educación, debería haber acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al que le corresponde el control de la legalidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y numeral 3 del artículo 217 del COFJ, que determina las atribuciones y deberes de juezas y jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo...

Finalmente, en el mismo considerando, sin que se verifique un estudio detallado de la pretensión de la parte accionante en la acción propuesta respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales, el juzgador concluye señalando que la acción de protección planteada es improcedente porque no reúne los presupuestos del artículo 40 y 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, porque se trata de "aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa". En relación a lo mencionado en el fallo, se menciona que:

... Siendo esto así, de conformidad con lo previsto en la LOGJCC, que expresa a su tenor "Art. 42.- Improcedencia de la acción (...)". Se advierte así que la accionante, en su libelo, se encuadra en la norma antes citada, pues, de conformidad con el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial; tanto más, que el accionante no ha demostrado, que la vía ante lo Contencioso Administrativo no fuere la adecuada o eficaz, a más que, el Art. 42 de la LOGJCC. En consecuencia en la presente causa, no se dio cumplimiento al tercer requisito de procedencia de la acción de protección contenido en el numeral 3 artículo 40 de la LOGJCC; (...) y en la especie, la accionante cuenta con los procesos en sede jurisdiccional para hacer efectivos los derechos de los que se cree asistido; debiendo tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional que señala: "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa..." Si vía acción de protección se impugna de manera

exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional"; en consecuencia la declaratoria de inadmisión de la acción de protección en la especie, se ajusta a lo determinado en el Art. 42 numeral 4 del citado cuerpo legal (...). La Acción Constitucional de Protección sirve para proteger los derechos de los sujetos cuando son vulnerados por las autoridades públicas; por lo tanto, la lucha es entre un sujeto y la autoridad y su instrumento es esta acción constitucional que, puesta en actividad, ataca y frena, en forma frontal y directa, el abuso de la autoridad estatal. La Acción de protección no procede: Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; razón por la cual no es procedente, ya que esto es evidente, que se trata a no dudarlo de un asunto de mera legalidad, de tal manera que no existiendo violación de los derechos constitucionales, esta autoridad, por todo lo expuesto y disposiciones invocadas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha la acción de protección propuesta por el Dr. Bismark Moreano Zambrano, Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, en contra del Ministerio de Educación en la persona de su Ministro Augusto Espinosa Andrade. (...) - CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Al respecto, este Organismo considera necesario reiterar lo señalado en el análisis de la sentencia de apelación, en relación a lo expuesto en la jurisprudencia vinculante, emitida por este Organismo contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, en lo concerniente a que:

... las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En tal virtud, en el caso *sub judice* se desprende que el órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por la legitimada activa; esta actuación jurisdiccional además de deslindar las responsabilidades constitucionales como primer garante de los derechos, atentó contra el objetivo de la acción de protección debido a que el operador de justicia dejó de lado que la pretensión de la garantía jurisdiccional estuvo encaminada en tutelar de manera directa y eficaz los derechos de la accionante y los de su hija como pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, y se limitó a señalar que el tema puesto en conocimiento era un asunto de mera legalidad ordinaria, sin precisar a través de un análisis pormenorizado las razones jurídicas de esta conclusión.

Por tanto, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al momento de analizar la acción de protección que demandaba la vulneración de los derechos constitucionales de la señora Melida Bracero Tobar, no ha seguido un orden lógico y argumentado, es decir, no existe una correspondencia entre los antecedentes de hecho, los principios, normas y jurisprudencia constitucional aplicables, así como, en relación de estos con la decisión adoptada. Por tanto, el fallo no cumple con el elemento de la lógica.

Comprensibilidad

Dentro del caso *in examine*, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, la redacción empleada por parte del juez de instancia -más allá de los términos utilizados- lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial no se realiza un examen respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados por la parte accionante, conforme lo señala la regla jurisprudencial desarrollada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC y únicamente se limita a señalar que es un tema de mera legalidad que debe ser resuelto en la justicia ordinaria.

Es así que, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que no se ha dilucidado en observancia a la normativa y a la jurisprudencia constitucional establecida en torno al examen que debe realizar un operador de justicia que tiene que conocer de una acción de protección, por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es impertinente e incomprensible.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia del 19 de septiembre de 2016 a las 13:07, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección planteada, ha inobservado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, por tanto, se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En esta línea de análisis, al haberse identificado deficiencias en la argumentación esgrimida por los operadores de justicia en la resolución de la acción de protección, tanto en primera como en segunda instancia, corresponde a esta Corte Constitucional, como un mecanismo de satisfacción para reparar los derechos vulnerados por ambas judicaturas, analizar una posible vulneración de derechos, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

La actuación del Ministerio de Educación respecto a la negativa de conceder dos horas de permiso de la jornada de trabajo a la accionante, por ser una persona con discapacidad y por tener a su cuidado una hija con el 100% de discapacidad, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

La parte accionante alega que, la actuación del Ministerio de Educación respecto a no conceder a la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar el uso de dos horas diarias de permiso para que pueda cuidar de su hija Ximena Elizabeth Luna Bracero que tiene una discapacidad severa, es arbitraria en razón de que inobserva los que disponen los tratados internacionales y la Constitución de la República, en relación a las personas con discapacidad y que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, así como también, lo que dispone la Ley Orgánica de Discapacidad, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia a la pretensión de la accionante. Por lo tanto, aduce la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, previstas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, que en su orden prescriben:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

El contenido de estas disposiciones constitucionales implica la certeza del derecho, pues permiten conocer lo que está permitido; prohibido; o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales.

Por tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente, al margen de la legislación pertinente, al caso concreto.

El reconocimiento de este derecho exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al *thema decidendum*, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, **debiendo además** sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, en la sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

... Siendo **así** que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional, **constituye un elemento esencial en la vida social**, pues su observancia **en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción**, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias; en este sentido, es un derecho constitucional **que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**, que se encuentra prescrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al respecto este Organismo ha manifestado:

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada **los derechos de las partes en litigio**, evitando en todo momento la indefensión y **respetando así el ordenamiento jurídico vigente**⁸.

Bajo **este escenario**, a fin de realizar el análisis correspondiente, es preciso poner de manifiesto **en primer lugar**, que la legitimada activa de la acción de protección, es una persona con un porcentaje de discapacidad visual del 74%, conforme consta

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP del 25 de marzo del 2015.

en el carné emitido por el CONADIS, cuya copia certificada consta en el expediente de instancia a fojas 18 y que tiene a su cuidado una hija (38 años) con una discapacidad física e intelectual del 100% conforme también consta en el carné otorgado por el CONADIS (fojas 17 y 18 del expediente de instancia).

Dada la severidad de la discapacidad que tiene Ximena Elizabeth Luna Bracero, es evidente que ella necesita y requiere un cuidado permanente de sus padres, de manera especial la de su madre, Melida Elizabeth Bracero Tobar; así en virtud de esta imperiosa necesidad, la accionante solicitó al Ministerio de Educación “el otorgamiento de un permiso de dos horas diarias de sus actividades de docencia”.

Al respecto, se considera relevante señalar que, en la audiencia pública realizada por este Organismo durante la sustanciación de la causa, la señora Bracero Tobar manifestó que su pretensión principal gira en que “conforme lo dispone la ley se le conceda dos horas diarias de permiso y que por tanto, su horario de trabajo sea de 7:00 a 11:00 (labor educativa en la institución) y de 11:00 a 13:00 (labor educativa fuera del plantel educativo).”

Partiendo de lo señalado, este Organismo procede con el examen del caso.

De foja 125 del expediente constitucional, se desprende que mediante Acción de Personal N.º 158 del 1 de agosto del 2014, suscrita por la doctora Mónica Ortiz, entonces directora distrital de Educación 17D03-La Delicia, del Ministerio de Educación, la señora Bracero Tobar, obtuvo un permiso de dos horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y al artículo 27 literales a y b de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En la demanda de acción de protección, la accionante señaló que, con la reforma del artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Registro Oficial N.º 572 del 25 de agosto de 2015, que en lo principal determina que la jornada laboral diaria será de ocho (8) horas -seis (6) horas pedagógicas diarias de permanencia en la institución educativa y dos (2) horas para labor educativo fuera de clase-, su derecho a las dos horas de permiso diarias que le habían sido ya consagradas habría perdido su vigencia, en razón de que, si bien el permiso le autoriza salir a las 13:00, ella no lo hacía con el fin de atender a su hija, si no debía llegar a su domicilio y trabajar especialmente en la “Plataforma Educativa” implementada, planificar actividades educativas, revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación, diseñar material pedagógico, es decir, que trabajaba la jornada completa de ocho (8) horas diarias, mientras tanto Ximena Elizabeth Luna Bracero, desde entonces ha debido

supeditar sus necesidades vitales a que se cumpla con dichos requerimientos laborales, que toman entonces un primer plano (fojas 1 a 11 del expediente de instancia).

Bajo este escenario, la señora Bracero Tobar mediante documento N.º MINEDUC-CZ9-DZA-2015-1116, solicitó al Ministerio de Educación se le conceda “el permiso de dos horas diarias para atender a su hija que tiene una discapacidad física e intelectual del 100%, a partir de las 7:00 am a 9:00 am”.

Ante este requerimiento, a fojas 30 a 33 del expediente de instancia, se observa que mediante Oficio N.º MINEDUC-CZ9-DZAF-2015-0108-O del 22 de septiembre de 2015, cuyo asunto es “Pedido de dos horas de permiso por cuidado de un familiar”, suscrito por la servidora pública Gabriela Catherine Romero Zambrano, directora técnica administrativa financiera del Ministerio de Educación, en lo principal expresó:

... que la División Zonal de Talento Humano, informa a usted que **no es factible realizar el cambio de horario de las dos horas de permiso concedidas** mediante acción de personal No. 158 de 1 de agosto de 2014, al inicio de la jornada laboral como usted lo solicita, **ya que esto afectaría de manera sustancial al desarrollo de las actividades pedagógicas**, sin embargo usted podrá seguir haciendo uso de sus dos horas de permiso conforme a lo estipulado en la Ley (énfasis añadido).

Asimismo, dada la gravedad del caso, esto es, dos personas con discapacidad y considerando que una de ellas, la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar debe cuidar de su hija para poder lograr un mínimo de mejor calidad de vida, el doctor Giovanny Rivadeneira Guijarro, director de Procuraduría del Consejo Nacional de Igualdad y Discapacidades, mediante oficio N.º CONADIS-DP-2015-0380-O del 16 de octubre de 2015, solicitó al Ministro de Educación que en observancia al artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades⁹:

se disponga a quien corresponda, se concedan dos horas que por derecho le corresponden, para el cuidado de su hija, en base a esta norma, que no es contradictoria, ni permite la superposición de alguna otra ley, por tratarse de legislación de discapacidades, que ampara adicionalmente a quien cuida, y que por ser de orden a los Derechos Humanos; por tanto de existir alguna duda, prevalecerá el principio de la persona con discapacidad, sus derechos y los de quien es responsable, en este caso de su madre.

Considerando ello, las instancias pertinentes de la Cartera de Estado de su dirección, dispondrán a las autoridades del Colegio Nacional Pomasqui, que así ocurra, con esto

⁹Ley Orgánica de Discapacidades.- Artículo 52: Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.-

(...) Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieran bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

estaremos siendo parte de la protección de una persona con discapacidad muy grave y al menos con el cuidado de su madre, lograr un mínimo de mejor calidad de vida.

Frente a esta solicitud, mediante oficio N.º MINEDUC-CZ9-DZAF-2015-0138-O del 25 de octubre de 2015, cuyo asunto es “Atención prioritaria de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar y su hija”, suscrito por la servidora pública Gabriela Catherine Romero Zambrano, directora técnica administrativa financiera del Ministerio de Educación, en lo pertinente se señala que:

... 2. Con acción de personal No. 150 del 1 de agosto de 2014, se concede a la señora **MELIDA ELIZABETH BRACERO TOBAR**, dos horas de permiso para cuidados de un familiar.

3. En reunión mantenida con las Autoridades del Colegio Pomasqui y representantes del Distrito Educativo 17D03, se ha elaborado un cronograma de trabajo el cual beneficia sustancialmente a la señora **MELIDA ELIZABETH BRACERO TOBAR**, a fin de que las actividades propias como docente las realice en la institución con apoyo de las autoridades en horarios que no afecten el cuidado de su hija ni deterioren la salud de la docente, dando una vez más cumplimiento a lo que dispone la Ley en los casos de personas con discapacidad (fojas 23 del expediente de instancia).

Igualmente, de fojas 79 del expediente constitucional se desprende que mediante Acción de Personal N.º 3123-z917d03-RRHH-AP-2015 del 5 de noviembre del 2015, suscrita por la licenciada Rocío Valeria del Hierro Perez, directora distrital de Educación 17D03-La Delicia, del Ministerio de Educación, “se concede cambio de institución educativa (Plantel Mitad del Mundo), dentro del programa de Bienestar Social a favor de la docente Melida Bracero Tobar, con la finalidad de que pueda estar cerca de su domicilio, dada la situación de su hija”.

Así también, de la certificación presentada por la doctora Ana Margarita Benalcázar E., rectora de la Unidad Educativa Técnica Experimental “Mitad del Mundo” a este Organismo, se colige que:

La Dra. BRACERO TOBAR MELIDA ELIZABETH, portadora de la cédula 1705460259 ingresó a la institución el 29 de octubre de 2015, a laborar en calidad de docente de la jornada matutina, que ha pedido verbal de la docente se le asignó dictar la asignatura de Física, a los primeros años de bachillerato, paralelos “A, B, C, D, E, F, G”, con un total de 21 horas clase a la semana [cada hora de clase es de 40 minutos], a fin de que elabore una sola planificación.

El horario de clases de la Dra. BRACERO TOBAR MELIDA ELIZABETH, es de 7h00 a 13h00, dando cumplimiento a la acción de personal 158 de fecha 1 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Educación.

Respetando la situación de vulnerabilidad de su hija, tiene 9 horas que son utilizadas por la docente para actividades extracurriculares, dentro del horario asignado, como: atención a padres, planificaciones, evaluación a estudiantes, revisión de trabajos, entre otras, a fin de que sus horas a partir de las 13h00, que termina su jornada en la institución, sean dedicadas al cuidado de su hija (énfasis añadido).

Asimismo, se estima necesario señalar que a fojas 152 a 154 del expediente constitucional, consta un escrito presentado el 3 de octubre de 2017 por la legitimada activa de la acción, de éste se desprende un anexo que contiene un correo electrónico de viernes 8 de septiembre de 2017, enviado por la señora Bracero Tobar a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con el objeto de comunicar el horario de trabajo que le fue asignado para el nuevo año lectivo y respecto a éste, la señora Melida Bracero señaló:

Es penoso comunicarle pero el horario que me asignan para este año lectivo con las horas-clase de 40 minutos, es sumamente inadecuado. Se me hace muy difícil cumplir las tareas en el interior del plantel ya que me ponen un solo día para que realice la actividad curricular, es decir, paso sentada dentro de la institución todo el día porque no hay internet, ni un espacio físico. Las horas pedagógicas tan saltadas no me sirven. Las horas-clase son cortas.

Además, ponen hora de área fuera de las trece horas, es decir van a ponerme falta a partir de las 13:00 porque supuestamente salgo con permiso de las dos horas para cuidados de mi hija Ximena, que no toman en consideración, parece ser retaliación por haber sido convocada a la Corte.

Como se verifica de lo señalado en líneas precedentes, la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar, mediante Acción de Personal N.º 158 del 1 de agosto de 2014, obtuvo del Ministerio de Educación un permiso de dos (2) horas diarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y al artículo 27 literales a y b de la Ley Orgánica de Servicio Público. Sin embargo, con la reforma del artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural del 25 de agosto del 2015, en lo referente a la jornada laboral (cuarenta horas semanales por reloj), la señora Bracero no estaría haciendo uso de las dos horas de permiso, pues manifiesta que seis (6) horas diarias -07:00 a 13:00- debe permanecer en el establecimiento educativo en razón de sus jornadas pedagógicas y de las actividades de gestión participativa asignadas (reuniones de área y atención a los padres de familia) y que dos (2) horas diarias -13:00 a 15:00- desde su hogar trabaja en diferentes actividades de gestión individual, en especial las vinculadas con la “Plataforma de Gestión de Servicios Educativos Educar Ecuador” y con la elaboración de planificaciones educativas, revisión y evaluación de tareas educativas, redacción de informes y elaboración de material académico, evidenciando así, que estas (2) horas no son empleadas como tiempo de permiso

para cuidar de su hija. Al respecto, la norma de la Ley Orgánica de Educación Intercultural referida, señala que:

Art. 117.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera: seis horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera de la institución y estará distribuido en actualización, capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades de recuperación pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento.

Asimismo, en relación a la disposición normativa referida se debe observar lo que expresa el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los docentes fiscales deben cumplir con una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana.

Los docentes tendrán asignadas diariamente seis horas pedagógicas de labor en aula y deberán permanecer un mínimo de seis horas reloj diarias al interior del establecimiento educativo. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera del establecimiento educativo y será dedicado a labores educativas fuera de clase, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento¹⁰ y acorde a la planificación institucional.

Es decir, la negativa de los representantes del Ministerio de Educación en conceder a la señora Bracero Tobar dos horas diarias de permiso, con el fin de que ese tiempo pueda dedicarlo exclusivamente al cuidado de su hija Ximena Luna Bracero, que también pertenece a un grupo de atención prioritaria, tuvo sustento en la normativa referida en los párrafos *ut supra* y en la “jornada laboral especial” que tiene la docente, pues a criterio de las autoridades de la Unidad Educativa Técnica Experimental “Mitad del Mundo” (establecimiento educativo donde actualmente labora la accionante), la señora Melida Bracero ingresa a laborar a la institución con un horario de 7:00 a 13:00 (30 horas semanales), de éste tiempo señalan que la docente tiene un total de 21 horas de clases a la semana y 9 “horas libres” que pueden ser utilizadas por la docente para actividades extracurriculares (trabajar en

¹⁰ Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Artículo 41.- Labor educativa fuera de clase. Son las actividades profesionales que se desarrollan fuera de los períodos de clase y que constituyen parte integral del trabajo que realizan los docentes en el establecimiento educativo, a fin de garantizar la calidad del servicio que ofertan. Se dividen en dos categorías: 1. De gestión individual, que corresponden a no más del 65% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: planificar actividades educativas; revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación; diseñar materiales pedagógicos; conducir investigaciones relacionadas a su labor; asistir a cursos de formación permanente, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y, 2. De gestión participativa, que corresponden al menos al 35% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: realizar reuniones con otros docentes; atender a los representantes legales de los estudiantes; realizar actividades de refuerzo y apoyo educativo para estudiantes que lo necesiten; colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente (énfasis añadido).

la Plataforma de Gestión de Servicios Educativos Educar Ecuador, atención a padres de familia, revisión y evaluación a las tareas de los estudiantes, elaboración de planificaciones académicas y redacción de informes, entre otras). Y que por tanto, al estar garantizado el derecho de la docente con las “horas libres” resulta innecesario concederle el permiso solicitado.

Al respecto, **se estima** adecuado manifestar que el requerimiento realizado por la señora Tobar **se circunscribe** no solo en la necesidad de su hija Ximena Luna, sino en su propia **discapacidad**, pues conforme lo expresado en la audiencia pública, el horario de trabajo establecido por las autoridades de la institución no se adapta a sus necesidades, puesto que:

... en **primer lugar**, porque las horas de gestión académica no son continuas; en segundo lugar, porque en las ‘horas libres’ tiene que combinarlas con horas de atención a los padres de familia y reuniones de área; y en tercer lugar, porque dada su grave discapacidad visual (74 %) para poder cumplir con sus actividades individuales al interior del plantel tiene que utilizar dos tipos de lentes, situación que no le permite trabajar con agilidad en el sistema informático, así como también, porque la institución educativa no cuenta con un espacio físico adecuado para que pueda ejecutar sus actividades y porque en muchas ocasiones, su trabajo se ve imposibilitado porque no existe internet en la institución.

Por las circunstancias referidas, la docente Bracero Tobar explicó que, al igual que sus demás **compañeros docentes**, “luego de su jornada de trabajo en la institución, en forma **obligada** debo llegar a mi casa a continuar realizando las actividades de gestión individual, mismas que en muchas ocasiones por mi propia discapacidad me toman **más de tres horas**, es decir, termino trabajando las ocho horas diarias (7:00 a 13:00 en la institución educativa y de 13:00 a 15:00 fuera del establecimiento). **Motivos que me impiden cuidar y ayudar a mi hija que tiene un estado de salud muy delicado**”.

Frente a lo manifestado, esta Corte considera oportuno realizar un examen que permita entender la importancia de considerar la temática de la discapacidad, aspecto que expresamente motivó esta acción.

Las personas con discapacidad¹¹, conforme lo establece la Constitución de la República¹², **son consideradas un grupo de atención prioritaria**, en virtud de lo cual,

¹¹ Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

¹² Constitución de la República. Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en

el Estado, la sociedad y la familia deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social¹³. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, a condiciones de trabajo justas y favorables de acuerdo a sus necesidades, así como a un trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades.

En el ámbito del derecho internacional¹⁴, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), publicado en el Registro Oficial N.º 39 del 5 de mayo de 2008, se constituye como el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, por medio del cual se busca "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente ..."¹⁵. Asimismo, en relación a las condiciones de trabajo y empleo, la Convención en su artículo 27 ha dispuesto que:

Artículo 27.- Trabajo y Empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: (...)
(b) **Proteger los derechos de las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; (...) i) **Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo** (énfasis fuera de texto)...

Igualmente, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N.º 556 del 1 de abril de 2005, el Ecuador como Estado parte se compromete a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar

situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

¹³ Constitución de la República. Artículo 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

¹⁴ Constitución de la República. Artículo 11 numeral 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

¹⁵ Artículo 1, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlán y Familiares vs. Argentina, ha manifestado que:

... la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. (...) en este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad¹⁶ (énfasis fuera de texto).

En esta línea, se debe señalar también que, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo del 14 al 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, por medio de la cual, los gobiernos que participaron de dicha conferencia mundial se comprometieron a adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

... f) Aplicar y supervisar programas de empleo equitativo y de acción positiva en los sectores público y privado para superar la discriminación sistémica contra las mujeres en el mercado de trabajo, en particular contra las mujeres con discapacidad y las mujeres de otros grupos desfavorecidos, en las esferas de la contratación, la retención y los ascensos, y la formación profesional de las mujeres en todos los sectores; (...) j) Asegurar el acceso a los programas especiales que se elaboren para permitir a las mujeres con discapacidad obtener y mantener un puesto de trabajo y asegurar su acceso a la enseñanza y a la formación a todos los niveles adecuados, de conformidad con las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; modificar las condiciones de trabajo, en la medida de lo posible, a fin de adecuarlas a las necesidades de las mujeres con discapacidad, a las que se debe ofrecer protección legal contra la pérdida infundada del puesto de trabajo debido a su discapacidad (énfasis fuera de texto).

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlán y Familiares vs. Argentina, párrs. 133 y 134.

Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la posibilidad de modificar las condiciones del trabajo a fin de adecuarlas a las necesidades y circunstancias propias de la persona con discapacidad, determinando la responsabilidad del Estado como de la sociedad misma, de **crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas**, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar **condiciones de trabajo justas, adecuadas y favorables para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad**, reconociendo de esta forma sus **derechos humanos**.

Ahora bien, puesto de manifiesto el trato preferencial que en el ámbito laboral se debe garantizar a personas en condición de discapacidad, surge la necesidad, en el contexto del caso *sub examine*, de analizar la actuación de los representantes del Ministerio de Educación respecto a no conceder a la señora Melida Bracero - persona con el 74% de discapacidad visual- dos horas diarias de permiso de su jornada pedagógica, con el objeto de que pueda atender y cuidar de su hija que tiene una discapacidad severa; en razón de que conforme al horario de trabajo establecido para la docente, ésta tiene nueve (9) horas para poder realizar al interior de la institución **diferentes labores de gestión individual y de gestión participativa**.

En esta línea de análisis y con el objeto de poder verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, este Organismo estima necesario referirse a lo que dispone la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que respecto al ejercicio de los derechos, señala “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Asimismo, se debe observar lo contemplado en los artículos 424¹⁷ y 425¹⁸ *ibidem*, que hacen referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

jurídica o acto del poder público, así como al ordenamiento jerárquico de aplicación de las normas.

En virtud de lo anotado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los instrumentos internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, la posibilidad de modificar las condiciones del trabajo a fin de adecuarlas a las necesidades y circunstancias propias de la persona con discapacidad, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del *corpus juris* internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad consideradas como grupo de atención prioritaria debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través de la adopción de medidas positivas razonables en relación a sus condiciones de trabajo, mismas que serían determinables en función de las particulares necesidades de protección de la trabajadora.

En armonía con lo manifestado, a nivel infraconstitucional se ha promulgado disposiciones que igualmente garantizan un trato especial a las personas con discapacidad en el ámbito laboral público; así lo ha establecido la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 47:

Inclusión laboral. (...) El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.

En este contexto, este Organismo debe advertir que dada la grave discapacidad visual (74%) que padece la docente Bracero Tobar, quien a diferencia de sus compañeros de trabajo, no tiene las condiciones físicas adecuadas y necesarias para laborar con agilidad en los sistemas informáticos (ingresar información a la Plataforma Educativa, elaboración de planificaciones e informes educativos, entre otros), pues como se dejó señalado en párrafos precedentes, sus actividades de gestión individual le toma varias horas, especialmente porque para poder ejecutar sus trabajos debe utilizar dos tipos de lentes especiales y porque necesita de un espacio físico adecuado para poder ejecutarlas, aspectos que, conforme ya se dejó señalado, no son garantizados por el establecimiento en el que labora, resultando inadecuadas e insuficientes las “horas libres” asignadas dentro del horario de trabajo establecido por las autoridades del plantel educativo Mitad del Mundo. Debiendo considerarse además que, las actividades de gestión individual de la,

accionante deben ser combinadas con las horas de atención que deben ser brindadas a padres de familia y con las horas de reuniones de área establecidas.

Asimismo, observando las particularidades del caso, esto es un escenario de doble vulnerabilidad -una madre docente con discapacidad visual del 74% que solicita dos horas de permiso de su jornada de trabajo para poder cuidar de su hija que tiene una discapacidad severa-, se debe observar que, en lo referente a materia de horarios de trabajo de un docente, la Ley Orgánica de Discapacidades en el inciso final de su artículo 52 ha emitido una regla diferenciadora, en el siguiente sentido:

... Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

En la misma línea, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe:

Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: t. Gozar de dos horas de permiso diario cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar con discapacidad debidamente comprobada por el CONADIS, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas.

Igualmente, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 33 ordena:

... Previo informe de la unidad de administración del talento humano, las o los servidores públicos tendrán derecho a permiso de dos horas diarias para el cuidado de familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que estén bajo su protección y tengan discapacidades severas o enfermedades catastróficas debidamente certificadas.

En el mismo sentido, el artículo 63 del Reglamento a la Ley ibidem, señala:

Permiso para cuidado de familiares con discapacidades severas o enfermedades catastróficas.- La autoridad nominadora, previo informe de la UATH, concederá a las y los servidores permisos para el cuidado de familiares con discapacidades severas o enfermedades catastróficas, que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, debidamente certificadas y avalizadas por facultativos del IESS, y a falta de estos, por facultativos de los centros de salud pública.

Como se puede advertir, el espíritu del legislador es brindar seguridad y protección en el ámbito laboral a toda persona con discapacidad, garantizando su integridad

en el desempeño de sus labores a través de la adaptación y mejoramiento de las condiciones acorde a sus capacidades y necesidades -estado de salud-.

En igual sentido, acorde con los fines del Estado constitucional de derechos y justicia, se puede notar que la intención del legislador es imponer un tratamiento preferencial para los docentes que tienen bajo su cuidado y responsabilidad a familiares con discapacidad severa o enfermedades catastróficas debidamente certificadas, a través de la concesión de dos horas de permiso de su jornada de trabajo; tratamiento preferencial que busca tutelar los derechos a la salud, la vida e integridad personal de la persona discapacitada severa o con enfermedad catastrófica, así como también, garantizar el derecho a un bienestar integral del núcleo familiar (artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador).

No obstante, como refleja el caso en concreto, el Ministerio de Educación al no conceder el permiso de dos horas diarias a la accionante para que pueda cuidar de su hija que tiene una discapacidad severa, esto es, al no autorizar el permiso de 13:00 a 15:00, estableciendo el horario de trabajo de 7:00 a 11:00 (actividades pedagógicas, área, atención a padres de familia, dentro de la institución) y de 11:00 a 13:00 (actividades individuales fuera del establecimiento educativo) para la accionante, así como también, el haber elaborado un horario de trabajo para el presente año lectivo¹⁹ que no se ajusta a las necesidades de la señora Bracero Tobar, en razón de que: 1. el horario de trabajo al interior del colegio es de 7:00 a 13:00 a excepción de los días lunes que por la actividad de “área”, la señora Bracero tendría su horario de salida a las 13:20; 2. las horas pedagógicas (15 horas semanales) no son continuas, enfatizando que los días viernes tendría solo una hora académica (12:00-12:40 al 1B), debiendo permanecer la jornada completa en el plantel educativo, y 3. dada la discapacidad visual de la docente y las condiciones físicas de la institución (la inexistencia de una aula de trabajo adecuada para realizar las actividades individuales, la falta de agilidad en la utilización de los medios informáticos y la inexistencia permanente de internet en la institución), sus actividades individuales no pueden ser desarrolladas en las horas “libres” dentro de la institución, sino que por el contrario, al igual que sus compañeros docentes, las tiene que cumplir fuera de la institución.

Aspectos que permiten colegir a esta magistratura que, el Ministerio de Educación no ha garantizado los derechos de la docente Melida Bracero Tobar y el de su hija

¹⁹ A fojas 154 del expediente constitucional se observa el horario de trabajo, año lectivo 2017-108, que fue designado a la señora Bracero Tobar, profesora en la Unidad Técnica “Mitad del Mundo”; de éste se colige que: 1. El horario de trabajo es de 7:00 a 13:20 al interior de la institución; 2. Las jornadas académicas son de 40 minutos; 3. Las jornadas académicas de la semana no son continuas (Lunes: 7:00-7:40 clases 1B, 8:20-9:00 clases 1C, 9:00-9:40 clases 1A, 9:40-10:20 clases 1D, y de 12:00-12:40 y 12:40-13:20 AREA; Martes: 7:40-8:20 clases 1D, 10:40-11:20 clases 1A y 11:20-12:00 clases 1E; Miércoles: 7:40-8:20 clases 1E, 8:20-9:00 clases 1A, 9:40-10:00 clases 1C, 11:20-12:00 clases 1B; Jueves: 7:40-8:20 clases 1E, 8:20-9:00 clases 1D; 09:00-09:40 clases 1C; y, Viernes: 12:00-12:40 clases 1B); 4. La señora Bracero Tobar tiene un total de 15 horas pedagógicas, dicta únicamente la asignatura de Física a los primeros años de bachillerato (énfasis añadido).

Ximena Elizabeth Luna Bracero, como pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, pues al negar el permiso de dos horas diarias a la accionante, inobservado el conjunto de normativa jurídica convencional, constitucional y legal previa, clara, pública que regulan la materia y que han sido promulgadas justamente para proveer a este grupo de ciudadanos una atención prioritaria y protección especial, a fin de garantizar una verdadera igualdad en el trabajo y un pleno respeto a los derechos a la salud, a una vida digna de las personas con discapacidad severa, cuyo cuidado dependa de un familiar que labora en el sector público como docente.

En razón de lo manifestado y considerando las particularidades del caso *sub examine*, esta magistratura advierte que en el marco de la grave situación de discapacidad de la accionante y la de su hija, como pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, con el objeto de garantizar de manera inmediata sus derechos y en observancia de la vasta normativa jurídica constitucional, convencional e infraconstitucional referida en los párrafos precedentes y aplicable al caso, conmina que el Ministerio de Educación mediante acción de personal otorgue a la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar el uso de dos horas diarias de permiso para que pueda cuidar de su hija Ximena Elizabeth Luna Bracero, estableciendo que el horario de trabajo de la docente será de: 7:00 a 11:00 (jornadas pedagógicas al interior del establecimiento educativo) y de 11:00 a 13:00 (actividades de gestión individual fuera del plantel educativo). Por tanto, el permiso autorizado a la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar comprende el tiempo de 13:00 a 15:00.

Se determina que en jornada de trabajo comprendida de 7:00 a 11:00, la docente Bracero Tobar debe cumplir con su jornada laboral al interior del plantel educativo, así deberá cumplir con treinta (30) horas semanales de actividades académicas continuas, esto en virtud de que la jornada de clases es de cuarenta (40) minutos²⁰. Igualmente, se establece que en las treinta (30) horas semanales de trabajo académico que debe desempeñar la señora Bracero Tobar se entienden incluidas las horas pedagógicas correspondientes a los periodos de clases, dos horas para atender a los representantes legales de los estudiantes y dos horas para el trabajo de área, y la jornada de trabajo comprendida entre las 11:00 a 13:00, será de labor educativo fuera de la institución y debe ser destinada por la docente Bracero para actividades profesionales de gestión individual, tales como: planificar actividades educativas; revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación; diseñar materiales pedagógicos; conducir investigaciones

²⁰ Acuerdo No. MINEDUC-ME-2015-00099-A. Artículo 5.- De las jornadas y horarios de trabajo de los docentes. (...) a) Jornada de docente matutina para Educación inicial, Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Técnico: es la que se desarrolla durante seis horas y treinta minutos en un horario comprendido entre las 07H00 y 13H30, de las cuales se destinarán seis (6) horas a la labor pedagógica, mismas que no podrán durar menos de 40 minutos cada una y el resto del tiempo realizarán actividades de gestión individual y participativa; la una hora treinta minutos para completar las ocho horas diarias de trabajo los docentes realizarán actividades individuales fuera del establecimiento educativo una vez concluida la jornada de los estudiantes (énfasis añadido).

relacionadas a su labor; asistir a cursos de formación permanente y otras que fueren necesarias, según la naturaleza de la gestión docente.

Asimismo, se dispone que el representante del Ministerio de Educación en coordinación con los representantes de la Dirección Distrital 17D03 -La Delicia y la rectora de la Unidad Educativa Técnica Experimental “Mitad del Mundo” adecúen el horario de trabajo de la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar, considerando que a la docente le corresponde dictar la asignatura de física, a los primeros años de bachillerato, paralelos A, B, C, D, E, F, G y observando que las horas pedagógicas correspondientes a los periodos de clases deben ser programadas de manera continua. Del mismo modo, se establece que, luego de concluida la labor educativa fuera de la institución, la docente Bracero Tobar tiene la obligación de enviar diariamente un correo electrónico a la rectora del colegio “Mitad del Mundo” con el objeto de informar sobre las actividades profesionales de gestión individual ejecutadas fuera del plantel educativo.

Bajo este escenario, corresponde a esta Corte Constitucional con el objeto de tutelar los derechos de la accionante y los de su hija, dictar medidas de reparación integral necesarias a efectos de que pueda recuperar en mayor medida posible su proyecto de vida.

Medidas de reparación integral para el presente caso

En efecto, esta magistratura debe precisar que la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, determinó que:

... la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado²¹.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Así también, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado constitucional de derechos, en donde la “creatividad” en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales. Así, la determinación de la medida elegida “deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona”.

De esta forma, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación, ante una vulneración de derechos constitucionales, de dictar medidas de reparación integral que no solo consideren la vulneración en sí, sino además la condición de las víctimas de la vulneración de derechos. Por consiguiente, en el presente caso se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

Restitución

Esta medida de reparación integral, comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

Como ha sido analizado, una de las pretensiones de la legitimada activa de la presente acción extraordinaria de protección fue que se examine y se acepte la procedencia de la acción de protección propuesta. En este sentido, esta Corte luego del examen realizado a las decisiones judiciales impugnadas, colige que los jueces constitucionales que conocieron y sustanciaron la acción de protección, no garantizaron que la garantía jurisdiccional cumpla el fin para el cual fue creada, por lo que la Corte Constitucional resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de octubre del 2016 a las 14:25, así como la sentencia de instancia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito del 19 de septiembre de 2016 a las 08:50, dictada dentro de la acción de protección N.º 17294-2016-02879.

Reparación inmaterial

Rehabilitación

La rehabilitación comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una,

vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

En consideración a las actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación, al no haber garantizado el derecho de la accionante en relación a su discapacidad visual y a que se le conceda el permiso de dos horas diarias para atender a su hija que tiene una **discapacidad física e intelectual del 100%** y que depende únicamente de sus cuidados, **provocaron angustia a la señora Bracero Tobar**, por lo que, esta Corte Constitucional estima necesario que el representante del Ministerio de Salud Pública establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico a favor de la señora Bracero.

Garantía de que el hecho no se repita

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así, no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional además, ha determinado que: “Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la **implementación de medidas por parte del Estado**, a fin de generar cambios en el **diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales**”²².

Siendo así, a efectos de que hechos como el sucedido no se vuelvan a repetir, la Corte Constitucional dispone que el Ministerio de Educación efectúe una capacitación al personal administrativo y docente de la Dirección Distrital Intercultural y Bilingüe 17D03 -La Delicia, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de los docentes que tienen una discapacidad debidamente certificada; así como también, de los derechos de los docentes que tienen un familiar con discapacidad severa o enfermedad catastrófica dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, debidamente certificadas y avalizadas.

De igual manera, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de protección, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia.

✓ El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días.

Igualmente, se dispone al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso en su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a este Organismo de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

Medidas de reparación integral adicionales

Esta magistratura observando las particularidades del caso en concreto, dispone que mediante acción de personal el Ministerio de Educación otorgue a la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar el uso de dos horas diarias de permiso para que pueda cuidar de su hija Ximena Elizabeth Luna Bracero, estableciendo que el horario de trabajo de la docente será de 7:00 a 11:00 (jornadas pedagógicas al interior del establecimiento educativo) y de 11:00 a 13:00 (actividades de gestión individual fuera del plantel educativo); por tanto, el permiso autorizado para la docente Bracero Tobar comprende el tiempo de 13:00 a 15:00.

Se determina que en jornada de trabajo comprendida de 7:00 a 11:00, la docente Bracero Tobar debe cumplir con su jornada laboral al interior del plantel educativo, así deberá cumplir con treinta (30) horas semanales de actividades académicas continuas, esto en virtud de que la jornada de clases es de cuarenta (40) minutos. Igualmente, se establece que en las 30 horas semanales de trabajo académico que debe desempeñar la señora Bracero Tobar, se entienden incluidas las horas pedagógicas correspondientes a los periodos de clases, dos horas para atender a los representantes legales de los estudiantes y dos horas para el trabajo de área. Y la jornada de trabajo comprendida entre las 11:00 a 13:00 será de labor educativa fuera de la institución y debe ser destinada por la docente Bracero para actividades profesionales de gestión individual, tales como: planificar actividades educativas; revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación; diseñar materiales pedagógicos; conducir investigaciones relacionadas a su labor; asistir a cursos de formación permanente y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente.

Asimismo, se dispone que el representante del Ministerio de Educación en coordinación con los representantes de la Dirección Distrital 17D03 -La Delicia y la rectora de la Unidad Educativa Técnica Experimental "Mitad del Mundo" adecúen el horario de trabajo de la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar,

considerando que a la docente le corresponde dictar la asignatura de física, a los primeros años de bachillerato, paralelos A, B, C, D, E, F, G y observando que las horas pedagógicas correspondientes a los periodos de clases deben ser programadas de manera continua. Del mismo modo, se establece que luego de concluida la labor educativa fuera de la institución, la docente Bracero Tobar tiene la obligación de enviar diariamente un correo electrónico a la rectora del colegio “Mitad del Mundo” con el objeto de informar sobre las actividades profesionales de gestión individual ejecutadas fuera del plantel educativo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I; 82 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Restitución

3.1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de octubre del 2016 a las 14:25, expedida dentro de la acción de protección N.º 17294-2016-02879.

3.1.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito del 19 de septiembre de 2016 a las 08:50, dictada dentro de la acción de protección N.º 17294-2016-02879.

3.2. Medidas de Rehabilitación

3.2.1 El representante legal del Ministerio de Salud Pública establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico a favor,

de la señora Melida Elizabeth Bracero Tobar. El representante del Ministerio de Salud deberá informar trimestralmente a esta Corte respecto al cumplimiento de esta medida.

3.3. Garantía de no repetición

3.3.1 El representante Ministerio de Educación efectúe una capacitación al personal administrativo y docente de la Dirección Distrital Intercultural y Bilingüe 17D03 -La Delicia, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos que tienen los docentes que presentan una discapacidad; así como también, de los derechos de los docentes que tienen un familiar con discapacidad severa o enfermedad catastrófica dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, debidamente certificadas y avalizadas. El representante del Ministerio de Educación deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días.

3.3.2 El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de protección, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días.

3.3.3 Disponer al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

3.4. Medidas de reparación integral adicionales

3.4.1 El representante legal del Ministerio de Educación mediante acción de personal otorgue a la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar el uso de dos horas diarias de permiso para que pueda cuidar de su hija

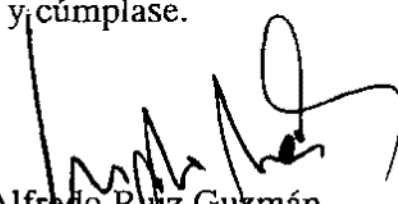
Ximena Elizabeth Luna Bracero. Estableciendo que el horario de trabajo de la docente será de: 7:00 a 11:00 (jornadas pedagógicas al interior del establecimiento educativo) 11:00 a 13:00 (actividades de gestión individual fuera del plantel educativo). Por tanto, el permiso autorizado a la docente comprende el tiempo de 13:00 a 15:00.

3.4.2 Se dispone que el representante del Ministerio de Educación en coordinación con los representantes de la Dirección Distrital 17D03 - La Delicia y la rectora de la Unidad Educativa Técnica Experimental "Mitad del Mundo" adecúen el horario de trabajo de la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar, en observancia a lo señalado por esta Corte en el acápite de medidas de reparación integral adicionales.

3.4.3 Se dispone que la docente Melida Elizabeth Bracero Tobar debe enviar un correo electrónico diario a la rectora del Colegio "Mitad del Mundo" con el objeto de informar sobre las actividades profesionales de gestión individual ejecutadas fuera del plantel educativo.

El representante del Ministerio de Educación deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de éstas medidas de reparación integral, en el plazo de veinte días.

4. La emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí misma constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



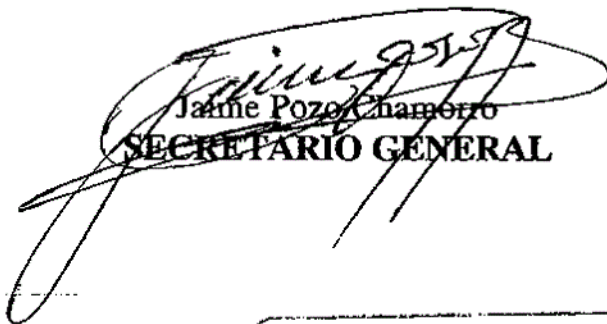
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

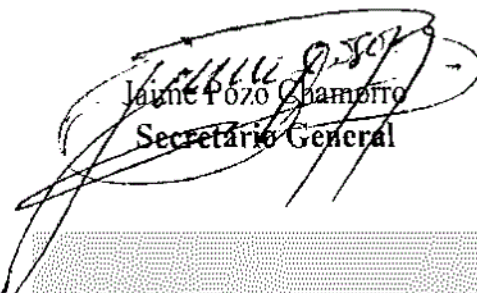

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 2547-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

LEXIS



CASO N.º 2547-16-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 03 de enero de 2018, las 16:00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los escritos de ampliación de la sentencia N.º 381-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, presentado por Patricio Benalcázar Alarcón, Rodrigo Fernando Varela Torres y María Alexandra Almeida Unda, en sus calidades de adjunto de derechos humanos y naturaleza, director general tutelar de la Defensoría del Pueblo y directora nacional de derechos del Buen Vivir respetivamente, y como representantes de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, legitimada activa de la acción extraordinaria de protección. En lo principal, atendiendo el recurso planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial N.º 613 de 22 de octubre de 2015), que dice: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, es procedente que sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **ampliación** de una sentencia, es el de obtener que la Corte supla cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **CUARTO.-** La sentencia N.º 381-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de noviembre de 2017, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por los doctores José Luis Guerra Mayorga, María Fernanda Álvarez Alcívar, Silvia Nori Pozo Trujillo y César Andrés Perez Chacón, en sus calidades de director general tutelar

directora nacional de derechos del Buen Vivir y especialistas tutelares 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador respectivamente, en representación de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, señalando en su parte resolutive: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal 1); 82 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1 Restitución: 3.1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de octubre del 2016, a las 14h25, expedida dentro de la acción de protección No. 17294-2016-02879. 3.1.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de 19 de septiembre de 2016, a las 08h50, dictada dentro de la acción de protección N.º 17294-2016-02879. 3.2. Medidas de Rehabilitación: 3.2.1 El representante legal del Ministerio de Salud Pública establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico a favor de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar. El representante del Ministerio de Salud deberá informar trimestralmente a esta Corte respecto al cumplimiento de esta medida. 3.3 Garantía de no repetición: 3.3.1 El representante Ministerio de Educación efectúe una capacitación al personal administrativo y docente de la Dirección Distrital Intercultural y Bilingüe 17D03 La Delicia, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos que tienen los docentes que presentan una discapacidad; así como también, de los derechos de los docentes que tienen un familiar con discapacidad severa o enfermedad catastrófica dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, debidamente certificadas y avalizadas. El representante del Ministerios de educación deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días. 3.3.2 El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de protección, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días. 3.3.3 Disponer al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses,

respecto de su finalización. 3.4 Medidas de Reparación Integral adicionales: 3.4.1 El representante legal del Ministerio de Educación mediante acción de personal otorgue a la docente Mérida Elizabeth Bracero Tobar el uso de dos horas diarias de permiso para que pueda cuidar de su hija Ximena Elizabeth Luna Bracero. Estableciendo que el horario de trabajo de la docente será de: 7:00 a 11:00 (jornadas pedagógicas al interior del establecimiento educativo) 11:00 a 13:00 (actividades de gestión individual fuera del plantel educativo). Por tanto, el permiso autorizado la docente comprende el tiempo de 13:00 a 15:00. 3.4.2 Se dispone que el representante del Ministerio de Educación en coordinación con los representante de la Dirección Distrital 17D03-La Delicia y la rectora de la Unidad Educativa Técnica Experimental “Mitad del Mundo” adecúen el horario de trabajo de la docente Mérida Elizabeth Bracero Tobar en observancia a lo señalado por esta Corte en el acápite de medidas de reparación integral adicionales. 3.4.3. Se dispone que la docente Mérida Elizabeth Bracero Tobar debe enviar un correo electrónico diario a la Rectora del Colegio “Mitad del Mundo” con el objeto de informar sobre las actividades profesionales de gestión individual ejecutadas fuera del plantel educativo. El representante del Ministerio de Educación deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de estas medidas de reparación integral, en el plazo de veinte días. 4. La emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia...”. QUINTO.- La solicitud de ampliación presentada por los recurrentes, con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: “... Una vez revisada la sentencia dictada por la Corte Constitucional se desprende que como medidas de reparación integral se ordenan las siguientes: medidas de restitución, medidas de rehabilitación, garantías de no repetición y las medidas de reparación adicionales. Al respecto, se señala que en la petición concreta dentro de la acción de protección se solicitó disculpas públicas por parte de los accionados, y una compensación económica por todos los recursos afrontados por las violaciones a los derechos constitucionales y las afectaciones...”. De la revisión de la solicitud presentada se verifica que la misma tiene por objeto que la Corte Constitucional modifique el alcance o contenido de su decisión. Al respecto, este Organismo considera necesario mencionar, que a fojas 36 de la sentencia objeto del presente recurso de manera clara y expresa señala “...se considera relevante señalar que, en la audiencia pública realizada por este Organismo durante la sustanciación de causa, la señora Bracero Tobar manifestó que su pretensión principal gira en que “conforme lo dispone la ley se le conceda dos horas diarias de permiso y que por tanto, su horario de trabajo sea de 7:00 a 11:00 (labor educativa en la institución) y de 11:00 a 13:00 (labor educativa fuera del plantel educativo)”. La sentencia objeto del pedido de ampliación, ha desarrollado de manera amplia y clara todas

las razones que fundamentan el fallo adoptado, resolviendo los puntos de derecho en conflicto y dictando las medidas de reparación integral que el Organismo estimó procedentes dadas las particularidades del caso N.º 2547-16-EP, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional NIEGA el pedido de ampliación de la sentencia N.º 381-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, formulado por Patricio Benalcázar Alarcón, Rodrigo Fernando Varela Torres y María Alexandra Almeida Unda, en sus calidades de **adjunto de derechos humanos y naturaleza**, director general tutelar de la **Defensoría del Pueblo** y directora nacional de derechos del Buen Vivir respectivamente, y como representantes de la señora Mélida Elizabeth Bracero Tobar, **legitimada activa** de la acción extraordinaria de protección, por improcedente, y se dispone estar a lo resuelto en la antedicha sentencia constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

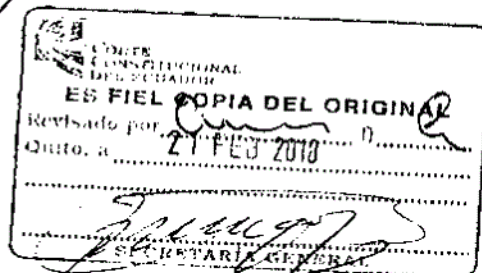
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 03 de enero de 2018.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/CE



Quito, D. M., 30 de agosto 2017

SENTENCIA N.º 282-17-SEP-CC

CASO N.º 1319-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2012-0808.

El 2 de agosto de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1319-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo de lo expuesto, dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0451-13-JP.

Mediante auto del 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza Wendy Molina Andrade y los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1319-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre del 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, jueza sustanciadora de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 11 de noviembre del 2015, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.º 1319-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez presentó una acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual solicitó su permanencia y estabilidad laboral en calidad de ayudante de computación de la Universidad de Guayaquil y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2012.

El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas resolvió negar la acción de protección antes referida, razón por la cual el señor Xavier Pacheco Pérez interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, que mediante sentencia dictada el 27 de junio de 2013, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, disponiendo que la entidad accionada pague todos los haberes, remuneraciones y/o emolumentos a favor del accionante.

El rector de la Universidad de Guayaquil, actual legitimado activo, manifiesta que no recibió la notificación en que se avocaba conocimiento del recurso de apelación planteado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, por lo que considera que se estaría soslayando el derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, dado que pese a haber señalado domicilio judicial no se le notificó dicho decreto.

Además –indica–, que el vicio procedimental no se subsana con la providencia dictada y notificada el 3 de julio de 2013, puesto que al no tener conocimiento que la Sala se encontraba sustanciando el proceso no pudo comparecer ante esta, toda vez que lo que se rectificó en dicha providencia únicamente, es la notificación de la sentencia.

También señala que este derecho fundamental se ha visto afectado, puesto que la Constitución de la República reconoce el acceso a los órganos jurisdiccionales y la obligación de estos de garantizar y hacer cumplir los derechos reconocidos en la misma, por lo que indica que se debe cumplir con un mínimo de presupuestos para poder acudir ante el órgano judicial competente y plantear una acción de tal naturaleza.

Finalmente —expresa—, que tanto el señor Xavier Pacheco Pérez como los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste a su representada la Universidad de Guayaquil, ya que “... el primero al arbitrariamente acudir a la justicia constitucional cuando debió haber agotado la justicia ordinaria y los segundos al haber confirmado que la vía constitucional era la adecuada pese a existir otro mecanismo defensa judicial”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita:

Que, se deje sin efecto los autos impugnados por cuanto constituyen una agresión directa al Derecho del Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Directa Aplicación de la Constitución y la ley; y, deben ser reparadas por la Corte Constitucional, por cuanto esta anulación debe ser ordenada en sentencia, ya que esta violación a los derechos fundamentales constituye un grave error de derecho, inconstitucional por cierto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 27 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 2012-0808

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, jueves 27 de junio del 2013, las 13h47 (...) QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: El objetivo principal de la acción de protección en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable. La Acción de Protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador,

conlleve en virtud de su propio contenido garantista, una concurrencia de condicionamientos para su procedibilidad, toda vez que de no existir requisitos congruentes para su interposición el Estado de Derechos sufriría una vulneración de su propio ordenamiento jurídico, generando una violación al debido proceso también garantizado constitucionalmente. Esta concurrencia de requisitos consta también individualizada en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que detalla "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En la presente causa el legitimado activo considera vulnerados sus derechos constitucionales como lo son: "...el derecho a la igualdad, estabilidad laboral, y el derecho al trabajo..."; esto, debido a que a pesar de haber trabajado bajo relación de dependencia bilateral con la Universidad de Guayaquil, desde el 01 de mayo del 2001, hasta la presente fecha; se ha sometido al respectivo concurso de méritos y oposición resultando ganador en el mismo, haciéndose acreedor al respectivo nombramiento como ayudante de computación, con cargo a la partida No 5101015 (oficio No 077-DS-2010, suscrito por el Lic. Héctor Chávez Villao, Decano de la Facultad de Comunicación Social). De la misma manera, en el acta del concurso (méritos y oposición), se estableció que no se evidencia nepotismo, puesto que quienes concursaron, no tienen relación consanguínea o de afinidad con la autoridad nominadora. El 08 de abril del 2011, suscribió su nombramiento el accionante, posesionándose así en el cargo de ayudante de computación de la Facultad de comunicación Social FACSO. Sin embargo, a pesar de que el actor de la presente causa constitucional cumplió con todos y cada uno de los parámetros administrativos y legales que se le imponían para laborar de manera lícita y hacerse acreedor al respectivo nombramiento, la Universidad de Guayaquil, ha omitido a partir del 01 de enero del 2012 extenderle la respectiva remuneración mensual y de la misma manera, la afiliación en el Seguro Social ha sufrido una alteración, puesto que se lo mantuvo vinculado o afiliado a dicha institución hasta el mes de mayo del 2012; omisiones que se las atribuye a la Jefa de Administración de Talento Humano, y al Rector de la Universidad de Guayaquil, quienes no han atendido sus reclamaciones; todos estos elementos se encuentran debidamente acreditados dentro de los autos, por lo que, gozan de plena validez y aportan a la reclamación expuesta por el accionante. Frente a tales afirmaciones y documentación, los accionados alegaron que el legitimado activo Sr. Oswaldo Pacheco Pérez no ha podido ser ingresado en el sistema web por cuanto es hijo del Sr. Oswaldo Alfredo Pacheco Gil y Ana del Rosario Pérez, siendo vástago del Vicerrector General en funciones, lo que de conformidad al Art. 6 de la LOSEP, está prohibido. Bajo tales consideraciones es preciso dilucidar si se cumplen los tres requisitos básicos para advertir la anunciada violación de derechos por parte del accionante; así encontramos que.- I.- La OMISIÓN cometida por la Universidad de Guayaquil se concentra en el hecho de no cumplir con las referidas aportaciones por concepto de remuneración o salario, a favor del Sr. Oswaldo Pacheco Pérez, nombrado ayudante de computación de la FACSO; quien además ha venido cumpliendo con todas sus funciones, y laborando ininterrumpidamente hasta la fecha de presentación de la presente demanda constitucional (conforme se acredita en autos mediante los respectivos certificados O laborales). II.- A consecuencia de dicha omisión, el derecho al trabajo garantizado universal y constitucionalmente sufre una directa vulneración al momento en el que un trabajador que cumple con todos los requisitos solemnes y formales para laborar legal y adecuadamente en el establecimiento o entidad designada para el efecto, se le priva

inmotivada e injustificadamente de recibir su remuneración que por concepto de retribución le corresponde. La anunciada privación del pago de la remuneración en la persona del accionante y en cualquier otra persona no solo quebranta principios elementales del derecho al Trabajo; sino que también afecta otros derechos, considerándose tal acontecimiento una omisión con el carácter de pluriofensiva, pues limita a la persona a acceder a bienes y servicios necesarios para su desarrollo vital y para su consecuente convivencia en sociedad. Entonces claramente advertimos la concurrencia de una vulneración de derechos, teniendo como base las siguientes disposiciones legales: El Art. 33 de la Constitución trata sobre el derecho al trabajo, y determina que el estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad a una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas; el Art. 327 de la CRE, también prohíbe toda forma de precarización, el artículo 328 de la norma suprema señala que la retribución debe ser justa, con respecto al trabajo que la persona desempeña; recordemos que el artículo 11 de la Constitución determina que los derechos constitucionales se desarrollaran de manera progresiva a través de la jurisprudencia, principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos; esto quiere decir que cada vez que se le concede un derecho a alguien, estos no pueden ser reducidos, menoscabados o disminuidos. El Art. 326 de la CRE, en su numeral 2do, indicando que los derechos son irrenunciables; y 4to, que claramente estipula: "...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...". Recordemos además que el Art. 33 de la CRE, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...". III.- Finalmente, concebida así una clara forma de precarización laboral, los mecanismos alternativos frente a ésta vía no cumplirían con garantizar adecuada y eficazmente la pronta interrupción de la vulneración de derechos ni su justa reparación; está claro que la vía contencioso administrativa demanda un extenso tiempo en el litigio para alcanzar los fines que mediante la presente vía se pueden reparar de manera directa y procedente. Cumplidos así los tres requisitos claves que invoca la acción de protección para su ejercicio efectivo, es preciso indicar además que el accionante a pesar de no recibir su remuneración ha continuado laborando en el puesto de trabajo al que fue designado; de la misma manera, ha pasado más un año y medio bajo esta perecedera condición laboral; circunstancias por las que, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, y revocar la sentencia subida en grado; en consecuencia se declara con lugar la acción de protección propuesta por el referido legitimado activo, debido a la evidente vulneración de derechos que se ha producido, disponiéndose en consecuencia que la entidad accionada (Universidad de Guayaquil), a través de su rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, cumpla con disponer el pago de todos los haberes, remuneraciones y/o emolumentos a favor del accionante, desde la fecha de su última cancelación (01 de enero del 2012), así como la equiparación de las aportaciones sociales adeudadas, debiéndose tomar para el efecto todas las medidas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento de esta resolución de carácter constitucional. Ejecutoriada la presente resolución remítase en el día el expediente completo al juzgado de origen para

los fines de ley consiguientes. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Notifíquese.

Informes presentados

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 53 del expediente constitucional, se encuentra el informe presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, en el cual manifiestan que desde el mes de marzo del 2014, las Salas 1, 2 y 3 de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, se convirtieron por Resolución del Consejo de la Judicatura, en la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que mencionan que es evidente que ellos no han dictado la sentencia impugnada, y que no les corresponde presentar argumento alguno de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1319-13-EP.

Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 50 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 053-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP, manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Es decir, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, comporta para la autoridad encargada la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y a la normativa correspondiente, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente¹.

Como ya se señaló en líneas anteriores, el accionante manifiesta que se le ha vulnerado el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, ya que pese a que señaló domicilio judicial, no se le notificó la providencia en la que se avocaba conocimiento del recurso de apelación ni la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, encontrándose así, en la imposibilidad de comparecer ante la judicatura en cuestión.

De acuerdo a lo mencionado, se considera oportuno señalar que entre los actos procesales previstos para la existencia de una adecuada defensa, se encuentra la notificación. Al respecto, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 025-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0725-12-EP, señaló que: "... las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso".

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, ha indicado que:

... se debe destacar que entre los efectos que trae consigo el acto procesal de la notificación se encuentra el garantizar que las partes intervinientes en un proceso se encuentren debidamente informados de las decisiones que adopte la autoridad jurisdiccional en atención a las peticiones realizadas así como también del fallo que esta adopte; de esta manera, una vez que los participantes se encuentran en conocimiento de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 157-17-SEP-CC, caso N.º 1607-13-EP.

decisión, podrán en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico, emplear cuanto mecanismo de defensa consideren necesario.

En efecto, el acto procesal de notificación garantiza la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de igualdad, petición y contradicción.

En aquel sentido, le corresponde a la Corte Constitucional, a través de un examen de constitucionalidad, determinar si se vulneró o no, el derecho constitucional a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por el hecho que el argumento principal del accionante se basa en la falta de notificación por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien conoció y resolvió el recurso de apelación presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez.

En atención a lo manifestado, para realizar el análisis del caso *sub judice*, este Organismo constitucional considera oportuno, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de estudio.

En este orden de ideas, de fojas 1 a la 15 del expediente de primera instancia, figura la demanda de acción de protección presentada por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, resaltando en el acápite correspondiente a citaciones, notificaciones lo siguiente:

Al Dr. Carlos Cedeño Navarrete, por sus propios derechos y por los que representa de la Universidad de Guayaquil e ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, jefa de la Unidad de administración del Talento Humano, se los citará en su domicilio legal ubicado en la Cda. Universitaria Salvador Allende, en el edificio de la Administración Central; al Dr. Diego García, Procurador del Estado, se lo citará en las calles 9 de octubre y Malecón en el edificio del Banco La Previsora, piso 14, en la persona del Director regional 1 de la Procuraduría General del estado Dr. Antonio Pazmiño Icaza.

Posteriormente, a foja 127 del expediente de instancia, se observa que el juez del juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser oídas en audiencia pública, en los siguientes términos:

... a la parte accionada: DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; ING. MARTHA AGUILERA

ORDÓÑEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, a quienes se les notificará en su domicilio legal ubicado en la Cda. Universitaria Salvador Allende, en el edificio de la Administración Central...

De fojas 129 y 130, constan las notificaciones realizadas a los accionados, desprendiéndose del contenido de la razón de notificación correspondiente, que el 28 de marzo de 2013 a las 11:20, a través de la oficina del rectorado se notificó al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; y, que a través de la División de Personal Recepción de Oficios, se notificó a la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.

Además, a foja 238 del expediente de primera instancia, se encuentra un escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, que en lo principal señala: "... las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N.º 1612".

Asimismo, de fojas 240 y 241, consta la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, sobresaliendo del contenido de la razón sentada por el secretario de esa judicatura, lo siguiente:

En Guayaquil, martes veinte y uno de mayo del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la sentencia negando que antecede a: PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO. En la casilla No. 2998 y correo electrónico guillegabo@hotmail.com del Dr. /Ab, Gabriel Mite Cantos. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla N.º 1612...

Acto seguido, el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez interpuso recurso de apelación. A foja 243 del expediente de instancia, el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas señala que el accionante ha interpuesto oportunamente el recurso de apelación y remite al superior todo lo actuado. Así también, consta la razón sentada por el secretario del juzgado, en la cual se señala:

En Guayaquil, jueves seis de junio del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO. En la casilla No. 2998 y correo electrónico guillegabo@hotmail.com del Dr. /Ab, Gabriel Mite Cantos. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1612...

A continuación, el 18 de junio de 2013, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas avocó conocimiento y dispuso que se

haga conocer a las partes la recepción del proceso. Al respecto, de la razón de notificación sentada por la oficial mayor, abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, se menciona:

En Guayaquil, miércoles diecinueve de junio del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: **PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO.**, en la casilla No. 2998 y correo electrónico **guillegabo@hotmail.com**. **CEDENO NAVARRETE CARLOS- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL** en la casilla No. 1662... (Énfasis fuera del texto).

Posteriormente, a foja 3 del expediente de segunda instancia, se desprende la sentencia del 27 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. De la razón sentada por la secretaria encargada de dicha Sala, se observa que:

En Guayaquil, viernes veinte ocho de junio de dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO.**, en la casilla No. 2998 y correo electrónico **guillegabo@hotmail.com**. **CEDENO NAVARRETE CARLOS- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL** en la casilla No. 1662... (Énfasis fuera del texto).

Consecuentemente, a foja 6, consta el escrito presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez, que en lo principal, solicita que la Sala rectifique el envío de la sentencia del 27 de junio de 2013 y se notifique a la respectiva casilla judicial de la entidad accionada.

Asimismo, a foja 17 del expediente de apelación, consta un escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, en el que solicita: "... se declare nulo el proceso desde la providencia de notificación de fecha 18 de junio de 2013, puesto que se me ha notificado a la casilla judicial 1662, cuando dentro del proceso tengo señalado el casillero 1612...".

De lo mencionado en los párrafos precedentes, se evidencia que el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, señaló que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial N.º **1612**, tanto así que las actuaciones procesales de primera instancia le fueron debidamente notificadas en la casilla judicial señalada.

No obstante, de la revisión del expediente que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez, se observa que la Sala avocó conocimiento del caso y dispuso que se haga saber a las partes la recepción del proceso.

Sin embargo de aquello, de la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, en calidad de oficial mayor, se observa que dicha providencia fue notificada a la casilla N.º 1662 y no a la casilla N.º 1612, que fue previamente señalada por el representante de la Universidad de Guayaquil.

Así también se evidencia que de conformidad con el contenido de la razón sentada por la abogada Nuriz Lettis Batalla Dueñas en calidad de secretaria de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, no se notificó la sentencia del 27 de junio de 2013, al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, toda vez que la notificación fue realizada a la casilla judicial N.º 1662 y no a la casilla N.º 1612, que fue previamente señalada por el entonces demandado.

Dentro del proceso en cuestión, la Corte Constitucional observa que efectivamente la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas incurrió en un error al notificar las actuaciones procesales de segunda instancia a la casilla judicial N.º 1662 y no a la casilla judicial N.º 1612; teniendo como consecuencia la falta de notificación al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 86 numeral 2 literal d de la Constitución de la República prescribe que las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

Tanto así que el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, debe emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia del derecho al debido proceso en sus diversas garantías, en el caso concreto el derecho a la defensa.

En este orden de ideas y en atención a los acontecimientos procesales referidos, en particular la falta de notificación del avoco de conocimiento, de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la judicatura en cuestión, no empleó la debida diligencia para poner en conocimiento la decisión adoptada al ahora legitimado activo, vulnerando así su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0808, vulneró el derecho constitucional del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia expedida el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0808, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración de derechos constitucionales², toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

República, al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia³.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia*, en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, emitir un pronunciamiento respecto de la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección en cuestión, por medio de la formulación del siguiente problema jurídico.

La sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En efecto, la motivación comporta la garantía tendiente a evitar la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados por parte de las autoridades públicas. A través de esta garantía, las autoridades públicas tienen el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Para realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha desarrollado un test motivacional, el cual contiene tres elementos importantes para que una resolución se considere motivada, estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, el Pleno del Organismo Constitucional ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro⁴...

En este sentido es importante que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas y que esta motivación no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que contenga una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad dicta tal decisión.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se debe entender por la garantía objeto de estudio, así como también a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, esta Corte Constitucional, procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad se encuentra relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la pertinencia de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento⁵.

En relación a lo dispuesto en la sentencia citada, esta Corte verificará si la autoridad jurisdiccional de instancia, al emitir su decisión, enunció las fuentes del derecho en las cuales sustentó su decisión y si las mismas guardan relación con la acción puesta en su conocimiento.

En aquel contexto, del análisis que realiza esta Corte Constitucional, se advierte que el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas en el primer considerando de la sentencia, señaló que su competencia se encuentra radicada en el artículo 86 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, en el acápite segundo, se refirió al objeto de la acción de protección, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 88 de la Constitución de la República.

De la misma manera, en el considerando cuarto de la sentencia, se transcribió el artículo 88 de la Constitución de la República y señaló que la acción de protección se fundamenta desde el artículo 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en el mismo acápite cuarto, el operador de justicia manifestó que para presentar una acción de protección se debe tener en cuenta los requisitos que están determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo mencionado se desprende que el juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, en su sentencia emitida el 20 de mayo de 2013, identificó con claridad las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento de la acción de protección en cuestión, así por ejemplo en lo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP.

previsto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también que identificó con claridad aquellas normas en las que sustentó sus razonamientos y conclusiones, mismas que son pertinentes con la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, puesta en su conocimiento.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que el requisito de la razonabilidad, fue debidamente observado por parte del juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, en su sentencia emitida el 20 de mayo de 2013.

Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito del test de motivación; el mismo que implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí y con la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En cuanto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional se refirió al mismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, señalando lo siguiente: "... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar".

Ahora bien, para efectos de determinar si la sentencia de primera instancia observa o no el parámetro de la lógica, es preciso analizar los cuatro considerandos desarrollados por la judicatura en cuestión, en su decisión.

Así, en el considerando primero, se observa que el operador de justicia señaló que no existió omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el procedimiento, toda vez que su competencia se encuentra radicada por mandato del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que las partes han ejercido su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

En el segundo considerando indicó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados

internacionales sobre derechos humanos, esto en armonía con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, en el considerando tercero, el juez mencionó que durante el trámite de la acción de protección no se han violentado las solemnidades sustanciales y que las partes han ejercido con amplitud el legítimo derecho a la defensa. También, expresó que el actor ha solicitado que se declare la vulneración y reparación de sus derechos como ayudante de computación, ordenando el pago de todos sus haberes que ha dejado de percibir, mientras que la Universidad de Guayaquil ha señalado que la acción de protección no cumple con los requisitos contenidos en las normas constitucionales y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, en el considerando cuarto, el juez repitió nuevamente el objeto de la acción de protección y manifestó que en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señalan los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección.

Posteriormente, en el mismo acápite, el operador de justicia manifestó que la acción de protección se torna ineficaz por la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

... se debe agotar la vía de protección ordinaria, para evitar estos excesos injurídicos esenciales que pretenden vanamente ordinarizar las acciones constitucionales de protección y evitar se caiga en los excesos que tuvo el antecedente de esta acción que era llamada de amparo en la Constitución de 1998. En la especie, se pretende atacar por esta vía constitucional un acto administrativo, que goza y es de su esencia tener a su favor, la presunción de legitimidad, el cual se puede atacar o demandar para destruir dicha presunción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la privativa, tal como han planteado el contencioso, los accionantes, se parecía una controversia de control de legalidad de un actor administrativo que solo puede ser impugnado en la vida judicial contencioso administrativa, con los antecedentes de hecho y de derecho que se dejan analizados, el suscrito Juzgador Temporal encargado de la Judicatura Noveno de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor José Miguel Torres López, Msc., al tenor del Art. 9, 19 y 138 de Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 15 numeral 3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara inadmisibile la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano Lcdo. XAVIER OSWALDO PACHECHO PÉREZ, en contra de los señores DOCTOR CARLOS CEDEÑO NAVARRETE en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; INGENIERA MARTHA AGUILERA ORDOÑEZ, Jefa de la Unidad de Administración,

de Talento Humano, y DOCTOR DIEGO GARCIA, Procurador General del Estado.

Una vez señalados los considerandos de la sentencia y al observar que la decisión judicial impugnada, se dictó dentro de una acción de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional.

En este sentido, acerca de la acción de protección, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88, determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Con respecto a esta garantía, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente: “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

Por consiguiente, la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas, por lo tanto les corresponde a los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas⁶.

Asimismo, es importante señalar que este Organismo en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, expresó que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

7

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 362-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0813-13-EP.

Además, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP, señaló que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”.

De acuerdo a lo mencionado, queda claro entonces que la acción de protección no reemplaza las instancias judiciales ordinarias, por lo que no todos los casos conocidos a través de esta garantía pueden tener cabida en el ámbito de la esfera constitucional.

Igualmente es pertinente señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en relación al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC, emitida en el caso N.º 0530-10-JP, este Organismo señaló: “... se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección”.

Tanto así que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador a través de una sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷.

Asimismo, es importante mencionar que esta Corte en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC, emitida en el caso N.º 0530-10-JP, indicó:

... las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias.

Entonces, los jueces constitucionales están en la obligación de realizar un análisis exhaustivo acerca de la acción de protección que se les presente con el fin de determinar si verdaderamente existe una vulneración de derechos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0380-10-EP.

constitucionales y no realizar una simple interpretación de la naturaleza de la acción y de su competencia para determinar que no le corresponde conocer el caso.

Continuando con el análisis del caso, se desprende que en el considerando cuarto de la sentencia de instancia, el juez estableció que existen otros medios de defensa judicial en la administración de justicia ordinaria para impugnar actos administrativos y que por tanto, el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, no se evidencia de las razones emitidas por el operador de justicia del Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, que hubiere verificado la existencia o no de una real vulneración de derechos constitucionales sobre la base del derecho alegado por el accionante en su demanda de acción de protección.

A *contrario sensu* el juez de instancia, conforme fue anotado, agota su análisis únicamente en señalar que la acción de protección no cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 de la referida ley orgánica, señalando que lo que pretende el accionante es activar la vía constitucional con un acto administrativo que puede ser demandado por la vía contenciosa administrativa, más no realiza un análisis de los derechos presuntamente vulnerados.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP, determinó lo siguiente:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, determinó:

Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso

concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

Las decisiones citadas si bien son dictadas con posterioridad a la emisión de la sentencia de instancia, analizan la naturaleza de la acción de protección consagrada en la Constitución de la República, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto resaltan el deber de los jueces constitucionales de que, para arribar a la conclusión de si un acto administrativo vulneró o no un derecho, deben sustentar su decisión en el análisis de los hechos contrastados con los derechos que se alegaron como vulnerados, y no únicamente, sin ningún sustento señalar que el caso no corresponde a temas constitucionales.

En tal razón, la mención a la improcedencia de la acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo tenía cabida después que el juzgador realice un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional.

De esta manera, conforme lo expuesto en párrafos precedentes el juez de instancia estaba en la obligación de realizar un análisis de fondo del derecho presuntamente vulnerado, el mismo que fue alegado como transgredido por parte del accionante, y no incurrir en un análisis basado únicamente en la naturaleza y requisitos de la acción de protección.

De todo ello se desprende que en la sentencia analizada, no se estableció debidamente el análisis de constitucionalidad que debe realizarse en la resolución de una acción de protección de derechos constitucionales; razón por la cual el fallo adolece de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos, afirmaciones y, finalmente, en la decisión que adoptó la autoridad jurisdiccional, así también que la conducta de la autoridad jurisdiccional no fue coherente con la naturaleza de la acción de protección; por tanto, se desprende que la sentencia emitida el 20 de mayo de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, adolece de lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que se realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Del análisis de este requisito, se evidencia que la sentencia de primera instancia, fue elaborada con palabras claras y sencillas; sin embargo, tal como fue señalado en el análisis del requisito de lógica, la conducta de la autoridad jurisdiccional no fue coherente con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, por lo que su comprensibilidad respecto de sus atribuciones y competencias se vio afectado, incumpliendo de esta manera el requisito en cuestión.

En consecuencia, del análisis realizado a la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, esta Corte advierte que la misma cumple con el requisito de razonabilidad, pero carece de lógica y comprensibilidad, por lo que, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Por otro lado, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La omisión del pago de las remuneraciones por parte de la Universidad de Guayaquil, ¿vulnera el derecho al trabajo del señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez?

En este sentido, este Organismo estima pertinente señalar como antecedente que el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez presentó una demanda de acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil y de la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, en su condición de jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano, mediante la cual señaló que se le ha vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, argumentando que la entidad accionada no le ha pagado las remuneraciones que le corresponden desde enero de 2012, a pesar que se encuentra prestando sus servicios de manera regular.

De los documentos presentados por el accionante, se encuentra como antecedente que el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez participó en un concurso de méritos y oposición realizado por la Universidad de Guayaquil, para el cargo de ayudante de computación de dicha universidad, en el cual el entonces legitimado activo resultó ganador del mismo.

Además, consta que el 11 de abril de 2011, la Universidad de Guayaquil otorgó el nombramiento N.º 0000334 a favor del licenciado Xavier Oswaldo Pacheco\

Pérez, para que se posesione y desempeñe el cargo de ayudante de computación de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil.

Asimismo es necesario indicar que de la revisión de los documentos anexados al expediente de primera instancia y de los mismos argumentos presentados por el accionante, se observa que el legitimado activo no ha dejado de prestar sus servicios a la entidad accionada ya que el nombramiento ha estado plenamente vigente desde la fecha de su otorgamiento.

Por otro lado, de la revisión de la demanda de acción de protección, se observa que la pretensión del accionante es que las autoridades de la Universidad de Guayaquil "... dispongan y procedan al pago de todos mis haberes laborales, sueldos, remuneraciones, emolumentos y/o estipendios que he dejado de percibir ...".

En este sentido, cabe recalcar que la pretensión del accionante no es la reincorporación a su lugar de trabajo, ya que como menciona en su demanda, se encuentra prestando sus servicios de manera regular en el puesto para el que concursó; sino más bien, lo que pretende es el pago de sus remuneraciones, que según alega éstas no han sido canceladas desde enero de 2012.

De los antecedentes expuestos por el accionante, esta Corte considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de contar con mayores elementos de juicio:

En este sentido, el artículo 33 de la Constitución de la República, establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Asimismo, respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, que:

... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.

Además es importante señalar que la Corte en la sentencia N.º 128-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1635-12-EP, ha dilucidado el derecho constitucional al trabajo en dos dimensiones:

... al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

Desde la dimensión social, el Estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el propio Estado no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención. Por su parte, la dimensión económica, está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal –derivado del derecho al trabajo– en virtud del cual, se pretende el reconocimiento de algún beneficio.

(...) la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional que además, posee una interdependencia con la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes⁸...

De ahí que, el juez constitucional está en la obligación de identificar si la controversia laboral que ha sido puesta en su conocimiento se enmarca en la dimensión social o en la dimensión económica y por lo tanto, deberá observar si la demanda se constituye en objeto de análisis de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales o si al contrario, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior⁹.

Ahora bien, una vez delimitado el alcance y relevancia constitucional del derecho al trabajo, se continúa con el análisis del caso; para esto, es importante tener en cuenta que la pretensión concreta del señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez no es la reincorporación a su trabajo, es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2012; por lo que, en relación a lo señalado por esta Corte, dicha pretensión se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo.

Al respecto, también cabe mencionar que este Organismo en el párrafo 76 del

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-16-SEP-CC, caso N.º 1635-12-EP del 20 de abril de 2016.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP

precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, determinó que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un **trasfondo constitucional**, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un **derecho constitucional**. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de **mecanismos**, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

En aquel sentido, en el párrafo 86 de la sentencia ibidem, el Pleno del Organismo señaló:

Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

Del análisis de las citas jurisprudenciales precedentes, se desprende que existen situaciones jurídicas para las que el legislador ha creado mecanismos previstos en leyes especiales, para que sean resueltos en la justicia ordinaria, a fin que la tutela judicial sea más efectiva.

Así por ejemplo, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo o cuando el asunto controvertido verse sobre una disconformidad con aspectos relacionados con aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, se estará ante un **escenario** que puede ser resuelto por otras vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 334-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 003-12-EP.

Del caso concreto, se desprende que el argumento principal del legitimado activo se basa en la falta del pago de sus remuneraciones, observándose así, que lo que solicita no es la reincorporación a su trabajo ya que su nombramiento se encuentra vigente, más bien, lo que pretende es el reconocimiento de un derecho que no tiene lugar en el ámbito constitucional, ya que para dicha pretensión existe la vía judicial adecuada.

En este contexto, cabe reiterar que si bien la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada frente a la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas; no ocurre similar efecto cuando dicha garantía es activada para tutelar derechos, para los cuales la misma legislación en consideración al asunto medular en controversia a previsto otros mecanismos para su tutela¹¹.

En este sentido, este Organismo estima pertinente recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: “... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.¹²

En tal virtud, no se puede yuxtaponer la jurisdicción constitucional a la ordinaria porque desnaturaliza el objeto de la acción de protección de derechos previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención a lo señalado, se evidencia que los supuestos fácticos denunciados no comportan violación del derecho al trabajo en su dimensión social, la cual corresponde al ámbito constitucional, toda vez que la pretensión del legitimado activo corresponde a la dimensión económica y esta no puede ser tutelada mediante la referida garantía jurisdiccional, ya que la acción de protección no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En conclusión, esta Corte Constitucional considera que del análisis realizado a la demanda de acción de protección presentada por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, específicamente del derecho al trabajo recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

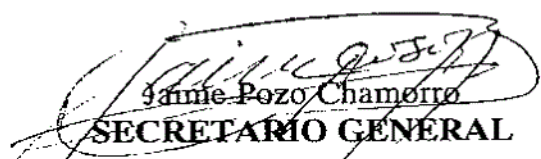
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. Como consecuencia del análisis integral realizado en esta sentencia, se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas.
 - 4.2. Disponer el archivo de la acción de protección presentada por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, y de la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez en calidad de jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

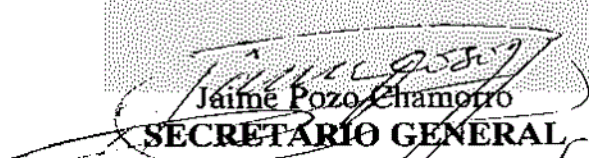


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Sotí Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mvv




ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: 
Quito, a 21 FEB. 2018

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1319-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

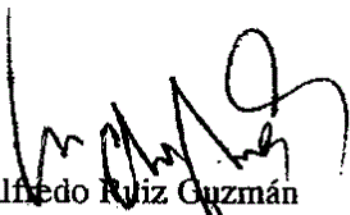
JPCh/AFM



CASO N.º 1319-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 03 de enero de 2018, las 16h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente N.º 1319-13-EP, el escrito presentado el 15 de septiembre de 2017 por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, por sus propios derechos, en calidad de tercero interesado en la causa, mediante el cual solicita se aclare y amplíe la sentencia N.º 282-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 1319-13-EP, el 30 de agosto de 2017, y notificada a las partes procesales el 13 de septiembre de 2017, según consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 108), aduciendo: “... Que se aclare y amplíe la sentencia...”. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el tercero con interés el recurso tiene por objeto lo siguiente: “... Que se aclare y amplíe la sentencia en el sentido que dejar sin efectos la sentencia de fecha 20 de mayo y 27 de junio del 2013, dictada por el JUZGADO NOVENO DE GARANTÍAS PENALES Y LA TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, en orden, NO ANULA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES A PERCIBIR MI REMUNERACIÓN TRABAJADAS EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, NI ANULA MIS DERECHOS ECONÓMICOS, QUE NACE DE MI RELACIÓN DE DEPENDENCIA QUE TENGA CON LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, POR SER GANADOR DE CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN EN EL PUESTO DE AYUDANTE DE COMPUTACIÓN EN LA

FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, con nombramiento expedido con fecha 11 de Abril del 2011, N.º- 00000334, con anterioridad a la presentación de la acción e protección constitucional materia de esta Litis...”. **CUARTO.-** La Sentencia N.º 282-17-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 30 de agosto de 2017 y notificada a las partes el 13 de septiembre de 2017, luego del análisis correspondiente resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, aceptar la acción extraordinaria de protección, y como medidas de reparación integral ordenó: “3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: 4. Como consecuencia del análisis integral realizado en esta sentencia se dispone: 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas. 4.2. Disponer el archivo de la acción de protección presentada por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, y de la ingeniera Martha Aguilera Ordonez en calidad de jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil...”. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional cambie el sentido de la decisión constitucional, esto es emita una disposición contraria a la establecida en el punto 4.2 de la sentencia constitucional, lo cual no corresponde ya que las sentencias constitucionales no pueden ser modificadas o reformadas. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación presentado por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, por sus propios derechos, en calidad de tercero interesado, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 282-17-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 30 de agosto de 2017 y notificada a las partes el 13 de septiembre de 2017. **NOTIFÍQUESE.-**



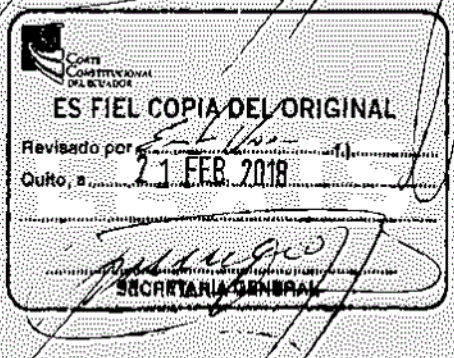
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 03 de enero de 2018.- Lo certifico.

JPCH/epi

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Imagen

